



ej 35

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

“LA REGULACION INTERNACIONAL DEL ARBITRAJE PRIVADO”

T E S I S

que para obtener el Título de

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

CLAUDIA ELENA ARROYO PANIAGUA

México, D. F.

1981



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

**PANORAMA DEL ORDEN INTERNACIONAL
ACTUAL**

	Págs.
Esfuerzos tendientes a la creación de un Derecho Internacional Económico.- Contenido de las normas jurídicas que integrarán el Derecho internacional económico.-La solución de controversias en el ámbito del Nuevo Orden Econo mico internacional.....	1

CAPITULO SEGUNDO

**ANTECEDENTES HISTORICOS DEL
ARBITRAJE**

Hebreos.-Grecia.-Roma.-Edad Media.-España.-Sistema de Common Law.-Derecho Azteca.-Ordenamientos Legales que han regulado el arbitraje en México.....	12
---	----

CAPITULO TERCERO

**ORGANISMOS PERMANENTES DE ARBITRAJE
EN EL COMERCIO INTERNACIONAL**

Cámara de Comercio Internacional.-American Arbitration Association.-Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.-Comisión para la protección del Comer cio Exterior en México.-Ley General de Instituciones de Seguros.-Ley sobre el régimen de propiedad en condominio de inmuebles.-Artículo 7º Fracción XIV de la Ley sobre el Registro de Transferencia de Tecnología y el uso de paten tes y marcas.-Asociación Japonesa de Arbitraje Comercial.....	36
---	----

CAPITULO CUARTO

**INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE
HACEN REFERENCIA
AL ARBITRAJE**

Protocolo de Ginebra relativo a cláusulas de arbitraje.-Convención sobre eje cución de las sentencias arbitrales extranjeras.-Proyecto de la Cámara de CO mercio Internacional.-Convención sobre el Reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras.-Convención Europea sobre arbitraje Comer cial Internacional.-Convención Interamericana sobre arbitraje Comercial In -	
--	--

	Págs.
ternacional.-Convención para la solución por vía de arbitraje de litigios civiles resultantes de las relaciones de cooperación económica, científí_ ca y técnica.....	60

CAPITULO QUINTO
EL ARBITRAJE Y SU NATURALEZA
JURIDICA

Generalidades.- Fuentes del Arbitraje.-Objeto del Compromiso.-Forma del Com promiso.-Terminación del Compromiso.-Capacidad para comprometer.-Naturaleza Jurídica del Arbitraje.-El Arbitraje como medio de solución de conflictos entre sujetos Internacionales.-En el campo de Derecho Privado.-Substancia - ción del juicio arbitral.-La ejecución.-Exequatur y Homologación.....	85
Conclusiones	107
Bibliografía	110

INTRODUCCION

Como una consecuencia lógica de la evolución jurídica de los pueblos, debido a la cuál la defensa privada fué sustituida por la jurisdicción estatal, el Estado moderno, cuenta entre sus funciones fundamentales con la de intervenir para hacer cesar los conflictos entre los particulares.

Es el Poder Judicial quién tiene a su cargo el convertir, a través de sus órganos jurisdiccionales, el mandato abstracto y general contenido en el ordenamiento jurídico, en particular y concreto.

Dichos órganos jurisdiccionales no son los únicos autorizados por la Ley para conocer de las controversias que se suscitan entre los miembros de la sociedad, los particulares gozan de la facultad de someter el conocimiento y decisión de sus negocios controvertidos a un tercero denominado Arbitro, designado al efecto por mutuo consentimiento de las partes. Esta facultad se encuentra legalmente regulada en el Título Octavo, artículos del 609 al 636, inclusive, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en vigor.

El arbitraje como instrumento para resolver diferencias, ha estado en uso desde tiempos inmemoriales, se trata de un procedimiento por medio del cuál, las partes, conforme a un pacto anterior, traen su disputa ante una persona imparcial quién basándose en los argumentos y pruebas que aquellos le presentan, dicta una resolución final y vinculante.

En el Arbitraje, las disputas se resuelven de modo expeditivo. De acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles, los arbitros deberán decidir dentro de un plazo determinado, e incluso, las partes pueden convenir respecto de los plazos y las normas que mejor se ajusten a la resolución de los conflictos que afectan a sus intereses. Además, la resolución del Arbitro es susceptible de revestir el carácter de definitiva, ya que las partes estan facultadas para renunciar a la apelación. El costo del Juicio Arbitral tiende a ser menor que el que arroja un juicio ordinario, y presenta la indiscutible ventaja de que el Arbitro a quien se nombre será, la mayoría de las veces, un perito en la materia que se le someta a juicio, lo que redundará en una mayor seguridad de obtener una sentencia justa.

Muchos campos existen en que el arbitraje es particularmente apropiado, sobre todo aquellos en los que las relaciones existentes entre los individuos tienden a ser destruidas de llegarse a un litigio, y en los que el interés jurídico primordial sería el de procurar que tales relaciones subsistan.

Resulta el Arbitraje un medio ideal para dirimir conflictos relacionados con los usos y prácticas comerciales, en cuestiones cuya resolución requiera de conocimientos eminentemente especializados; para la determinación de responsabilidades; y tendrá aplicabilidad en todo aquel campo en el que las leyes de carácter prohibitivo otorgan al individuo libertad respecto de la manera de determinar cuál es su derecho y ello no únicamente dentro del ámbito jurisdiccional que les corresponde, sino rebasando las fronteras nacionales, lo que dá lugar al Arbitraje Internacional privado, figura jurídica motivo del presente estudio.

CAPITULO PRIMERO
PANORAMA DEL ORDEN
INTERNACIONAL
ACTUAL

Las nuevas condiciones económicas imperantes dentro de la comunidad internacional, han dado lugar a la transformación del orden existente y a la revisión de las Instituciones actuales y de los medios a través de los cuales se podría lograr el facilitar la resolución de los problemas que, en el terreno jurídico, pueden suscitarse entre los miembros de aquella comunidad, ya sea como particulares o como entidades de derecho público.

Los factores primordiales de esta transformación derivan de diversas causas en las que, sin embargo, existe un factor común, el económico.

La desigualdad económica internacional se ha agudizado en los últimos años por la concentración de la tecnología y el poder económico y financiero que detentan algunos países altamente industrializados, frente a países en etapa de desarrollo o de desarrollo apenas incipiente.

El fenómeno que provocó el cambio o transformación económica en el orden existente fue producido por el final de la etapa de la colonización. Aparecieron en la comunidad internacional cuarenta o más sujetos que con firme determinación de preservar su independencia recién adquirida, empezaron a influir con su voto en las decisiones de la Organización de las Naciones Unidas alterando el equilibrio preexistente y provocando nuevos alineamientos.(1)

Esas jóvenes naciones motivaron un cambio perceptible en la situación económica general, bien porque reclamaran soberanía propia y permanente sobre sus recursos naturales, o porque exigieran ayuda económica para su desarrollo, aportando concepciones filosóficas dignas de ser tomadas en cuenta en el contexto del Derecho Internacional, abriéndose paso entonces a la noción de comunidad y a la necesidad de un marco jurídico institucional adecuado a ella.

Los acontecimientos mundiales registrados en los últimos años afirma Ceausescu (2), confirman la aceleración de promesas revolucionarias tendientes

(1) Sepulveda César. Fundamentos Reales y Formales de un Nuevo Orden Internacional, Nueva Política Revista, Méx. D.F. V, I No. 4 octubre a marzo 1977.

(2) Nicolae Ceausescu. El Nuevo Orden Económico Internacional. Nueva Política Revista Méx. D.F. V, I No. 4 octubre a marzo 1977.

a la transformación económica social del mundo, su sentido es el de eliminar la política de fuerza, de amenaza e imposición en las relaciones internacionales.

Aún antes, desde los años posteriores a la Segunda Guerra se han agravado dos facetas estructurales del sistema capitalista; por un lado, la concentración de la riqueza en los países que detentan el poder tecnológico, y por el otro, el acelerado crecimiento de las desigualdades sociales de los países en desarrollo. Existe una notoria correspondencia entre las desigualdades internacionales y las internas, pues los países poderosos influyen de modo decisivo en los modelos de desarrollo de los más débiles por medio de sus acciones oficiales o de sus empresas privadas. El interés legítimo de los países en desarrollo, no lo constituyen ni la libertad de comercio ni la prescripción de preferencias regionales, sino la supresión de la tutela y de la dependencia, la obtención de mercados más amplios y estables para materias primas y productos básicos, y la instrumentación de una política financiera y tecnológica que sirva para estimularlas en su desarrollo. Brandt. (3)

Sin embargo, las transformaciones no podrán generarse espontáneamente, extrañan una responsabilidad global y de cooperación internacional de los poderes públicos y un espíritu de marcada solidaridad y preocupación por los destinos de la humanidad. Tal opina acertadamente Urquidí. (4)

Los problemas económicos resultan mucho más apremiantes y dramáticos que las presiones políticas, porque pueden llevar incluso a la desaparición del Estado como sujeto autónomo de la Sociedad Internacional.

Es opinión teórica dominante que los dispositivos incluidos para la cooperación económica de la Carta de 1945, de la Organización de las Naciones Unidas, forman ya parte de la historia, porque actualmente puede hablarse de un Derecho Internacional Económico en formación.

La existencia, consolidación y desarrollo de la Unión Soviética y de la Comunidad Socialista de Europa, el surgimiento de nuevos Estados en África,

- (3) Willy Brandt. Hacia un Concepto de Cooperación Económica, Nueva Política Revista, Méx. D.F. Vol. No. 4 1977 octubre a marzo.
- (4) Urquidí Victor. Reestructuración del Orden Internacional, Nueva Política Revista, Méx. D.F. Vol. I No. 4 octubre a marzo 1977.

Asia y el Caribe, la presencia de Cuba revolucionaria, el éxito alcanzado por los movimientos de liberación nacional en algunos países del Tercer Mundo, la existencia de la OPEP y su programa de reivindicaciones y el liderazgo anti-imperialista asumido por algunos países en vías de desarrollo, entre los que destaca México, sumados a la crisis cada vez más generalizada del capitalismo, han creado un desequilibrio favorable a las luchas del Tercer Mundo.

Por estas razones el Nuevo Orden Económico Internacional y el Derecho Internacional Económico son inseparables, estando éste al servicio de aquel.

En los últimos años se ha avanzado hacia una concepción global de los problemas internacionales, tanto en los foros de la ONU como en otro tipo de organizaciones, y ha constituido motivo de reflexiones importantes en personas políticas del mundo actual.

Mitterand (5) apoya la transformación, ya que considera que el orden internacional vigente fue restaurado a fines de la segunda guerra para evitar el retorno a los hábitos proteccionistas provocados por la crisis de los años 30 para asentar sobre bases institucionales el liderazgo norteamericano. Dicho orden reposa sobre las siguientes bases, de acuerdo con su punto de vista:

- a) Liberación del Comercio Internacional (bajo la égida de la GATT)
- b) libre circulación de capitales.
- c) estabilización del valor de la moneda en relación con el dólar o el oro (bajo auspicios del Fondo Monetario Internacional)

" Cuando se recusa al vigente sistema económico internacional, consustancialmente estamos recusando al sistema de distribución del poder mundial" (6)

La magnitud del desequilibrio internacional a que me referí en párrafos anteriores, ha hecho que la comunidad intelectual se preocupe por analizar las proyecciones y viabilidad del cambio. Así, en julio de este año, la U.N.A.M. organizó el I Congreso Internacional sobre Derecho Económico en el que fue preocupación de todos los participantes el proponer y señalar marcos

(5) Francois Mitterand. Hacia un Nuevo Orden Internacional. Nueva Política, Revista, México D.F. Vol. I, No. 4, 1977.

(6) García Moreno Victor Carlos. Nuevo Orden Económico Internacional, U.N.A.M. Acatlán, Incidencias Jurídicas, I Congreso Internacional, de Derecho Económico, julio 1981.

jurídicos para su desarrollo. Así mismo observé que es inquietud común el desarrollar políticas internas dentro de cada país que reflejen la política internacional y coadyuven a su realización al menor plazo posible. Muy importante es, desde mi punto de vista, la opinión de Banderas Casanova (7) para quien la acción interna de los países debe tender al logro de tres objetivos fundamentales:

1. Asegurar la generación de los cuadros de recambio para las organizaciones internacionales y organismos públicos nacionales de vocación económica.

2. Crear una conciencia nacional sobre la importancia que tiene para los pueblos la configuración de un nuevo sistema de relaciones económicas de los países.

3. Fomentar y apoyar las investigaciones y trabajos que sirvan para estructurar una doctrina jurídica del Tercer Mundo, capaz de combatir y contrarrestar la doctrina elaborada por los países desarrollados.

El logro de los objetivos propuestos en el Nuevo Orden Económico Internacional Económico deberán conducirnos a otro estadio de la Sociedad Internacional; "donde esgrimiendo el Derecho Internacional Económico como verdadero derecho social de las naciones, podamos contribuir al establecimiento de un orden justo y equitativo, única garantía de paz entre los Estados". (8)

B) Esfuerzos tendientes a la creación de un Derecho Internacional Económico

La lucha por el establecimiento de un Nuevo Orden Internacional viene ocupando lugar importante en las agendas de las reuniones internacionales.

En 1961 se celebra en Belgrado la Primera Conferencia cumbre de jefes de Estado del movimiento de países no alineados, luego en el Cairo en 1964, Lusaka en 1970, Argel en 1973 y Colombo en 1976.

Es en Argel donde tiene su origen la petición de convocar al VI período extraordinario de sesiones de la ONU y se perfilan los elementos que debe contener el programa por un Nuevo Orden Económico Internacional durante la IV Junta cumbre del movimiento de países no alineados.

(7) Juan Banderas Casanova. La Enseñanza del Derecho Internacional Económico y el NOI, Bases para la elaboración de una política interna, I. Congreso Internacional de Derecho Económico, UNAM, Acatlán, 1981.

(8) Juan Banderas Casanova, Ob. cit. Pág. 17.

La idea de solicitar la reunión fue recogida por el grupo llamado de los setenta y siete el que solicitó se convocara a dicha asamblea general.

Este grupo estuvo formado por países del Tercer Mundo, y actualmente incluye Yugoslavia, Rumania y la Organización para la Liberación de Palestina. Se estructuró, para la primera conferencia para el Comercio y Desarrollo.

Así en 1974 la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la primera reunión consagrada a cuestiones económicas internacionales aprueba las resoluciones que dan origen al programa del Nuevo Orden Económico Internacional.

Paralelamente se han obtenido logros entre los que encontramos la creación de comisiones regionales de la ONU como son:

Comisión Económica para Asia y Lejano Oriente.

Comisión Económica para América Latina.

Comisión Económica para Africa.

Comisión Económica para Asia Occidental.

La creación de la Conferencia para el Comercio y Desarrollo.

Ante las Naciones Unidas expuso el Sr. Lic. Luis Echeverría Alvarez, durante el periodo de su mandato, su preocupación por la creación de un nuevo orden jurídico económico internacional, preocupación que quedó plasmada en la propuesta que presentó contenida en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados que prevé el arreglo pacífico de las controversias así como el cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales, y que fue adoptada por la Asamblea General de la ONU el 12 de diciembre de 1974.

Esta Carta contiene quince principios fundamentales para las relaciones económicas internacionales. Puede afirmarse, al decir de García Moreno, que la Carta representa el proceso de codificación de una cierta cantidad de resoluciones dispersas de Naciones Unidas, sobre una gama variada de temas de carácter económico fundamentalmente, y aún cuando la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados ha sido considerada por diversos juristas, sobre todo de países altamente desarrollados, como mera recomendación negándole su carácter obligatorio y vinculante, esta Carta es una decisión solemne de la máxima autoridad mundial: la Asamblea General de Naciones Unidas, por lo que puede

colegirse que es un instrumento obligatorio para todos los miembros de la Comunidad Internacional en virtud de que se ha convertido en un principio perentorio, en una norma de "jus cogens" universal (9)

C) Contenido de las Normas Jurídicas que integrarán el Derecho Internacional Económico

En la época donde los intercambios internacionales aprovechan el derrumbe de los obstáculos fronterizos y el establecimiento de zonas de integración económica, los hombres tienen cada vez mayor conciencia de pertenecer a una colectividad más amplia universal. Las relaciones culturales y artísticas, las humanitarias y la creación de servicios públicos internacionales, desarrollan cada día más ampliamente la solidaridad internacional.

Esta nueva época se caracteriza por la creación de organizaciones internacionales cada vez más numerosas que encierran estrechamente las relaciones sociales, van progresivamente perfeccionando la solidaridad social que se encuentra en el origen de su constitución.

Los Estados admiten esta creación jurídica que conduce a limitaciones de soberanía cada vez más importantes por dos razones esenciales:

La existencia de:

- a) Las nuevas organizaciones internacionales y la aparición de normas de contenido específico que integran la disciplina a la que ya en algunas Universidades se le llama Derecho Internacional Económico, como factor principal en la regulación de la satisfacción de necesidades elementales para los Estados, como son la protección de la salud pública, el control de las comunicaciones y el problema de la alimentación, etc.
- b) El nacimiento de una conciencia colectiva de los pueblos que actualmente ejerce presión sobre los gobiernos de los Estados para que estos no sacrifiquen más el proceso socioeconómico.

Cabe reflexionarse sobre si la creación desahogada de instituciones para la colaboración económica, que se contraponen o se excluyen entre sí, o que duplican esfuerzos, que forman una maquinaria complicada y estorbosa, debe ceder su lugar a la creación de normas del bien venir económico internacional

(9) García Moreno Víctor Carlos. Aspectos Jurídicos del NOEI. En González Souza Luis y Ricardo Méndez Silva, Los problemas de un mundo en proceso de cambio, UNAM, México 1978, Pág. 66.

según las cuales puedan erigirse nuevos mecanismos y entidades, o que sean útiles para orientar el comportamiento de las instituciones ya existentes hacia propósitos más útiles a la comunidad internacional y con mayor beneficio para los miembros débiles de esa comunidad.

Es en el campo técnico, económico y social donde se expresa con mayor precisión la necesidad social de una cooperación que sea generadora de mutaciones sociales, únicas susceptibles de permitir a los Estados la satisfacción de necesidades que no pueden realizar solos o por medio de acuerdos internacionales tradicionales y difícilmente adaptables a la evolución de sus necesidades.

La integración de la sociedad internacional en el campo económico y social encuentra menos obstáculos que en el campo político.

En opinión del Dr. Vellas (10) entusiasta sostenedor del Derecho Internacional Económico, es posible decir que el Derecho Internacional Económico no solamente trata, como el Derecho Internacional tradicional, de afianzar la seguridad de las relaciones internacionales en el campo económico y social, sino que tiene por fin llenar una triple función de integración jurídica:

1) Trata de integrar, a la regla de Derecho Internacional, una nueva concepción del orden económico y social tendiendo a asegurar el desarrollo económico, el aumento de las riquezas y la igualdad de acceso a los mercados, vigilando la seguridad de las relaciones jurídicas.

2) Asegura una integración progresiva de la sociedad internacional dotándola de servicios públicos independientes de los gobiernos, asegurando la igualdad jurídica de acceso al progreso técnico.

3) Asegura una integración de los órdenes jurídicos internos en el orden jurídico internacional. Sus características más importantes son:

- a) Su vocación superestatal.
- b) Su realismo.
- c) Su empirismo.
- d) Su pragmatismo.
- e) Su movilidad.

(10) Pierre Vellas. Introducción al Derecho Internacional Ec y Social. Pág. 56 Universidad de Toulouse Francia.

D) La solución de controversias en el ámbito del Nuevo Orden Económico Internacional

Por lo que se refiere al aspecto contencioso de la nueva disciplina, opina Vellas que como obedece a imperativos de flexibilidad y de empirismo, dicho aspecto contencioso es raramente de naturaleza jurisdiccional. Esto se debe a la necesidad de evitar la competencia de órganos jurisdiccionales, cuyos medios procedimentales y técnicos de trabajo son muy estáticos además de rigurosos, para solucionar conflictos cuya característica esencial es el ser evolutivos en razón de los cambios de las coyunturas históricas, así como de la evolución misma del derecho económico.

Esta técnica muy particular milita en favor de hacer recaer en órganos especializados; la solución de los conflictos que se susciten; la competencia de órganos jurisdiccionales presentaría inconvenientes, tendría por efecto al decir de W. Jenks (11) "Cristalizar prematuramente el derecho en un estadio determinado de su desarrollo".

Abundo en la opinión de Vellas respecto de la conveniencia de someter los conflictos que se susciten en el campo de la nueva disciplina naciente a conocimiento de órganos especializados, pero difiero en que sean los Comités Ejecutivos de las Organizaciones económicas, ahora competentes para conocer del contencioso en virtud de sus características de ser deliberantes y ejecutivos, los que deban conocer en lo futuro de los litigios que en este campo se presenten. Creo que existe ya un procedimiento que, con las reformas adecuadas, será el que ofrezca mayores ventajas para la solución de tales conflictos. Me refiero concretamente al Arbitraje.

Esta figura jurídica cuyas características estudiaré en los Capítulos que siguen, ofrece indudables ventajas ya que se adecúa al dinamismo en las relaciones internacionales tanto públicas como privadas, por sus posibilidades de solución y creación en respuesta a las situaciones jurídicas más diversas.

La competencia de los tribunales arbitrales ad hoc es muy recomendable desde mi punto de vista no sólo como órganos de apelación como son utilizados actualmente sino desde el inicio de la controversia.

Creo que con su utilización en esa forma podrían evitarse presiones de los grupos económicamente poderosos respecto de los países oponentes (generalmente más débiles) y debe pugnarse para que prolifere su práctica, dado que

(11) Citado por Vellas, Ob. cit. Pág. 39.

la selección de especialistas y sus aptitudes particulares contribuirían mucho a dar soluciones más satisfactorias.

Dentro del arbitraje nada se opondrá a que se estableciera una competencia particular de la Corte Permanente de Arbitraje y que fuera reconocida por los acuerdos de Derecho Internacional Económico.

Esta competencia facilitará la unificación del contencioso arbitral además, le daría nueva vida a esta institución cuyas ventajas más sobresalientes son su flexibilidad y su realismo.

América Latina experimenta la necesidad de acelerar su crecimiento económico, para lo que resulta indispensable el fomento de la integración regional, a través de un activo intercambio comercial para lograr en el futuro mejores condiciones frente a otros mercados.

"Latinoamérica exporta productos primarios cuya demanda mundial aumenta con menos rapidez que la de productos manufacturados y tecnologías modernas; se produce de tal manera, una carencia de medios de pago para financiar la afluencia de bienes de capital y especialmente de materias primas industriales que son necesarias para su desarrollo económico". (12)

Estos fenómenos en cuanto tienden al acercamiento de los comerciantes de la región producen naturales conflictos que deben ser rápida y eficazmente resueltos.

Toda negociación apareja complicaciones que derivan ya sea de costumbres diversas, terminologías comerciales diferentes, idiomas y normas jurídicas distintas como también por los factores de transporte y las restricciones monetarias.

Los estados cada día se ven más precisados a participar en el intercambio mundial para así alcanzar su desarrollo y consecuentemente su mejoramiento económico-social.

Los estados Europeos van elaborando día a día todo un derecho supranacional, baste como ejemplo la creación de las distintas comunidades que con fines de colaboración han sido creadas en los últimos años procurando encontrar las mejores soluciones desplazando las suspicacias por falta de imparcialidad, o de experiencia con la discreción necesaria para no afectar a los intereses en conflicto.

(12) Leonardo Jorge Areal. El arbitraje en la República Argentina, IV Congreso Internacional de Arbitraje, México 1977.

Esta tendencia existe tambien en la parte oriental del mundo ya que en el IV Congreso Internacional de Arbitraje (Moscú 1972) se aceptó por parte del bloque socialista la tendencia a la internacionalización de los progresos científicos y técnicos así como a la expansión industrial, ya que constituyen los principales factores que favorecen la colaboración internacional que caracteriza la etapa contemporánea de la evolución social.

La tendencia actual no es el buscar, vencedor y vencido, sino la conciliación de los intereses; por lo que "resulta importantísimo evaluar el nivel de expectativas reales que tuvieron las partes antes de que surgiera el conflicto en el momento de negociar; la esencia es la conciliación, y el instrumento adecuado el Arbitraje". (13)

Así entonces, el arbitraje y en especial el comercial internacional ha entrado en una etapa de universalización respecto a la forma de dirimir controversias, ya sean entre empresas (o personas físicas) domiciliadas en distintos países o entre gobiernos, empresas estatales y empresas privadas o personas físicas, domiciliadas en el extranjero, o bien un estado extranjero participando en un contrato regido por las leyes nacionales.

En el arbitraje, encuentran gobiernos y particulares, un medio expeditivo, económico y justo, necesario para solucionar controversias dentro y entre los diferentes mercados.

Repito una vez más que su eficacia radica en el hecho de que nace de la voluntad de las partes en cuanto someten sus diferencias a un tercero imparcial; lo que fortalecerá el mantenimiento de relaciones internacionales.

El arbitraje escapa a la jurisdicción de los estados y constituye así un medio jurídico de solución a controversias de muy especial connotación.

"Desde que los hombres empiezan a tener intereses privados comienzan a tener colisiones entre ellos y estas colisiones sólo son producto de la interdependencia humana.

Las leyes y los sistemas legales no son inmutables sistemas de lógica, sino creaciones vivas de la Sociedad a la que tienen que servir mediante su funcionamiento". (14)

(13) Jorge Witker. Curso de Especialización y Actualización de Arbitraje, ADACI, México 1976.

(14) Lord Parker of Wadhington. The History and Development of Comercial Arbitration". The Magnes Press the Hebrew University Jerusalem, 1959.

Si, como queda expresado, serfa el Arbitraje aplicado al campo de Derecho Internacional el modo ideal de dirimir las controversias que en ese campo se susciten, bien que con las modificaciones pertinentes para adecuarlo aún más a la finalidad que con tal figura jurídica se persiga, resulta imprescindible conocerla con la mayor precisión posible, por lo que a lo largo de los capítulos posteriores intentaré llevar a cabo un estudio del Arbitraje a partir de los antecedentes históricos que a él se refieren.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS

El origen del Arbitraje, como medio para solucionar conflictos debemos buscarlo en la institución de la familia y de la sociedad primitiva. Sobre el particular, el ilustre maestro Don José de Vicente Caravantes, en su obra "Procedimientos Judiciales" nos dice: "Basta detenerse un instante en los hechos que se realizan en la sociedad, dice un autor respetable, en la manera como acostumbraban tratar entre sí sus individuos y terminar las diferencias que los dividen para comprender, que el arbitraje ha debido ser una de las primeras necesidades y de las primeras prácticas de la humanidad. Nada más natural que, si se suscita una contienda entre particulares en presencia de un tercero, se recurra a él inmediatamente para interponerlo como mediador, como árbitro. Cada uno le dirige la palabra, trata de convencerlo de su derecho y concluye invocando su parecer". (1)

Fueron los jefes de familia o tribu los que, en uso de la autoridad de que se les había investido, avocábase al conocimiento del negocio controvertido para decidirlo, o invitaban a los contendientes a solucionar el conflicto por medios pacíficos de avenencia y de conciliación, o bien a que sometieran sus diferencias a la decisión de un tercero en cuya elección se conviniese, debiendo éste fallar según su leal saber y entender (ex aequo et bono).

Así, el arbitraje adquiere carácter de institución y con el tiempo al ser regulado por el Derecho, que lo revistió de nuevas formalidades y fortificó la voluntad privada con la sanción y prohibición de las leyes, llega a ser una más de las instituciones jurídicas que regulan la sociedad humana.

En la historia de los pueblos de remota antigüedad, encontramos referencia al arbitraje. Merece citarse el hecho de que aún en la mitología se recurre a la decisión arbitral, se dice que Páris fue nombrado árbitro para decidir sobre la belleza de Venus, Juno y de Minerva.

HEBREOS

El juicio de árbitros fue conocido y practicado por el pueblo hebreo. En la Biblia, Antiguo Testamento, encontramos algun ejemplo de ésta práctica.

(1) José de Vicente y Caravantes. "Procedimientos Judiciales" Tomo I. pág. 11

Moisés por consejo de Jehová su Dios, dice a su pueblo: "si algunos vi nieren e hiriesen a mujer preñada, y ésta abortare, pero sin haber muerte, serán penados conforme a lo que impusiere el marido de la mujer y juzgaren los árbitros. (2)

El Talmud, también hace referencia a un tribunal llamado "De los Diez" al que se recurría como arbitro en casos dudosos.

GRECIA

El pueblo griego practicó el Arbitraje. Los Arbitros fueron establecidos por una ley de Solón que disponía: "Si los ciudadanos quieren elegir un árbitro para terminar sus diferencias sobre intereses particulares, tomen al que quieren por común acuerdo, sujetéense a lo que haya decidido sin poder recurrir a otro tribunal, y que sea irrevocable la sentencia del árbitro - (Demosth, Leg. Atica pa. 344). (3)

Conocieronse en Atenas dos tipos de árbitros: los elegidos por suerte, que conocían de causas públicas, y los elegidos por las partes contendientes que sólo conocían de los contratos privados que les eran sometidos y - que juzgaban "ex aequo et bono".

ROMA

Es indudable que los antecedentes de la institución que nos ocupa, y que se refieren a Roma, son los más importantes para nuestra legislación ya que ésta sufre una profunda influencia de la legislación española la que a su vez recibe la influencia del Derecho Romano.

Para ninguno es desconocida la aptitud que el pueblo romano tuvo para la práctica del Derecho, comparable a la que caracterizó a los griegos por la Filosofía, y las modificaciones en las instituciones y formas jurídicas provocadas por los cambios en la estructura de las sociedades en los tiempos posteriores, no han llegado a borrar los rasgos de la idea primitiva romana: La decisión consensual de las contiendas jurídicas.

Desde la época de luz de las Doce Tablas, se presenta el Arbitraje con caracteres bien definidos. En las tablas V.F. 4 y 5 y VIII F. 5, se habla de la necesidad de tres árbitros para que resolvieran de las acciones de

(2)Exodo cap. 21 vr. 22 Ley sobre los Siervos y Homicidio.

(3)Citado por Caravantes op. cit. pág. 28.

partición de herencia o de la acción de apeo o deslinde.

Todo un título del Digesto y otro del Código están consagrados a la regulación del Arbitraje, las Decretales aceptaron también esta institución y la recomendaron para decidir las contiendas provocadas por los vínculos del parentesco.

Puesto que, como ya queda dicho, las instituciones jurídicas del Derecho Romano, bien que en forma indirecta, han influido poderosamente en nuestras instituciones jurídicas, resulta oportuno e interesante una breve exposición de los sistemas procedimentales que los Romanos aplicaban para defender y hacer valer sus derechos.

Estuvieron en vigor en Roma, tres sistemas procedimentales que fueron:

- A) Las acciones de la Ley (Legis Actiones).
- B) El procedimiento formulario u ordinario.
- C) El procedimiento extraordinario.

A) **La Legis Actiones.** Fué este el sistema procesal más antiguo, y estuvo en vigor cerca de seis siglos, desde la fundación de Roma 753 A.C. hasta la promulgación de la Lex Aebutia que lo abolió en 577 o 583 A.C. Caracteriza a este sistema el riguroso formulismo con que debía procederse ante el magistrado para obtener justicia.

Este procedimiento se reducía a cinco acciones: tres declarativas y dos ejecutivas:

DECLARATIVAS:

- 1) Actio Sacramenti.
- 2) Judicis Postulatio. Nombramiento de Juez o árbitro.
- 3) Conditio. Por requerimiento, emplazamiento.

EJECUTIVAS:

- 4) Pignoris Capio. Toma de prenda.
- 5) Manus Injectio. Mano en el cuello.

Al decir de Gayo, el sistema de la Legis Actiones, tomó ese nombre debido a que las acciones que lo integraban habían sido instituidas por la costumbre o la ley, y porque las expresiones verbales que debían utilizarse al ejercitar tales acciones, debían coincidir exactamente con las palabras sacramentales establecidas por las leyes que les habían dado origen, a tal

grado que un error insignificante en su desarrollo, ocasionaba para la parte que lo cometiera, la pérdida del litigio. (Inst. ley 4 fracc. 11).

Una de las características más importantes del Procedimiento Civil Romano es la división de los juicios en dos períodos:

- a) Procedimiento. In Jus vocatio.
- b) Procedimiento. In Iudicio.

a) El primer período, In Jus vocatio, tenía lugar ante el magistrado, ante quien el demandante hace comparecer al demandado, aún por la fuerza si ello es necesario.

Una vez ante el magistrado, expuesto el asunto motivo de la controversia, cumplen las partes el rito de la acción de la ley aplicable al proceso.

El procedimiento ante el magistrado era oral y para comprobar su cumplimiento las partes tomaban como testigos a los presentes, quienes en caso necesario atestiguarían más tarde ante el juez.

La elección de testigos tomaba el nombre de litis contestatio y señalaba la terminación de la primera parte de la instancia.

En un principio se procedía a la designación inmediata de un juez, lo que se modificó en virtud de la ley Pinaria, la que fijó un término de treinta días, al final del cual, las partes debían presentarse para recibir a un juez. Designado el juez, las partes adquirían el compromiso de comparecer ante él.

b) El segundo período de la instancia, In Iudicio daba término al proceso.

Sería interesante entrar a la descripción del desarrollo de cada una de las acciones que se podían hacer valer, pero ello excede los límites de este trabajo, sin embargo considero necesario referirme someramente a la Actio Sacramenti dentro de la cual hace su aparición la figura jurídica del árbitro.

Actio Sacramenti.

El nombre de esta acción deriva de la apuesta "sacramentum" que hacen las partes y cuyo monto se consagraba a las necesidades del culto.

Se considera la Actio Sacramenti como el procedimiento de derecho común, que se empleaba cuando no había mandato expreso de la ley respecto del uso de otra acción.

Se desarrollaba de la siguiente manera: En la primera fase, las partes ante el magistrado, in jure, debían exponer la causa del litigio y llevar a cabo todos los actos sacramentales exigidos.

En la segunda fase, las partes se provocan para una apuesta, entregando cada una la suma aportada en manos de los pontífices, o en época posterior, se comprometían a pagarla dando garantías. El pretor, a su arbitrio, atribuía la cosa materia del pleito a una de las partes, con lo que se establecía el carácter del demandado.

Luego, el juez, examinando las pretensiones de los contendientes de claraba quien había ganado la apuesta, declaración que cerraba el proceso. Si la declaración favorecía al demandado, es decir, poseedor interino de la cosa, no se suscitaban problemas, pero, si la declaración favorecía al actor y éste no acataba la sentencia y rehusaba devolver el objeto de litigio, según una conjetura cuya veracidad está avalada por documentos, (4) el demandante se dirigía al magistrado quien designaba tres "árbitros" cuya misión consistía en estimar el importe del proceso, cosa y frutos y de condenar al demandado a pagar una suma de dinero igual al valor de la cosa y el doble por los frutos. Así se ponía fin al proceso con una condena pecuniaria. El juez sentenciaba declarando del lado de quien estaba el derecho: *judicare*; los arbitri liti aestimandus evaluaban el litigio y condenaban: *damnare*.

En el transcurso de los tiempos se hizo odioso el procedimiento de las legis acciones, por lo que a fines de la República y principios del Imperio, las disposiciones legislativas limitaron la aplicación de las acciones y crearon un nuevo procedimiento "formulario u ordinario". el procedimiento de derecho común.

B) Procedimiento Formulario u Ordinario. Este Sistema fué introducido por la Ley Aebutia y las leyes Julia Judicariae y estuvo en vigor hasta el reinado de Dioclesiano. Debe su nombre a que el magistrado redactaba y

(4) (Eugene Petit - Tratado elemental de Derecho Romano Edit. Nal. pág. 621.

entregaba a las partes una fórmula en que indicaba al juez la cuestión a resolver otorgándole el poder de juzgar. (5)

Toma también el nombre de procedimiento Ordinario en virtud de que el magistrado no juzga por sí mismo mas que en casos excepcionales, y se limita a organizar desde un principio la segunda parte de la instancia que debe realizarse ante el juez: ordinal iudicium.

El procedimiento ordinario comprende dos fases:

a) in iure, que se lleva a cabo ante el magistrado, precisándose las cuestiones a resolver, se entrega la fórmula y se termina con la litis contestatio; b) in iudicio, delante del juez se suministran las pruebas, se sostiene el asunto, queda esta fase terminada con la sentencia.

a) In iure. Las dos partes comparecen ante el magistrado para que la instancia pueda organizarse. Podían las partes hacerse reemplazar por cogitores y procuradores.

Estando las partes in iure, el demandante expone su pretensión, y designa sobre el edicto la acción que quiere ejercitar, pidiendo que le sea entregada la fórmula.

Algunos autores consideran la fórmula, que en sí constituía un compromiso previo, como un contrato procesal a través del cual las partes se sometían a la decisión del juez.

Dicha fórmula se redactaba de la siguiente manera:

1. Instituto Iudicis. Nombramiento del Juez. Correspondía a las partes efectuar dicho nombramiento y si no llegaban a un acuerdo, el magistrado lo escogía de la lista de jueces autorizados en el Al iudicium.
2. Demonstratio. Señalamiento de la Controversia, indica el fundamento del derecho, la causa del litigio.
3. Intentio. Pretensión de la parte actora. El juez debía estudiar su fundamento.
4. Adjudicatio o Condemnatio. Parte de la fórmula que concede al juez el poder de condenar o absolver al demandado.

(5) Margadant Guillermo El derecho privado romano. Edit. Esfinge S.A. 4a. ed. México, 1970 pág. 153.

Terminados los debates sobre la composición de la fórmula, el pretor la redacta, la entrega al demandante quien, en presencia del magistrado la comunica al demandado que debe aceptarla. La aceptación de la fórmula y el acuerdo de las partes para que sea examinado el litigio por un juez, pone fin al procedimiento *in jure*. Se ha llegado entonces a la *litis contestatio*, último acto del procedimiento formulario ante el magistrado.

El juez debía atenerse al contenido de la fórmula, verificando los hechos en ella plasmados, no podía tener en cuenta ningún hecho posterior a la *litis contestatio*. (6)

b) Procedimiento *In iudicio*. Es ésta la segunda fase del proceso que se realiza delante del juez, cuya misión consiste en examinar el asunto a que la fórmula se refiere, comprobar los hechos que se relacionan y hacer la aplicación de los principios de derecho puestos en juego, y terminar el proceso mediante la sentencia que dicta.

La misión del juez está avalada por el poder llamado *officium potestas* mas o menos amplio según la naturaleza de la acción.

Bajo la República se distinguen respecto de este punto los *judicia* y los *arbitria*. Los *judicia* eran los procesos sometidos a un *iudex*, que tenían por objeto una cantidad determinada de dinero o cualquier otra cosa cierta, el juez se limitaba a examinar si la cosa era o no debida.

En los *Arbitria*, sometidos a uno o varios arbitros quedaba indeterminada la pretensión del demandante, de manera que el árbitro estaba investido de un poder más extenso y debía decidir sobre si la pretensión del demandante era fundada y precisar lo que le era debido. (7)

C) **Sistema Extraordinario**. Estuvo en vigor desde la época de Diocleciano, hasta los fines del Imperio. La característica principal de este sistema es la desaparición de la división del proceso, es decir de las fases "*In Jure*" y "*In Iudicio*", las que se confunden en una sola al empezar el pretor a decidir las controversias por sí mismo sin necesidad de la intervención del juez.

(6) Jácques Ellul - Historia de las Instituciones de la Antigüedad. Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid, 1970, Tomo 1, pág. 304.

(7) Petite Eugene . Tratado Elemental de Derecho Romano. pág. 639.

Al decir de Margadant, se produce entonces un viraje de lo privado a lo público. (8)

El Juez en el procedimiento extraordinario es ya una autoridad y puede ordenar el desahogo de otras pruebas y no sólo de las ofrecidas por las partes: Desaparece la fórmula y la sentencia se convierte así en un acto de autoridad.

Dentro de los dos primeros sistemas procedimentales romanos, encontramos que los jueces, (distintos de los magistrados), encargados de la fase in jure eran de dos clases.

a) Simples particulares designados para el exámen de cata litigio, cuya misión termina en cuanto han pronunciado la sentencia.

b) Jueces que componían tribunales permanentes.

De los primeros se conocieron tres clases:

Iudex, Arbitro y Recuperadores.

El Iudex. Difiere del arbitro, es escogido de las listas del foro es único y se le planteaban únicamente procesos que se reducían a la solución de cuestiones de derecho estricto.

El Arbitro. El particular, a quién se encomendaba el fallo de un asunto recibía el nombre de Arbitro cuando se trataba de la solución de asuntos que exigían conocimientos especializados; se podían nombrar varios, principalmente para asuntos en que era necesario apreciar la buena fé y donde eran requeridos poderes mas amplios: la arbitria.

Recuperadores. Respecto de los Recuperadores poco es lo que realmente se conoce de ellos, todo parece indicar que se encargaban de dirimir las controversias entre los ciudadanos romanos y los peregrinos; (9) los que casi siempre eran motivo de convenciones especiales; siempre se eligían en número impar.

Respecto de los jueces que componían tribunales permanentes, estos fueron los Decemviri y los Centumviri, colegios permanentemente elegidos por el pueblo romano; según Cicerón se dedicaban, los primeros a juzgar sobre problemas de libertad y ciudadanía y los segundos todo parece indicar que decidían sobre cuestiones de propiedad y de herencia, extendiéndose su competencia a contiendas sobre el estado de las personas.

(8) Margadant, op. cit. pág. 175.

(9) Peña Guzmán y Arguello. pág. 447.

Bajo el imperio del procedimiento extraordinario en el que los magistrados juzgan ellos mismos y por lo tanto desaparecen los jueces; sólo se conocen los Judices Pedanei, sobre los cuáles "los magistrados se descargaban de los negocios menos importantes". (10)

Estos fueron las personas que en Roma y durante los tres sistemas de procedimiento a que nos hemos referido tuvieron a su cargo la administración de la justicia pero paralelamente a ellos, encontramos que algunas veces, las partes interesadas en la solución de un conflicto, gozaron de la facultad de someter sus diferencias a la decisión de un tercero llamado Arbitro, sólo que como dice Ulpiano no hay que confundir el Arbitro juez de un proceso con el Arbitro, que escogían las partes después de un acuerdo llamado compromiso para normar la controversia fuera de toda instancia.

Este compromiso lo entendían los romanos como una convención, "STIPULATIO", por la que dos o más personas se comprometían a decidir sus diferencias por uno o varios árbitros designados de común acuerdo. Una vez designado el árbitro tenía que aceptar su cargo mediante el pactum (receptum arbitri).

La sentencia arbitral originalmente no era obligatoria, pero con Justiniano se introduce la Stipulatio Penae consistente en una cantidad de dinero que debería pagar aquella parte que incumpliera el fallo, y se estableció que la decisión arbitral tuviera autoridad de cosa juzgada, si transcurrieran diez días de su pronunciamiento sin que durante ellos se hiciera reclamación alguna.

Los cristianos para no recurrir a tribunales paganos utilizaron al obispo como Arbitro en sus conflictos, Constantino en 318 A.C. le reconoce jurisdicción pero a fines del imperio se les limita a asuntos de carácter eclesiástico. (11)

Así entonces fueron tres las clases de árbitros que conocieron los romanos:

ARBITRER COMPROMISSARIUS. Que era elegido por las partes y al que mediante un acto llamado compromiso daban la facultad de terminar la controversia con su decisión, la cuál se obligaban a obedecer bajo cierta pena que en ocasiones era mayor que el valor total del litigio. (Leyes 2 y 3 D).

(10) Scialoja Vittorio pág. 119

(11) Héctor Franco Mejía. Tesis Prof. Méx. 1977. Iudex Romanus pág. 139.

ARBITRER JURATUS. Elegido por las partes quienes sin establecer com -
promiso, juraban acatar la decisión. (Lex 4 id.)

ARBITRER EX NUDO PACTO. Elegido, como los anteriores, por las partes
pero sin mediar entre ellos ni compromiso, ni pena, ni juramento, así que
sólo era válida su decisión si aquellos la aceptaban firmándola o no contra
diciéndola en diez años. (Lex 5 id.)

Posteriormente debido a la ineficacia de muchos de los fallos dados -
por ésta clase de árbitros una novela dispuso la prohibición de la celebra_
ción del arbitraje, sin pena ni compromiso.

EDAD MEDIA

La Justicia tiene durante la Edad Media un carácter marcadamente arbi_
tral. (12)

La Historia de estos tiempos nos señala las condiciones de vida que im_
peraban; El Estado, naciente apenas (fue Bodino quién primeramente utilizó
esta expresión); carecía de una organización estable y era muy incipiente
también la autoridad de los Poderes públicos; por lo que los burgueses, ar_
tesanos y comerciantes buscaron justicia en sus corporaciones, sus gremios,
en los grandes señores o en el rey o sus delegados; los grandes señores a
su vez, celosos y atemorizados del poder real, preferían a menudo someter
sus cuestiones al juicio de árbitros en lugar de dirigirse a la Corte.

Por lo que el arbitraje resultó frecuentemente utilizado por los mas
altos personajes del feudalismo debido principalmente a la gran influencia
de la Iglesia.

Encontramos definida la institución que nos ocupa en el Código de Dere_
cho Canónico, en el Canon 1929.

"Para evitar los contenidos judiciales pueden también las partes hacer
un convenio en virtud del cuál se somete la controversia al juicio de uno o
varios para que resuelvan las cuestiones según las normas del derecho o pa_
ra que traten el asunto atendiendo a la equidad y hagan una transacción; a
aquellos se les llama propiamente árbitros y a estos amigables componedores".

En el campo internacional, ya era una práctica el someter al arbitraje
del rey o del papa las diferencias que surgían entre los diversos países, -
así tenemos, que en 1177, Enrique II de Inglaterra fue Arbitro en un liti -

(12) Aylwin Azocar Patricio. El Juicio Arbitral, Edit. Juri de Chile,
1958, Pág. 69.

gio de tierras y fortalezas entre los reinos de Castilla y Navarra.

En 1263 San Luis Rey de Francia intervino como árbitro entre Enrique III de Inglaterra y sus barones.

En 1493 La bula de Alejandro VI fue una especie de laudo Arbitral entre España y Portugal donde se repartió entre ambas el mundo recientemente descubierto.

ESPAÑA

Antecedentes del Arbitraje en el antiguo Derecho español.

Múltiples y valiosos son los antecedentes que sobre el arbitraje encontramos en los distintos cuerpos de leyes que, en diversas épocas de su historia han estado en vigor en la península Iberica; pues tanto en los Códigos de observancia general, desde el antiguo Fuero Juzgo hasta la ley de enjuiciamiento civil Española de 1856, pasando a través del Fuero Real, las Siete Partidas y la Novísima Recopilación, nos encontramos con disposiciones que autorizaban a las partes interesadas en la solución de un conflicto a comprometer sus diferencias en árbitros.

En el Fuero Juzgo, publicado en 1171, encontramos la primera referencia a la figura del arbitraje. La ley 13, título IX, libro 2, de la compilación que nos ocupa, establece que las partes por mutuo consentimiento podían elegir jueces árbitros que decidieran sus diferencias; la ley 13 título I libro 2, se establece: "que ninguno juzgue pleito sino el juez puesto por el Rey, o elegido por las partes con testimonio de dos o tres hombres buenos..."

En las leyes de Partida, publicadas en el año 1263 encontramos establecidos los jueces árbitros. En su Título IV Ley I, Partida III, refiriéndose a las distintas clases de jueces dice: "... E sin todos aquestos y aún otros, que son llamados en latín Arbitros; que muestra tanto como judgadores de alvedrfo que son escogidos para librar algún pleyto señalado con otorgamiento de ambas partes....".

Pero de entre todas las disposiciones que sobre el arbitraje contienen las siete partidas, merece particular atención, la contenida en su Título Cuarto, partida III, Ley XXIII, que distingue a los arbitros, en arbitros de derecho y amigables albedriadores o comunales amigos como se lee en su texto.

Fue esta Ley la que desde mi punto de vista, introdujo en la Legislación Española el Arbitraje Jurídico autorizado antes por el Derecho Romano ya que en los demás ordenamientos que la habían precedido únicamente se encuentran disposiciones referentes al arbitraje de amigables componedores. La Ley XXIII a la que hicimos referencia antes dice, "Arbitros en Latín, tanto quiere decir en Romance como Jueces avenidores que son escogidos e puestos por las partes para librar la Contienda que es entre ellos. Estos son de dos maneras: la una es quando los homes ponen sus pleitos y sus contiendas en manos de ellos que los oyan e libren según derecho. La otra manera con jueces de avenencia es, a que se llaman el latín arbitadores".

En la Nueva y Novísima recopilación, publicadas en 1547 y en 1805 respectivamente, se reglamentó la figura del arbitraje, continuándose la diferenciación establecida por las Siete Partidas. En el libro XI título XVII Ley IV leemos:

"Porque acaesce, que las partes por bien de paz y concordia y por evitar costos y pleytos y contiendas, antes de entrar en contienda de juicio.. ..acuerdan de poner y comprometer los tales pleytos y contiendas en manos de jueces arbitros juris o de jueces, amigos, arbitros arbitadores, y prometen de estar por la sentencia que dieren y de no reclamar de ella".

Con el objeto de completar el panorama histórico de la figura que nos ocupa creemos menester revisar el desenvolvimiento del Derecho Mercantil, ya que el Arbitraje Privado Internacional es en el campo del Comercio donde mayor desarrollo y aceptación tiene actualmente.

Es indudable que las primeras reglamentaciones del Derecho Mercantil, al igual que las de todas las ramas del Derecho, fueron de origen consuetudinario: usos y costumbres de común aceptación. A mediados de la edad Media en Italia, comerciantes y banqueros agruparónse en corporaciones con el objeto de defender sus propios intereses. En ellas, los asociados elegían a sus magistrados o cónsules los que a su vez eran asistidos por consejeros. Los cónsules administraban justicia Ex aequo et bono, y las resoluciones que dictaban fueron constituyéndo los estatutos donde se recopiló toda la materia y usos mercantiles de la época. Lo mismo sucedió después en Alemania y Holanda al formarse la liga Hanseatica que dictó leyes comunes a todas las sociedades confederadas a ella.

Los organismos gremiales españoles tuvieron marcado sello religioso, - llámabanse cofradías y se ponfan bajo la advocación de algún santo.

Las cofradías de Barcelona, Sevilla y Cadiz estuvieron afiliados a la Hansa Teutónica

"Sevilla era un emporio de riqueza, el Rey Sancho IV reconoció el privilegio de no podérseles demandar a los miembros de la cofradía sino ante el cónsul nombrado por ellos" (13)

El principal documento legislativo doctrinal al decir de Langle y Rubio fue el libro "De Consulat Des Fets Maritines", en el se compilaron los usos y costumbres españoles. Fue tan importante que se usó en el Comercio del Mediterráneo por cuatro siglos y el consulado establecido por el, tenía funciones arbitrales y disciplinarias. (14)

Y Continúa diciéndonos el mismo autor:

"El fuero juzgo permitió al comerciante de los puertos litigar conforme a sus leyes y a sus jueces propios y las partidas ordenaron que fueran puestos juzgadores en los puertos y lugares ribereños del mar" para que libranan llanamente los pleitos entre mercaderes" (15)

Los monarcas hicieron concesión de consulados a algunas ciudades; de donde se formaron las "Lonjas" entre ellas la más importante fue la de Valencia fundada en 1283 por Pedro III de Aragón.

La Casa de Contratación de Sevilla, 1503, centralizaba el Comercio Colonial, siendo aduana, factoría, y centro científico; le fue concedida su jurisdicción consular por Carlos I en 1539, "fué muy grande su importancia comercial por ser el lazo entre España y las Indias" (16).

En los siglos XIII y XIV el arbitraje constituye al lado de la jurisdicción estatal, una práctica privada de uso muy corriente.

- (13) Emilio Langle y Rubio, Manual de D. Merc. Español Bosch Casa Edit. Barcelona, 1951, Tomo I, pág. 131.
- (14) Ibidem, pág. 134.
- (15) Ibidem. pág. 136.
- (16) González Valencia Angel. Historia de la España Musulmana. Barcelona, Edit. Labor 1929, pág. 196.

Una compilación importante en el período de transformación y recepción del Derecho Español en la Nueva España, son las llamadas "Leyes de Estilo" o Declaración de las Leyes del Fuero, de carácter eminentemente doctrinal; que fueron la jurisprudencia de los tribunales supremos del Estado, formados después de la promulgación del fuero Real.

Encontramos en la Ley CCXXXIII "De los plazos que han los Arbitros para librar Pleytos" : "Otro si, como quier que los Arbitros en tres años es establecido por derecho hasta que libren los pleitos que son puestos en su poder, pero si las partes se avenieren y les dieren poder que en todo tiempo hayan de poder librar los pleytos que pusienen en su poder estonce pueden librar después de los tres años." (17)

Y ya en la Nueva España, otro curioso antecedente nos proporciona Briseño Sierra, al citar: "se colige de la historia protocolaria de las Notarías Mexicanas, que en los albores de la Colonia, el 9 de noviembre de 1527 se registra el primer compromiso para zanjar todas las diferencias, entre un clérigo y un particular, designando como compondores a dos personas una de ellas escribano público." (18)

Sistema de Common Law

El Commonwealth es una sociedad internacional compleja que además de la Gran Bretaña comprende:

- a) Estados independientes.
- b) Colonias independientes.
- c) Colonias de la Corona.
- d) Protectorados.
- e) Territorios bajo fideicomisos.

Este conglomerado se caracteriza fundamentalmente para Charles Rousseau por su fidelidad a una autoridad común (soberano) y la formación de una libre asociación de las colectividades que en él participan. (19)

(17) Los Códigos Españoles Concordados y Anotados. Madrid 1847. Tomo I pág. 337.

(18) Briseño Sierra Humberto. "El Arbitraje en Derecho Privado". Universidad Nacional Autónoma de México. 1963 pág. 23.

(19) Rousseau Charles D. Internacional Público Barcelona 1966 pág. 132.

Para Jorge Carpizo la Commonwealth es la comunidad de países que reconocen como símbolo de su asociación al monarca Inglés y cuya finalidad consiste en mantener entre ellos una serie de vínculos de carácter económico, político y cultural. (20)

Y considera que los países miembros de la Commonwealth prefieren no hacer énfasis en las relaciones de carácter económico como una de las finalidades de la asociación, pero que es ésta la fundamental razón de su existencia; creo que es acertada la opinión ya que actualmente han variado mucho las circunstancias históricas y cada vez es más usada la alianza entre los países, para lograr la ayuda mutua, lo que nos hace reflexionar en América Latina, ya que si todo ese conglomerado de países, con diferentes costumbres, razas e idiomas han logrado esa hegemonía; por qué respecto de nuestra América donde tantos lazos nos unen no hemos podido crear ninguna unión real.

Tradicionalmente se marcan como requisitos para ser miembro de la Commonwealth:

- a) Reconocer al monarca inglés como cabeza de la Commonwealth.
- b) Igualdad de estatutos, es decir que se trate de países capaces de autogobernarse.
- c) Aceptación del principio de igualdad racial, y
- d) Aceptación por parte de los otros miembros de la Asociación.

Su sistema jurídico no sólo representa la tradición jurídica inglesa, sino que también representa el espíritu de una nación con una mentalidad política y cultural distinta a los países europeos, especialmente a aquellos de tradición latina y católica.

Guillermo, el conquistador, al invadir Inglaterra resolvió respetar la Lex Terrae creando así, un derecho independiente que el pueblo Inglés aplica y conserva como dogma.

Inglaterra es la única nación que dentro de sus límites emplea un derecho no escrito y la costumbre judicial.

El Siglo XIII dió a Inglaterra uno de los más extraordinarios juristas de la Historia, Henri De Bracton. "Por mas de 200 años los jueces y abogados siguieron a Bracton, de la misma manera que en el Continente se habrían de

(20) Jorge Carpizo, Líneamientos Constitucionales de la Commonwealth. U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1971. pág. 24.

seguir los compendios de Justiniano". (21)

Definir el sistema jurídico del commonlaw resulta difícil por ser tan disímbolo y encontrarse en continua evolución, dadas las características geopolíticas de las naciones que la constituyen.

Baste para darnos una idea el siguiente pensamiento de Bracton, con - signado en su libro de Legibus et consuetudinibus Angliae, citado por Tamayo Salmorán en su Introducción al Estudio de la Constitución:

"Las costumbres inglesas por autoridad de los reyes, unas veces ordenan, otras prohíben, a veces toman venganza e infligen una penalidad a los transgresores. Estas costumbres por haber sido aprobadas con el consentimiento de quienes las usan y confirmadas por el juramento de los reyes, no pueden ser alteradas ni destruidas sin el consentimiento común de todos aquellos con cuyo consejo y asentimiento fueron promulgadas". (22)

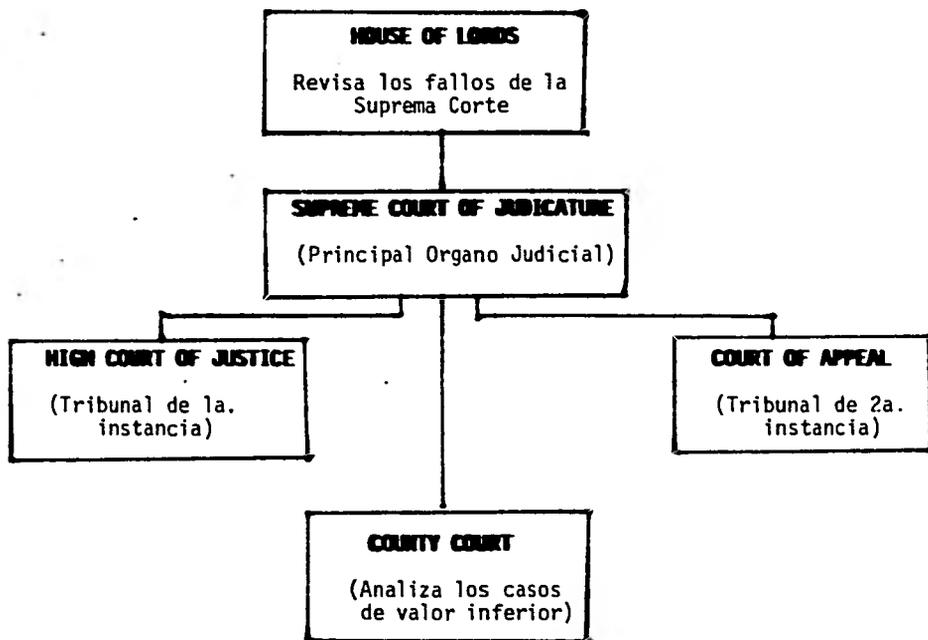
Las fuentes del Derecho Inglés más importantes están integradas por - tres grandes series de disposiciones:

- a) De carácter legislativo escrito, como prescripciones emanadas del Parlamento, auténticos "statutes and Acts",
- b) De prescripción autónoma o legislación delegada. Existe una comisión con poderes que puede emitir con mayor rapidez las prescripciones que exijan las circunstancias mediante "Rules and Orders" emanadas por lo tanto de la propia organización jurisdiccional.
- c) De índole casuística que van siendo creadas por los tribunales - llamados "Cases".

De la estructura del Derecho procesal Civil de los países anglosajones, expuesta por Jaime Guasp, deduzco que la estructura judicial Inglesa puede ejemplificarse de la siguiente manera:

(21) Rolando Tamayo Salmorán, Introducción al Estudio de la Constitución U.N.A.M. Inst. de Inv. Jurídicas 1979 pág. 133.

(22) Idem op. cit. pág. 136.



La high Court of Justice a su vez se encuentra integrada por 3 tribunales:

- a) Queen's Bench (Tribunal de Derecho común)
- b) Chancery (Tribunal de Equidad)
- c) Probate Admiralty and Divorce (Jurisdicción voluntaria, Derecho marítimo y asuntos matrimoniales).

Parece importante hacer notar que el fondo de las instituciones procesales civiles norteamericanas al decir del autor que estamos analizando, es en general el mismo del Derecho Inglés, sin embargo hay desviaciones locales que obligan a que en la Unión Americana existan 3 regimenes distintos según los Estados:

- El originario o Commonwealth (seguidor de la traducción inicial)
- El del Código o Code System para aquellos estados que han codificado sus disposiciones procesales.
- El Continental o Civil Law, en los territorios donde perdura la orientación de leyes europeas (francesas o españolas) distintas a los ingleses.(23)

El notable profesor C F Strong en su obra Political Constitutions (Londres 1930) hace notar una gran diferencia entre la justicia inglesa y la norteamericana en relación con los actos del Parlamento y del Congreso, no obstante ser legislaciones iguales en su origen como lo habfa apuntado antes:

El juez ingles dice Strong, no puede en manera alguna apartarse de lo dispuesto por Acto del Parlamento aunque ésta disposición la estime contraria a la Ley común aceptada o por algún aspecto inconstitucional es decir; el juez inglés no puede interpretar libremente los estatutos mientras que el juez americano si puede en su sentencia, apartarse de lo dispuesto por el Congreso si estima que en el caso de que se trate, la disposición legal es inconstitucional.

En suma los estatutos son fuente de legislación y de justicia de muy estricta aplicación en el Derecho Inglés.

Este somero análisis del sistema jurídico del Commonwealth, nos sirve para ubicar a la figura que será mas relevante para el objeto de estudio del presente trabajo.

El tribunal de Equidad en el Derecho Inglés.

Los Estatutos de la Equity que son la misma Common Law modificada por usos prácticos de determinados lugares y aún de la Ley civil, de la Ley Internacional y de otras jurisdicciones externas aplicables por tribunales, dentro de límites señalados por la Common Law.

(23) Jaime Guasp. Derecho Procesal Civil. Tomo I Introducción y Parte General
Inst. de Estudios Políticos de Madrid.
3a. Edición corregida 1968 pág. 90 a 93.

La equidad "en un principio, fue una forma para suplir las deficiencias y defectos de la Common Law principalmente en materia comercial". (24)

El rey debía ver que a ninguno de sus súbditos se negare un remedio que en conciencia existiere. Así, entonces las sentencias de equidad no se inspiraban ni se sujetaban a casos o principios anteriores por lo que no era necesario que el Canciller de este tribunal fuera un abogado; el primer Canciller laico fue Tomás Moro, antes de él, sus predecesores habían sido eclesiásticos.

No obstante, en el transcurso del tiempo las mismas sentencias de equidad iban sentando doctrinas, así en la Equity llegó a establecerse un cuerpo de principios basados en antecedentes, lo mismo que en el campo de la Ley común.

Sin embargo este tribunal mantiene fija la noción fundamental de no sentenciar sino en conciencia cuando se busca la equidad ya que no está obligado a hacerlo conforme a Derecho.

DERECHO AZTECA

Subsisten no pocas oscuridades en materia tan compleja; de la bibliografía consultada surge una figura que llama poderosamente mi atención: la existencia de un tribunal de mercado que atendía, las desavenencias surgidas entre los mercaderes.

Fray Juan de Torquemada en su libro de La Monarquía Indiana, donde relata como eran los tianguis y mercados en México y en otras poblaciones de la Nueva España nos dice: "Los que vendían en estos mercados, pagaban cierto tributo, a manera de alcabala, al gran señor porque los guardare de ladrones, y andaban siempre por la plaza, y entre la gente unos como alguaciles, y al presente anda la justicia castellana con vara, y no se si es lo mejor con ellos van los más perjudiciales; y en una casa que había cerca del mercado, estaban doce hombres ancianos, como en audiencia, librando los pleitos que había entre los contratantes. (25)

(24) Nicolás García Samudio. El Poder Judicial en Inglaterra. Librería Colombiana. Bogotá 1945 pág. 32.

(25) Fray Juan de Torquemada. De la Monarquía Indiana. Capítulo XIV.

Manuel Orozco y Berra relata "Había una buena casa en el Tecpan, donde estaban sentados doce jueces entendiendo las causas que se ofrecían. (26)

Francisco Javier Clavijero menciona: "Para evitar todo fraude en los contratos y todo desorden en los contratantes, había varios inspectores, que giraban incesantemente por el mercado observando cuanto pasaba y un tribunal de comercio que residía en una de las casas de la plaza compuesto de doce jueces únicamente destinados a juzgar de las diferencias de los mercaderes y de los delitos que ahí se cometían". (27)

En la descripción del mercado de Tlatelolco, Bernal Díaz del Castillo señala en su crónica: "Había muchos Herbolarios y mercaderías de otra manera; y tenían allí sus casas adonde juzgaban tres jueces y otros como alguaciles ejecutores que miraban las mercaderías"(28)

Friedrich Katz interpretando a Fray Bernardino de Sahagún señala: Eran los comerciantes los que impartían justicia es decir, que los comerciantes principales nombraban a los jueces; lo cuál concedía a los comerciantes un alto poder, dado que éstos jueces no sólo podían juzgar a los mercaderes sino, a todos aquellos que hubieran contraído una deuda dentro del mercado; de hecho intervenían en todo pleito entre vendedores y compradores. (29)

Esta es la única referencia de un cronista acerca del funcionamiento de tan mencionado Tribunal, por lo que sería muy aventurado asegurar algo a este respecto aunque podemos decir, que se trata de una jurisdicción de legada como lo es la de la institución que nos ocupa.

(26) Citado por Miguel León Portilla, Antología de Teotihuacán a los Aztecas Fuentes e Interpretaciones Históricas I.I.H. U.N.A.M. Lecturas Universitarias.

(27) Miguel León Portilla op. cit. pág. 408.

(28) Idem. pág. 391.

(29) Friedrich Katz Situación Social y económica de los aztecas durante los siglos XV y XVI. U.N.A.M. I.I.H. México 1966 págs. 57 a 85.

Alfredo López Austin cree distinguir dos tipos de tribunales mercantiles entre los aztecas. (30)

- a) Tribunal de los comerciantes.- Compuesto por tres jueces.
- b) Tribunal de Mercado.- Integrado por doce jueces.

Como se desprende de la investigación realizada, el Tribunal de los comerciantes es mencionado por Bernal Díaz del Castillo y Fray Bernardino de Sahagún y el Tribunal de Mercado, a su vez, es mencionado por Torquemada, Orozco y Berra y Clavijero.

Estamos de acuerdo con López Austin al notar, que la existencia de dos órdenes de competencia en un mismo Tribunal resulta sumamente extraño, pero los datos actualmente conocidos no presentan suficiente certeza como para determinarlo.

ORDENAMIENTOS LEGALES QUE HAN REGULADO EL ARBITRAJE EN MEXICO.

CONSTITUCION DE CADIZ 1812

Expedida por las Cortes de Cadiz, jurada el 19 de marzo de 1812 y el 30 de septiembre del mismo año en la Nueva España, rigió en México durante los tiempos precursores de la Independencia. Tuvo mucha influencia en algunos ordenamientos legales mexicanos, ya que fué la que presidió la organización constitucional del nuevo estado.

En su título V De los Tribunales y de la Administración de justicia en lo Civil y en lo Criminal en su artículo 280 a la letra dice:

"No se podrá privar a ningún Español del Derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces Arbitros, elegidos por ambas partes".

DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE AMERICA MEXICANA

Sancionado en Apatzingan el 22 de Octubre de 1814. En su capítulo XVII, De las Leyes que se han de observar en la Administración de Justicia el Artículo 211 consigna el siguiente pensamiento:

"Mientras que la Soberanía de la Nación forma el cuerpo de leyes que han de sustituir a las antiguas, permanecerán estas en todo su rigor a excepción de las que por el presente Decreto y otros decretos anteriores se hayan derogado y las que en adelante se derogaren.

(30) Alfredo López Austin. La constitución Real de México Tenochtitlán U.N.A.M. I.I.H. Seminario de cultura Nahuatl pág. 103.

Como observamos, no existe disposición expresa relativa al Arbitraje; pero tampoco encontramos nada que prohíba su aplicación de donde deduzco que su práctica estaba permitida, ya que no encuentro ningún Decreto posterior que derogara la disposición existente en la llamada Constitución de Cadiz.

CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Promulgada el 4 de Octubre de 1824. En su Título V Sección séptima de las Reglas Generales a que se sujetará en todos los Estados y territorios de la Federación la Administración de Justicia el artículo 156 expresa: "A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces Arbitros nombrados por ambas partes sea cual fuere el estado del juicio".

BASES CONSTITUCIONALES EXPEDIDAS POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Expedida el 5 de Diciembre de 1836. Llamada también Constitución de las 7 Leyes que dá fin al Sistema Federal encontramos que, en la Quinta Ley donde se habla de las prevenciones generales sobre la Administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal el artículo 39 establece:

"Todos los litigantes tienen Derecho para terminar en cualquier tiempo sus pleitos civiles o criminales sobre injurias puramente personales por medio de jueces arbitros cuya sentencia será ejecutada conforme a las Leyes.

Al lograr México su independencia política en 1821, la mayor parte de la Legislación española de Derecho Privado que regía en la Nueva España continuó en vigor dice el maestro José Luis Siqueiros. (31)

Se dispuso que se continuaran aplicando las leyes vigentes en todo aquello que no se opusiera al Nuevo Orden Político por lo que las ordenanzas de Bilbao conservaron su vigencia hasta 1884 con una breve interrupción de mayo de 1854 a noviembre de 1855, lapso en que estuvo en vigor el Código de Comercio "Lares", y creo que si las constituciones de 1957 y 1917 no reglamentan expresamente la institución que me ocupa se debe a que desde 1957 la Constitución concedió a los Congresos estatales la facultad de legislar en diversas materias por lo que esta institución paso a estar reglamentada en los diferentes códigos ya sea de comercio o procesales civiles de cada -

(31) El Arbitraje Comercial en México. José Luis Siqueiros. Revista de la Fac. de Derecho Tomo XV No. 59 pág. 703.

estado, siendo solamente los estados de Guanajuato y Nuevo León los únicos que no legislaron sobre tan importante materia.

No fue sino hasta 1884 cuando el Congreso de la Unión, ya en uso de las facultades exclusivas en la materia, expide el Código de Comercio de 1884.

- Código de Comercio.

Expedido en 1890.

En sus artículos 1051 al 1054 contiene referencias a ésta "solución heterocompositiva alternativa del proceso jurisdiccional". (32)

Art. 1051

El procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional. A falta de convenio expreso de las partes interesadas, se observarán las disposiciones de este libro y en defecto de éstos o de convenio se aplicará la ley de procedimientos local respectivas.

Art. 1052

Los jueces se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado si en el concurren las condiciones siguientes....

Art. 1053

La escritura pública o la póliza o el convenio de que habla la fracción I del artículo anterior, deberá contener para su validez:

fracc. IX.- El juez o árbitro que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento.

Al decir de Briseño Sierra no puede admitirse que el Art. 1051 y 1052 hagan referencia específica al arbitraje ya que la Ley Orgánica de la Administración de Justicia en su Art. 369 prohíbe a funcionarios o empleados de la administración desempeñar el cargo de árbitro y la referencia específica que hace a ésta institución la fracción IX del 1503 la considera meramente incidental. (33)

Código de Procedimientos Civiles

Casi todos los Codigos Procesales civiles de los estados de la República -

(32) Definido así el arbitraje por el Lic. José Ovalle Fabela en su libro Derecho Procesal Civil. Colección Textos jurídicos universitarios. Harper & Row Latinoamericana México 1980 pág. 286.

(33) Briseño Sierra Humberto. El Arbitraje en el D. Privado. Imprenta Universitaria México, 1963.

Mexicana contienen disposiciones sobre Arbitraje a semejanza de lo que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932 en cuyos artículos 220 a 223 y 609 - 630 se regula el Arbitraje voluntario y en el 9, 10 y 14 transitorios del mismo Código se encuentra reglamentado el arbitraje forzoso.

El Código Federal de procedimientos civiles ni los Códigos de los Estados de Guanajuato y Nuevo León regulan el arbitraje por lo que en materia civil, en esas entidades federativas o en el ámbito federal no podrá recurrirse a este medio de solución de conflictos.

CAPITULO TERCERO

ORGANISMOS PERMANENTES DE ARBITRAJE EN EL COMERCIO INTERNACIONAL

En el Capítulo precedente dejé esbozados los antecedentes del Arbitraje. Considero necesario referirme, aún cuando sea en una forma somera, a los Organismos Permanentes de Arbitraje en el Comercio Internacional, campo éste, el de Comercio Internacional en el que la figura del Arbitraje ha adquirido mayor relevancia por la utilidad que ha venido prestando en la solución de los problemas que en esta materia se han suscitado.

Dice Briseño Sierra:

"Una vez concluida la 2a. Guerra Mundial la reanudación y creciente recuperación del comercio exterior, aunados a su mayor complejidad, originaron un importante cambio del arbitraje ad hoc (que descansa en el conocimiento personal, que las partes tienen del árbitro y en la confianza de las mismas).

Ello originó una doble necesidad, la de contar con centros de arbitraje que proporcionaran servicio imparcial expedito y manejado por expertos; y la de tener claro conocimiento y seguridad sobre los procedimientos arbitrales a seguir; la sujeción a estos por los árbitros durante el proceso y la efectividad en la ejecución de los laudos". (1)

CAMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL

Fundada en 1912 constituye una federación mundial de organizaciones y hombres de negocios; es un organismo independiente ya que no está supervisada ni subvencionada por ningún gobierno, tiene comités internacionales en 40 países todos ellos de economía de libre empresa. Está representada en 67 países, se divide en cuatro grupos: política económica y financiera, producción, distribución y publicidad, transportes y comunicaciones y derecho y prácticas comerciales.

Constituye el portavoz de la comunidad mercantil internacional, tratando de eliminar los obstáculos técnicos que impidan el libre movimiento de mercancías y servicios.

(1) El arbitraje Comercial Internacional y sus fines.
Humberto Briseño Sierra.
2º Simposio de Arbitraje Comercial. Méx. 1975 pág. 19

Determina los usos mercantiles y fórmulas de comercio, sus principales aportaciones son, la creación de los INCOTERMS*, o usos mercantiles de 1953, sus usos y prácticas en materia de créditos documentales y el Tribunal Arbitral.

Este tribunal arbitral ha sido utilizado no sólo entre empresas privadas sino también entre éstas y los Estados que se han sometido a su procedimiento, siendo sumamente eficaz en cuanto a los asuntos que ha fallado.

Fue preocupación fundamental de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (creada por la resolución 2205 el 17 de Diciembre de 1966) el estudio del Arbitraje Comercial en su segundo y tercer período de sesiones.

La Asamblea General de la ONU habiendo analizado la labor de la comisión en sus sesiones, recomendó el 12 de noviembre de 1969 que continuara su labor acerca del estudio y difusión del arbitraje comercial.

Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio Internacional (CCI)

Esta Corte de Arbitraje fue creada por el reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara en cuestión, fundamentalmente por las ventajas que ofrece, como ya dije, en el campo de los negocios, es un organismo transnacional que permite resolver, evitando las formalidades de un procedimiento judicial, las diferencias que surjan entre comerciantes de diversos países. El reglamento como su nombre lo indica, se divide en dos partes: Sección A referente a la Conciliación y la B referente al Arbitraje.

En la Cámara de Comercio Internacional existe un organismo internacional de arbitraje que tiene por objeto solucionar las desavenencias de orden comercial que tengan carácter internacional.

Es importante hacer notar que la Corte de la CCI no resuelve por sí misma las desavenencias, salvo estipulación en contrario, únicamente nombra y confirma a los árbitros elegidos por las partes (artículo 7).

Cualquiera puede acudir al arbitraje de ésta Cámara, dirigiendo su demanda a la Secretaría de la Corte directamente o a través de su comité nacional (artículo 8).

*Normas Internacionales de carácter facultativo para precisar el exacto sentido de los principales términos utilizados en los contratos de venta con el extranjero.

Este reglamento establece que cuando no hay entre las partes cláusula arbitral o ésta no se refiere a la Corte de la Cámara de Comercio Internacional se invite a los contendientes a utilizar sus servicios, pero si una de las partes no contesta o declina el arbitraje, no podrá llevarse a cabo al amparo de esta Corte (artículo 12).

El artículo 13 establece que cuando las partes pacten el sometimiento al arbitraje de la CCI, se sometan al reglamento de la Cámara.

El árbitro, antes de comenzar la instrucción de la causa, redactará, con base en los documentos que exhiban las partes, o en su presencia un acta que precise la misión del Arbitro (artículo 13), acta que deberá ser firmada por las partes y por el árbitro, el que deberá someter su contenido a la aprobación de la Corte.

Es importante destacar que, si una de las partes se negare a firmar - el acta y existiese una cláusula en el contrato que hubieran celebrado que prevea el sometimiento el arbitraje de la CCI, el laudo deberá dictarse de cualquier forma.

El plazo normal en que deberá dictarse un laudo es de 60 días que se cuentan a partir de la fecha de la firma por el árbitro del acta a que se hace referencia en el artículo 13, pero la Corte está facultada para ampliarlo si lo considerara necesario (artículo 18).

Así mismo, el reglamento establece que cuando hayan sido designados tres árbitros el laudo se dictará por mayoría, a falta de ella el presidente del tribunal decidirá por sí solo (artículo 19).

El artículo 21 del reglamento que analizo, establece un mecanismo de control; antes de firmar el laudo el árbitro debe someterlo a la corte, la que puede modificar su forma, o de ser necesario llamar la atención del árbitro sobre puntos que versen sobre el fondo del asunto respetando desde luego su libertad de decisión. Ningún laudo puede dictarse sin ser aprobado en su forma por la Corte de Arbitraje. Esto representa una gran garantía para las partes.

De donde resulta, que el laudo arbitral es definitivo ya que al someter su desavenencia al arbitraje de la CCI, las partes se comprometen a dar cumplimiento al laudo renunciando a todas las vfas de recurso a las que puedan renunciar (artículo 24).

Por último el artículo 26, establece un principio general, de que la Corte y el árbitro procederán siempre de acuerdo con el reglamento y en aquellos casos no previstos expresamente por el mismo, se esforzarán para que la sentencia sea susceptible de sanción legal.

AMERICAN ARBITRATION ASSOCIATION

Grupo voluntario que opera bajo las Reglas de Nueva York y sobre la base de no especulación; presta servicio a prácticamente todas las áreas mercantiles de los Estados Unidos.

Su sede se encuentra en Nueva York y cuenta con una enorme nómina de árbitros entre los que hay expertos en comercio, industrias, seguros, producción, distribución, banca, construcción, etc.

"Las disputas provenientes de la interpretación de los términos de un contrato, su cumplimiento o rescisión llegan a miles cada año" dice la American Arbitration Association.

Los costos directos o indirectos del procedimiento para dirimir las disputas, exceden frecuentemente del monto del litigio y van acompañados de un consecuente rompimiento de relaciones, por lo que se ha desarrollado un sistema que propende hacia la justicia, la rapidez y la economía.

La Asociación no actúa como árbitro, sus deberes y facultades son la de un administrador. Da las reglas, nóminas arbitrales y todo aquello que técnica y físicamente se requiera para facilitar el procedimiento. Sirve además, como centro de información a las partes y a sus consejeros, sin emitir opiniones legales o servicios de este tipo.

Las disputas sometidas al seno de esta Asociación pueden ser de dos formas:

Por cláusula compromisoria o por acuerdo especial llamado sumisión o compromiso de disputas ya existentes.

Si el contrato, contiene una cláusula de arbitraje, la parte agraviada deberá notificar a la otra su intención de llevar el litigio al arbitraje, enviando copia de la notificación a la Asociación, a partir de ese momento el arbitraje procede.

Cuando ambas partes acuerdan someter un litigio existente al arbitraje conforme a estas reglas, cada una envía su acuerdo a la Asociación.

Las normas de servicios administrativos son de tres tipos:

- Establecimiento simple informal pero efectivo de provisiones para que cada parte y los árbitros conozcan sus respectivos derechos, deberes y privilegios.

- Los árbitros son relevados de las más onerosas responsabilidades rituales y las partes quedan aseguradas de la protección contra obstáculos y dilaciones.

- La más alta clase de arbitraje es factible de realizarse al amparo de esta asociación.

Analizando el Reglamento encontramos que, en su regla I se señala que las partes pueden hacer suyas éstas reglas cuando en el compromiso o en otros convenios hayan previsto el arbitraje por la American Arbitration Association.

En su regla III establece que las partes deben reconocer a la Asociación como administrador cuando se prevea el arbitraje bajo estas reglas, señalando que la autoridad y obligaciones del administrador estarán limitadas por el acuerdo hecho por ellas y por las propias reglas, y continúa señalando en la siguiente regla, que esos deberes podrán cumplirse por el vicepresidente o por cualquier funcionario o comité que el propio administrador pueda nombrar.

En su regla VII se plantean las formas de iniciar el arbitraje contemplándose dos posibilidades, según se trate de la existencia de una cláusula compromisoria o cuando las partes así lo conviniesen de alguna otra manera.

a) Por aviso de una parte a la otra (demanda).

b) Depositando ante la A.A.A. el aviso, corriendo traslado el administrador, a la otra parte, la que deberá contestar en siete días. Si no contestare se tiene por negados los hechos planteados en la reclamación.

Si existiera la cláusula de sumisión el arbitraje se iniciará, cuando las partes depositen ese acuerdo firmado por ambas, conteniendo el planteamiento de la disputa, el monto de la misma (si lo hay) y la posible solución planteada por ellas mismas (regla VIII).

La regla X señala que es facultad de las partes elegir el lugar donde deba llevarse a cabo el arbitraje pero, si en siete días no notifican al administrador su ubicación, éste podrá determinarlo y su decisión será de

finitiva. También está contemplado el caso de que una de las partes solicite un lugar específico y la contendiente no la objete, el lugar será el solicitado por la primera.

Es importante hacer notar que en la regla XI se prevé una excepción que llama mucho mi atención; se establece que no podrá fungir como árbitro cualquier persona que tenga interés en el resultado del arbitraje excepto cuando las partes renuncien a esta descalificación. No entiendo como en de terminado momento se puede renunciar a una garantía tan obvia como la que a mi juicio representa la imparcialidad.

Las reglas de la XII a XX se refieren a la manera de nombrar al árbitro, previéndose las siguientes situaciones:

- a) Que las partes lo designen;
- b) Que el administrador lo elija porque las partes no lo hagan, o por que habiéndolo hecho, no se respeten los plazos convenidos para ello.

La regla XV señala que si una parte es nacional de otro país, o residente de un país distinto a los Estados Unidos, el árbitro único o el tercer árbitro podrán, a petición de parte, ser designados entre los árbitros de un país diverso al de las partes.

Si el acuerdo de arbitraje no especifica el número de árbitros, el litigio será conocido por uno sólo, a menos que el administrador decida que deba designarse otro número (regla XVI)

La regla XVIII dispone que al recibir la notificación de su nombramiento el árbitro será requerido para señalar cualquier presunción que pudiera descalificarlo para su función.

Es importante señalar que la regla XXIV establece que las personas que tengan interés directo en el arbitraje tienen derecho a asistir a las audiencias, quedando a discreción del árbitro el permitir la asistencia de otras personas, pudiendo requerir el retiro de cualquiera durante el testimonio de otros.

La regla XXVII señala que cuando haya más de un árbitro, las decisiones se tomarán por mayoría; respecto del laudo éste deberá dictarse por mayoría a menos que la unanimidad esté establecida en el convenio o por la ley.

La regla XXIX dispone que, a menos que exista precepto legal en contra, el arbitraje podrá continuarse en ausencia de cualquier de las partes la -

la cual, después de haber sido notificada, no comparezca y no obtenga la suspensión; aunque no será causa para que se dicte el laudo la no comparencia de una de las partes, ya que la otra parte presente, deberá proporcionar al árbitro todas las pruebas que requiera para emitir su laudo.

En opinión de Briseño Sierra, en este caso hace falta tomar ciertas precauciones, como la de cerciorarse de la debida notificación, la de considerar las razones que se expongan o la de prever una posible y futura intervención del ausente lo cuál está aquí omitido. (2)

La XXX establece que las partes podrán ofrecer las pruebas que deseen y que el árbitro pueda estimar necesarias para entender la disputa. Cuando el árbitro esté autorizado por la ley para citar testigos o exigir la presentación de documentos lo podrá hacer por iniciativa propia o a requerimiento de cualquier parte, estableciéndose que no será necesaria la conformidad con las reglas legales de la prueba.

La regla XXXII señala que podrá realizar el árbitro inspecciones o investigaciones relacionadas con el arbitraje, pedirá al secretario del tribunal que lo notifique a las partes, cualquiera de ellas podrá asistir si lo desea. Cuando no lo estuviese o faltare alguna, el árbitro deberá hacer un reporte a la ausente concediéndole oportunidad de ofrecer testimonio en relación con la inspección, o investigación de que se trate.

La regla XXXVI establece, que las partes por acuerdo escrito pueden someter la disputa a otro procedimiento diferente al oral, pudiendo ser conducido bajo estas reglas excepto en lo que se oponga a tal procedimiento, siguiéndose entonces el procedimiento de manera escrita. El secretario del tribunal deberá remitir todos los documentos al árbitro quien podrá solicitar a las partes pruebas adicionales. Cada parte podrá replicar las declaraciones y pruebas presentadas por la contraparte en un período de siete días después de recibidas por el árbitro, si no lo hiciere debe entenderse que renuncia a este derecho.

La regla XXXVIII señala que mediando acuerdo entre las partes, éstas pueden modificar los plazos, exceptuándose, por razones obvias, el plazo pa

(2) Humberto Briseño Sierra.
El arbitraje Privado Internacional.
Curso de Arbitraje Comercial impartido por la Adaci en abril de 1979.

ra dictar el laudo. El administrador deberá notificar a las partes cualquier prórroga y su justificación.

La regla XLI expresa que el laudo deberá ir por escrito y firmado por el árbitro único o por la mayoría cuando fuesen más de uno.

La XLII señala que el árbitro puede conceder cualquier reparación que considere justa, dentro del alcance del acuerdo de las partes.

En la XLIII se señala que si las partes arreglaran la disputa durante el curso del arbitraje, el árbitro a su pedido deberá fijar los términos del acuerdo en un laudo.

La XLIV menciona que las partes aceptarán como entrega del laudo, la entrega por correo a su domicilio o al de su abogado, entrega personal del laudo, o el registro del mismo en la forma prescrita por la ley.

La XLV dice que la oficina del tribunal podrá, a petición escrita de una parte, entregar copias certificadas de cualquier documento que obre en poder del tribunal que pudiese ser requerido en cualquier otro procedimiento judicial relacionado con el arbitraje.

Cuando un asunto sea solucionado o retirado después de registrada la demanda de arbitraje o la cláusula de sumisión, y se notifique el acuerdo a la Asociación habrá una parcial restitución de gastos de acuerdo con el catálogo aprobado por el Comité Ejecutivo de la American Arbitration Association.

El costo de los registros taquigráficos, si se hacen, se prorratarán equitativamente entre las partes que los ordenaron. Los demás gastos del arbitraje incluyendo viajes necesarios, expensas del árbitro o del secretario del tribunal o cualquier prueba presentada, serán cubiertos por las partes salvo convenio en contrario o a menos que el árbitro en su laudo fije tales expensas a una parte específica.

Es importante destacar que en la regla L se establece que cualquier arreglo sobre la compensación que deberá percibir el árbitro de nómina será hecho a través del administrador y no directamente entre el árbitro y las partes.

La American Arbitration Association recomienda para litigios futuros, la siguiente cláusula en todo contrato:

"Cualquier controversia que surja o que se refiera a este contrato, o a sus partes, será resuelta mediante arbitraje de acuerdo con las reglas de la American Arbitration Association y las demandas de ejecución de los laudos dictados por el (o los) Arbitro (s) serán presentadas ante cualquier Corte competente para conocerla.

Y para Litigios actuales recomienda la siguiente Cláusula de Sumisión:

"Las partes que suscriben, acuerdan someter a arbitraje bajo las reglas de la American Arbitration Association la siguiente controversia (resumen del caso). Además, convienen en que dicha controversia sea resuelta por (uno) (tres) árbitros elegidos de la nómina de la A.A.A. Así mismo se comprometen a observar de buena fe este acuerdo y las reglas y reconocer y cumplir el laudo que dicte (n) el (los) árbitro (s) y que la ejecución del laudo podrá pedirse en cualquier tribunal competente.

COMISION INTERAMERICANA DE ARBITRAJE COMERCIAL (C.I.A.C.)

Creada en 1933, como respuesta a la necesidad mercantil americana, fundada en una resolución de la 7a. Conferencia Internacional de los Estados Americanos celebrada en Montevideo; fue refrendada por la Unión Panamericana en 1934.

Funciona como entidad privada sin participación de cuerpos políticos; con representación de las 21 repúblicas americanas.

Su sede se encuentra en New York y cuenta con comités o Secciones Nacionales que funcionan en los países afiliados a ella.

Su principal tendencia es la de proponer arreglos pacíficos imparciales, ya que cada transacción comercial tiene potencialmente posibilidad de desacuerdos; éstos principalmente se derivan de las diferencias de idiomas, costumbres, leyes, moneda y aún de transporte de los diferentes países del hemisferio.

Inicialmente fue constituida con la cooperación de la Unión Panamericana, actualmente la sostienen comerciantes e industriales de cada país y éstos pueden considerarse sus principales fines:

- Establecer facilidades para el inmediato arreglo y ajuste de las disputas interamericanas;
- Promover el uso del Arbitraje en los conflictos mercantiles;
- Crear nómina de árbitros en todos los países;

- Promover información para el establecimiento y fortificación de relaciones;

- Hacer programas educativos para difundir los métodos pacíficos de arreglo y mejoramiento de las relaciones con el propósito de lograr comunicaciones abiertas.

De 1934 a 1966 no tuvo gran actuación hasta que en 1967 se organizó la 1a. Conferencia, para el estudio de tal comisión en Buenos Aires y en 1968 en nuestro país tuvo lugar la 2a. Conferencia adoptándose así los nuevos Estatutos de la CIAC y diversas medidas para su fortalecimiento.

Actualmente actúa con bastante efectividad y como ya dije funciona a través de las Secciones Nacionales las que son representativas de las empresas comerciales y legales de cada país y en aquellos lugares donde no existe sección nacional, la Comisión asume bajo su responsabilidad todas aquellas actividades que debían ser realizadas por dicha sección.

Estos esfuerzos de cooperación internacional aunados a la política pacifista de los gobiernos mexicanos han dado por resultado que en nuestro país, existan reglamentaciones y tribunales que conocen y norman los conflictos que se suscitan entre comerciantes mexicanos ya sea en el ámbito nacional o internacional así, nos encontramos con la Comisión Permanente de Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México y el Tribunal de Arbitraje de la Comisión para la Protección del Comercio Exterior en México.

La Sección Mexicana de la CIAC está integrada por representantes de la Cámara de Comercio de la Ciudad de México y por la Barra Mexicana, Colegio de Abogados.

La CIAC ha adoptado normas de funcionamiento de cada sección nacional así como reglas de procedimiento para el arbitraje.

En cuanto a su organización interna la CIAC se compone actualmente de un delegado y un suplente designados por cada una de las secciones nacionales. Coordina la actividad de las secciones y tramita las peticiones de arbitraje, la designación de árbitros y la determinación del lugar del arbitraje si las partes no han convenido en ello.

Estatutariamente la Comisión se reúne cada dos años y durante el intervalo la gobierna un Comité Ejecutivo, sosteniéndose financieramente con

los derechos que abonan las partes por los arbitrajes, con las contribuciones de las secciones nacionales y con los aportes de otras organizaciones e instituciones interesadas en la materia.

Cada sección nacional mantiene una lista de árbitros elegidos por su competencia; sus biografías se envían a la Comisión que a su vez mantiene una lista permanente de árbitros hemisféricos.

Las reglas de la CIAC se encuentran en vigor desde 1969 y son aplicables a las disputas de carácter Interamericano para lo que es necesario que las partes convengán voluntariamente someter sus diferencias a arbitraje.

En su primera regla señala que las partes harán de estas reglas, parte de su convenio siempre que en su compromiso o en cualquiera otro convenio hayan pactado arbitraje por la CIAC y que cualquier tribunal que las partes establezcan para el arreglo de su disputa se llamará Tribunal Interamericano de Arbitraje Comercial.

Una vez, teniendo como base la cláusula compromisoria o el compromiso el arbitraje se inicia de la siguiente manera:

Regla VII.-

a) "Dando aviso por escrito a la otra parte de la intención de arbitrar (demanda): aviso en el que deberá expresarse la naturaleza de la controversia el monto en cuestión, en caso de reclamarse alguno y el remedio que se persigue".

b) Presentando ante la comisión en cualquiera de sus oficinas, dos copias del referido aviso junto con dos copias del contrato, incluida la cláusula arbitral. El administrador notificará la presentación a la otra parte.

La parte demandada, podrá si así lo desea presentar contestación a la demanda dentro de los treinta días posteriores a la notificación y deberá darse traslado a la otra parte de dicha respuesta. Si no se contesta la demanda en el plazo fijado ésta deberá tenerse por contestada en sentido negativo.

Es interesante señalar que ésta última disposición, difiere de la contenida en el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de nuestro país que establece que:

"Se presumen confesos los hechos de la demanda que se deje de contes
tar".

Creo que tal diferencia nace de la naturaleza propia del arbitraje y su afán conciliador.

Cuando si existiere contestación a la demanda hay posibilidad de que las partes presenten nuevas reclamaciones, posibilidad que termina lógicamente con la designación del árbitro a menos que éste otorgue su consentimiento lo mismo que las demás partes.

La regla X establece la forma de designación de la localidad donde debiera celebrarse el arbitraje, si las partes no designan el lugar en el contrato, o si dentro de los quince días de presentada la demanda no lo hicieran, la Comisión fijará la localidad; sin embargo si una de las partes señala un determinado lugar y la otra no lo objetara se celebrará en tal localidad.

Más adelante se prevé que exista la posibilidad de optar por audien
cia verbal (regla XIX) o por no verbal (regla XXXV).

En la audiencia verbal, la parte quejosa: "presentará su demanda, pruebas y testigos a quienes se someterá a interrogatorios". la demanda ha
rá lo consiguiente.

El árbitro podrá variar el procedimiento pero proporcionado a las partes iguales oportunidades.

La regla XXVIII establece el Arbitraje en rebeldía, el cual podrá se
guirse en ausencia de una de las partes cuando ésta después de notificada deje de comparecer o de obtener un receso; el laudo no podrá fundarse en la rebeldía (ya que esto sería contrario a la naturaleza del arbitraje). El árbitro exigirá en todo caso las pruebas que requiera para dictar el -
laudo, ya que se parte de la base que el que afirma, debe probar.

En la regla XXIX se establece algo que es importante destacar, las partes pueden conceder al árbitro facultad para actuar de oficio, el regla
mento textualmente dice:

"Cuando la ley autorice al Arbitro a exigir bajo apercibimiento que se presenten testigos o documentos podrá hacerlo de oficio o a petición de parte".

En el caso de tratarse de audiencia no verbal, las partes presentarán demanda, pruebas y alegatos por escrito estableciéndose el derecho de réplica.

Una vez enviados por correo o entregados al árbitro todos los documentos, el arbitraje se considerará concluido y empezará a transcurrir el término dentro del cual el árbitro deberá dictar el laudo.

El laudo se emitirá por escrito y deberá ir firmado por el árbitro o por la mayoría si hubiese más de uno en él, el árbitro puede fijar los gastos del arbitraje y los desembolsos en favor de cualquiera de las partes o de la comisión.

En cualquier estado del arbitraje la Comisión podrá a su discreción comunicarse con las partes con el fin de obtener un arreglo voluntario de la controversia.

Clausula Arbitral y Convenio de Compromiso recomendados por la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

Cláusula Para El Arbitraje de Futuras Controversias Interamericanas.-

Cualquier cuestión o controversia originada en este contrato o relacionada con él, directa o indirectamente, será resuelta por arbitraje de acuerdo con misión Interamericana de Arbitraje Comercial, cuyos textos español e inglés serán considerados como igualmente auténticos y forman parte de este convenio.

Las partes convienen, además, en lo siguiente:

1.- Los árbitros serán nombrados por la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial si las partes no los designan en este contrato o si la designación quedare vacante por cualquier motivo.

2.- El arbitraje se celebrará en el lugar que señalare la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, si las partes no lo indican en este contrato.

3.- El laudo arbitral será dictado dentro del plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la conclusión de las pruebas y audiencias.

4.- Las partes renuncian desde ahora a la apelación o a cualquier otro medio impugnativo contra el laudo, salvo el juicio de nulidad por exceso de poderes del árbitro o de los árbitros u otro motivo que se estime admisible.

5.- Las partes cumplirán fielmente el laudo que se dicte de acuerdo con este convenio y con las reglas de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

Convenio de Compromiso sobre Controversias Existentes.-

Nosotros, los suscritos (nombres y domicilios) por la presente convenimos en someter a arbitraje, de acuerdo con las reglas de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, la siguiente controversia: (describase brevemente).

Las partes convienen, además, lo siguiente:

1.- Los árbitros serán nombrados por la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, si las partes no los designan en este contrato o si la designación quedare vacante por cualquier motivo.

2.- El arbitraje se celebrará en el lugar que señalare la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, si las partes no lo indican en este contrato.

3.- El laudo arbitral será dictado dentro del plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la conclusión de las pruebas y audiencias.

4.- Las partes renuncian desde ahora a la apelación o a cualquier otro medio impugnativo contra el laudo, salvo el juicio de nulidad por exceso de poderes del árbitro o de los árbitros u otro motivo que se estime admisible.

5.- Las partes cumplirán fielmente el laudo que se dicte de acuerdo con este convenio y con las reglas de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

COMISION PARA LA PROTECCION DEL COMERCIO EXTERIOR EN MEXICO

Fue creada por ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1956 y reformada por decreto del 31 de diciembre de 1959.

Su principal función es la de resolver los problemas en particular de los compradores y vendedores mexicanos, evitando en lo posible prácticas alejadas de la ética comercial, así como el cumplimiento de las obligaciones por ellos contraídas, para no perjudicar el Comercio Exterior y el nombre de México en el extranjero.

Esta comisión desde su creación hasta el 31 de diciembre de 1970 desarrolló sus funciones en el Banco de Comercio Exterior, a partir de esa fecha en la que se creó el Instituto Mexicano de Comercio Exterior la comisión fue asimilada por este nuevo organismo.

Actualmente la COMPROMEX siglas con las que se identifica a la Comisión, proporciona protección y seguridad en las operaciones mercantiles internacionales impulsadas por el IMCE.

Pasaremos a analizar las principales funciones de la Comisión.

Artículo 2o.- Intervenir en las condiciones y para los efectos que señala esta ley sobre las quejas relacionadas con operaciones de Comercio Internacional en que intervengan importadores o exportadores domiciliados en la República Mexicana y que se presenten por ellos o en su contra.

Emitir dictamen sobre las quejas a que se refiere la fracción anterior cuando no haya habido sometimiento expreso de las partes al arbitraje de la Comisión y cuando haya tal sometimiento resolver en consecuencia dichas quejas dictando el laudo que corresponda. En éste último caso la Comisión tendrá las facultades de árbitro y por lo mismo fallará en conciencia. El dictamen antes mencionado deberá ser publicado en los términos del art. 14 de esta ley.

En su artículo 3o. señala que la Comisión estará integrada por un representante de la Secretaría de Comercio, un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores, un representante de la Secretaría de Hacienda, un representante de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, un representante del Banco de Comercio Exterior, S.A., un representante de la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, uno de la Confederación Nacional de Cámaras Industriales, uno de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, uno de la Cámara de Comercio de la Ciudad de México y uno de la Asociación de Importadores y Exportadores de la República Mexicana.

Los artículos 4º, 5º, 6º y 7º hacen referencia al funcionamiento específico de la Comisión señalando voto de calidad al representante de la Secretaría de Comercio en caso de empate, y fijando el quorum de 5 representantes para que funcione en pleno, también señala que habrá un comité especial permanente formado por representantes de la Secretaría de Comercio, de

la de Relaciones Exteriores, del Banco de Comercio Exterior; de la Confederación de Cámaras de Comercio y Cámaras Industriales que intervendrá en las quejas relacionadas con operaciones de comerciantes mexicanos (fracción III del artículo 2o.).

En los artículos 12º y 13º se marca el procedimiento arbitral a seguir, existiendo una etapa conciliatoria; la ley ordena que en las quejas que entrañen una competencia desleal o ruinosa deberán presentarse a la Comisión por escrito con una relación de hechos que la motiven.

Recibida la queja se citará a las partes a una junta de aveniencia, de no obtenerse un arreglo satisfactorio para las partes, se les invitará a que se sometan al arbitraje del Comité.

Cuando los interesados residan fuera de la Capital, la Comisión por conducto del Comité les pedirá por escrito todos los datos relacionados con la queja pudiendo auxiliarse tanto de las autoridades federales como de las locales y municipales.

El artículo 13º señala que en los casos de sometimiento al arbitraje se concederá a la parte demandada un plazo prudente para que conteste. Producida esta contestación o vencido el término, se fijará el plazo para el ofrecimiento de las pruebas, limitadas a los hechos materia del conflicto; la resolución se notificará a las partes éste será obligatorio y ejecutable ante los tribunales competentes; la notificación se hará de manera personal en el domicilio de la Comisión, o en el que ellas hubieren señalado en la Ciudad de México y si no se hubiere señalado, se hará por lista en los tableros de la Comisión.

Cuando no haya habido sometimiento expreso de las partes al arbitraje y exista queja de alguna de ellas, o bien se trate de alguna materia a que se refiere el artículo 2o., se desahogará el procedimiento anteriormente señalado.

El dictamen deberá ser turnado a la Secretaría de Comercio para que ordene su publicación en el Diario Oficial y considere la conveniencia de adoptar las medidas administrativas que sugiera el laudo indicado.

El artículo 16º expresa que la Comisión redactará su reglamento.

Esta Comisión es el organismo arbitral mexicano que tiene mayor divu

gación en el Comercio Internacional.

Actualmente el procedimiento que se sigue es el siguiente:

Consta de 2 etapas

a) Conciliatoria.

b) Arbitral.

La etapa conciliatoria se inicia cuando un importador o exportador me xicano presenta una queja contra un extranjero o viceversa; la COMPROMEX formula la reclamación por conducto del servicio exterior o a través de los consejeros comerciales en el extranjero.

Se presenta la reclamación por triplicado con relación a los hechos que la motivan, acompañándose de los hechos que fundamenten la acción, se corre traslado a la parte demandada concediéndole un término de acuerdo al lugar de su domicilio para que conteste.

Con la contestación se da vista a la parte actora para que replique y esta a su vez se pasa a la demandada para que de considerarlo necesario du plique.

Se les cita a una junta de aveniencia a la que deberán asistir por sí, o por medio de su representante, cuya principal función es la de lograr con cesiones mutuas resultando del trato directo, si se obtuviese un acuerdo se eleva a la categoría de compromiso, obligándose las partes a cumplirlo.

La etapa arbitral, resulta de la falta de aveniencia, se firma un ac ta arbitral pudiendo ampliar sus escritos de queja, una vez desahogadas las pruebas el pleno de la Comisión dicta un laudo con carácter obligatorio y ejecutable ante los tribunales comunes.

Cuando no exista sometimiento, la Comisión actúa de oficio, emite un dictamen que turna a las autoridades correspondientes para que tomen las me didas administrativas pertinentes, en contra de quien hubiera obrado indebi damente.

Muy importante es a mi parecer señalar que el Instituto Mexicano de Comercio Exterior tiene entre sus diversas atribuciones, las siguientes:

"Proporcionar a los exportadores la asesoría técnica, que requieran incluyendo orientaciones en materia de diseño industrial, empaque, embalaje.

así como en el registro de patentes y marcas internacionales.

Mantener un servicio de difusión relacionado con el comercio exterior, organizar seminarios, simposios y conferencias relacionadas con el Comercio Exterior".

Así entonces, el 19 de abril de 1973 fue creada la Academia de Arbitraje Comercial Internacional, mediante un convenio celebrado entre dicha Institución con la Sección Mexicana de la CIAC (Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial).

La ADACI tiene las siguientes funciones:

- a) Divulgar y promover el arbitraje como medio pacífico de solución de controversias derivadas de las operaciones de comercio exterior.
- b) Preparar árbitros y técnicos en el arbitraje.
- c) Compilar resoluciones arbitrales, doctrinas y leyes, así como las disposiciones jurídicas sobre la materia.

En cumplimiento a sus funciones la Academia ha organizado cinco brillantes simposios a los que han asistido muy importantes especialistas de la materia, cursos para la preparación de técnicos en Arbitraje así como ciclos de conferencias.

La ADACI ha sido un factor muy importante para que estudiantes como yo nos hayamos sentido atraídos por esta figura tan importante en el desarrollo de las relaciones internacionales.

Actualmente por políticas internas del Instituto Mexicano del Comercio Exterior, los objetivos de la Academia están en proceso de modificación, sin embargo a la fecha no han sido definidos ni su finalidad ni la naturaleza de su reorganización técnica.

Con el objeto de completar una panorámica del arbitraje en México considero importante el señalar, las características arbitrales de la Ley General de Instituciones de Seguros, la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio y el Artículo 7o. Fracción XIV de la Ley sobre el registro de la transferencia de tecnología y el uso y explotación de patentes y marcas.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS

El 29 de diciembre de 1934 se promulgó la Ley General de Instituciones

de Seguros, la cual instituyó a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en Tribunal de Arbitraje.

Tiene como reglas de procedimiento:

- a) Las convencionales
- b) La ley
- c) Código de Comercio
- d) Código de Procedimientos Civiles (local)

Esta ley en su artículo 35 dispone que en caso de reclamación contra una institución de seguros con motivo del contrato de seguros, deberán observarse las siguientes reglas:

I. El reclamante deberá ocurrir ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros la que pedirá un informe detallado a la institución contra la que se hubiera presentado la reclamación.

II. La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros citará a las partes a una junta en la que se les exhortará a conciliar intereses lo que si no fuera posible, para exhortarlos al voluntario sometimiento al arbitraje.

El compromiso arbitral se ajustará a esta ley y al procedimiento convencional que fijen las partes en acta ante la propia comisión.

El laudo arbitral no admitirá otro recurso que no fuera el amparo y todas las resoluciones del árbitro durante el procedimiento solo admitirán como único recurso el de revocación.

El laudo que condene a una Institución de Seguros a pagar, le dará un plazo de 15 días hábiles, si no lo hiciera, la comisión ejecutará el laudo para lo que podrá disponer de las inversiones de las reservas técnicas de la Institución omisa.

Si alguna de las partes no estuviese de acuerdo en designar árbitro a la comisión podrá demandar en los tribunales comunes.

En su artículo 136 se impone la obligación de substanciar la etapa conciliatoria debiendo sobreseerse la instancia cuando no hubiera ocurrido en esa forma.

LEY SOBRE EL REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES

Esta ley también hace referencia al arbitraje. Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre de 1972 y dispone que las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de ésta ley, el reglamento del condominio, de escritura constitutiva y de lo translativo del dominio así como de las demás disposiciones legales aplicables, serán sometidas al arbitraje, si lo prevee el reglamento, lo cual está establecido en su artículo 41.

El arbitraje a que hago referencia se substancia actualmente en la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México; de acuerdo a normas que están adecuadas, desde 1970 a la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

ARTICULO 7º FRACCION XIV DE LA LEY SOBRE EL REGISTRO DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA Y EL USO Y EXPLOTACION DE PATENTES Y MARCAS

En los últimos años se han realizado esfuerzos encomiables por parte del gobierno para fomentar, en gran medida nuestro comercio internacional; se ha tratado de diversificar el comercio con los distintos países de la comunidad internacional, y para tal efecto se han expedido leyes y creado organismos para de esa forma proteger nuestra independencia económica.

Creemos que es importante regular la transferencia de tecnología y el uso y explotación de patentes y marcas, pues son aspectos que marcan en gran parte el nivel de nuestro subdesarrollo.

La ley de referencia fue publicada en el Diario Oficial del 30 de diciembre de 1972 y dice en su artículo 2o. : "Es obligatoria la inscripción en el registro a que se refiere el artículo anterior, de los documentos a que se contengan los actos, contratos o convenios de cualquier naturaleza que deban surtir efectos en el territorio nacional y que se realicen o celebren con motivo de:

- a) La concesión del uso o autorización de explotación de marcas.
- b) La concesión del uso o autorización de explotación de patentes de invención, de mejoras, de modelos y dibujos industriales.
- c) El suministro de conocimientos técnicos mediante planos, diagramas, modelos, instructivos, instrucciones, formulaciones, especificaciones,

formación y capacitación de personal y otras modalidades.

d) La provisional de ingeniería básica o de detalle para la ejecución de instalaciones o la fábrica de productos.

e) La asistencia técnica, cualquiera que sea la forma en que ésta se preste.

f) Servicios de administración y operación de empresas.

" De los actos, convenios o contratos a que se ha hecho mención anteriormente así como sus modificaciones que no hayan sido inscritos en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología no producirán ningún efecto legal y en consecuencia no podrán hacerse valer ante ninguna autoridad y su cumplimiento no podrá ser reclamado ante los tribunales nacionales".

La ley entonces impone esas sanciones para el caso de la falta de registro; ahora bien, a fin de controlar la transferencia de tecnología y el uso y explotación de patentes y marcas prohíbe el registro de los convenios o contratos a que se refiere el artículo 2o. en varios casos, entre los que se encuentra, y es aquí donde surge el problema: "aquel en que se someta a tribunales extranjeros el conocimiento o la resolución de los juicios que puedan originarse por la interpretación o cumplimiento de los referidos actos, convenios o contratos". (Artículo 7 fracción XIV).

Esta disposición constituye aparentemente un obstáculo para el arbitraje internacional, el que en su mayoría se lleva a cabo en los tribunales norteamericanos o europeos, la medida levantó una serie de discusiones acerca de su interpretación.

La Secretaría de Industria y Comercio, mediante comunicación de fecha 29 de noviembre de 1972 dio a la fracción XIV del Artículo 7o. de la Inicial de Ley sobre el Registro y Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas la siguiente interpretación: "No se prohíbe que se pueda pactar un arbitraje convencional entre las partes, pues lo que se prohíbe es que el conocimiento de los litigios que se susciten se encomienden a tribunales extranjeros". La interpretación aunque es clara en aceptar el arbitraje, vuelve a referirse a la prohibición de los tribunales extranjeros y ¿ qué acaso el arbitraje no se lleva a cabo mediante un tribunal?.

La doctrina mexicana ha emitido diversas opiniones al respecto:

Jaime Alvarez Soberanis encuentra en relación al artículo 7o. fracción XIV varios problemas de interpretación.

I. Si la inclusión de una cláusula que contenga un compromiso arbitral puede ser admitida en los contratos regulados por la ley.

II. Si la Dirección del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología puede avocarse al análisis del pacto arbitral, y

III. Si es admisible para su inscripción en el Registro un Contrato que no contenga una sumisión expresa a los Tribunales Nacionales.

El mismo Alvarez Soberanis en el II Simposio de Arbitraje en México en 1975 dio respuesta a esas interrogantes:

I. La cláusula que contenga un compromiso arbitral debe ser aceptada, en virtud de que México ratificó la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras en términos del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de junio de 1971.

II. El registro no puede juzgar la composición del tribunal arbitral que se pactó en un contrato de transferencia de tecnología. Lo que debe hacer el Registro es rechazar la inscripción si las leyes de fondo aplicable al arbitraje son extranjeras, ya que la voluntad de las partes no puede eximir de la observancia de la ley, la cual por otra parte, debe considerarse como una ley de interés público, todo ello de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Código Civil para el Distrito Federal.

III. En lo que se refiere a la falta de mención del órgano que decidirá la controversia que se suscite con motivo de la interpretación o cumplimiento de un contrato, ante esa omisión resultan aplicables las reglas de jurisdicción contenidas en el Código de Comercio y en el Código Civil por lo que los contratos que estén formulados en esas condiciones, deben admitirse para su inscripción en el registro. (3)

Por otra parte importantísima es la opinión de Rangel Medina al problema planteado por el artículo 7o. fracción XIV y es la siguiente:

(3) Jaime Alvarez Soberanis.
(II Simposio de Arbitraje Comercial Internacional organizado por la ADACI, México 1975).

I. Para los efectos de su admisión o rechazo por las autoridades del registro, es preciso distinguir entre la cláusula de arbitraje y la cláusula según la cual las partes contratantes convienen en que para la interpretación, ejecución y cumplimiento del contrato, las partes se sujetan expresamente a la legislación mexicana.

"La prohibición del 2o. párrafo de la fracción XIV del artículo 7o. debe entenderse como aplicable a ésta última cláusula, de tal manera que se prohíba el registro del contrato cuando se estipule que su interpretación, ejecución y cumplimiento se sujetarán a otras leyes y a otros tribunales que no sean los mexicanos.

II. La cláusula de arbitraje está reconocida como válida en México y existen disposiciones legales para invocarle y hacer que se respete (Artículo 149 y 151 del Código de Procedimientos Civiles).

"Además México es miembro de la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, celebrada en la sede de la O.N.U., del 20 de marzo al 10 de junio de 1958, según el artículo II, I de esta Convención, cada uno de los Estados contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje".

III. Ni el Código Procesal, ni dicha Convención de la O.N.U. disponen que las partes arbitren de acuerdo con las leyes de un determinado país.

"Es correcto que las partes contratantes estén en libertad de estipular que los reglamentos, que las normas de una organización internacional como la Cámara de Comercio Internacional, Asociación Americana de Arbitraje, Asociación Japonesa de Arbitraje Comercial o, finalmente, la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, serán aplicables para el trámite del arbitraje y para la ejecución del laudo respectivo. Si no se puede violar el artículo 133 Constitucional".

IV. Ha sido excepcional la negativa de registro de un contrato sobre uso de marcas o sobre explotación de patentes apoyada exclusivamente en la

existencia de la cláusula arbitral estrictamente considerada. (4)

Creo que tanto Jaime Alvarez Soberanis como Rangel Medina tienen razón y este artículo por lo tanto no constituye un obstáculo real para la práctica del arbitraje dado que las autoridades del registro así lo están considerando.

ASOCIACION JAPONESA DE ARBITRAJE COMERCIAL

Dependencia de la Cámara de Industria y Comercio de Tokio.

The Japan Commercial Arbitration Association es la única organización existente en Japón para ocuparse de asuntos relacionados con arbitraje comercial, contando con cuatro sucursales ubicadas en las Camaras de Comercio e Industria de Osaka, Kobe, Nagoya y Yokohama.

Las actividades principales de la Asociación estan relacionadas con asesoría a los miembros de las Camaras de Comercio e Industria sobre elaboración de contratos, consultoría sobre asuntos legales e investigación sobre procedimientos y tramites legales relacionados con el comercio internacional en los 60 países con los que mantienen relaciones.

En lo que se refiere a quejas y reclamaciones, la Asociación no tiene capacidad legal para actuar por si misma, tendiendo la necesidad de acudir a un tribunal en aquellos casos en que una empresa no se somete a su arbitraje.

Aun cuando, realiza funciones conciliatorias, el máximo está puesto en el arbitraje. En ambos casos, la Asociación actua simplemente como apoyo ya que tanto los "conciliadores" como los "arbitros" son personas físicas o morales nombradas por las partes en discordia.

En los procedimientos de conciliación y arbitraje comercial la Asociación cobra cuotas que varían según sea el monto de la reclamación en adición a una cuota fija al solicitar la intervención de la Asociación.

La Asociación ha firmado convenios con organismos similares en diferentes países en forma independiente del Convenio General de Arbitraje Comercial con sede en Nueva York y del cual la Asociación también es signataria.

(4) David Rangel Medina.
II Simposio sobre Arbitraje Mercantil Internacional organizado por la ADACI, México 1975.

CAPITULO CUARTO

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE HACEN REFERENCIA AL ARBITRAJE

En el Comercio internacional que practican los países de los cinco continentes se emplea el arbitraje como un instrumento de solución pacífica de las discrepancias que pueden surgir entre empresas nacionales y extranjeras. El uso de la cláusula compromisoria, de los convenios sobre arbitraje y de los compromisos formales, se extiende a medida que se conocen los beneficios de este procedimiento, que elimina los serios obstáculos de los juicios ordinarios seguidos ante los tribunales de otros países.

Por lo mismo que el arbitraje despeja innumerables incógnitas del Derecho Internacional, los organismos internacionales han puesto el mayor interés en que se celebren convenios a nivel mundial o regional, a través de los cuales se regule el arbitraje de manera uniforme. Las convenciones de esta naturaleza han proliferado en las últimas décadas, tanto en el campo estrictamente mercantil como en el plano económico; se prevé la intervención de entidades administradoras del arbitraje que suelen tener sus propias reglas de procedimiento.

Cada uno de estos organismos, al revolver disputas mercantiles internacionales, expresa criterios que alcanzan valor similar al de la jurisprudencia de los tribunales nacionales. Estas disposiciones deben ser conocidas porque van orientando las prácticas seguidas en los diferentes Estados, y su compilación y divulgación son tareas de la mayor utilidad para el comerciante y sus asesores.

PROTOCOLO DE GINEBRA RELATIVO A CLAUSULAS DE ARBITRAJE

Ginebra, 24 de septiembre de 1923.

En vigor, el 28 de julio de 1924.

El Protocolo de Ginebra de 1923 relativo a las cláusulas de arbitraje, constituye el primer instrumento jurídico de carácter general, elaborado por mediación de la Sociedad de Naciones y aceptado por diferentes Estados, lo que implica su vigencia a nivel internacional.

Aunque muy breve, me parece muy importante por el contenido de sus artículos.

Su artículo 1º establece que cada uno de los Estados contratantes reconoce la validez de un acuerdo relativo a diferencias actuales o futuras entre partes sujetas, respectivamente a la jurisdicción de los diferentes Estados contratantes, por el que las partes en un contrato convienen en someter al arbitraje todas o cualesquiera diferencias que puedan surgir respecto de tal contrato, relativo a asuntos comerciales o cualquier otro susceptible de arreglo por arbitraje, deba o no éste tener lugar en un país a cuya jurisdicción ninguna de las partes esté sujeta.

Todo Estado contratante se reserva el derecho de limitar la obligación arriba citada a los contratos que se consideren comerciales por su derecho nacional. El Estado contratante que haga uso de este derecho lo notificará al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, para que pueda informarse así a los otros Estados contratantes.

El procedimiento de arbitraje (señalado en el artículo 2º) incluso la constitución del Tribunal Arbitral, se regirá por la voluntad de las partes y por la ley del país en cuyo territorio tenga lugar el arbitraje.

Los Estados contratantes convienen en facilitar todos los trámites del procedimiento necesario en sus territorios, de acuerdo con las disposiciones de sus leyes que regulen el procedimiento de arbitraje aplicable a las diferencias existentes.

El artículo 3º es muy importante ya que establece que:

"Todo Estado contratante se compromete a asegurar la ejecución por sus autoridades, y conforme a las disposiciones de sus leyes nacionales de las sentencias arbitrales promulgadas en su territorio en virtud de los artículos precedentes".

El artículo 4º señala que cuando se presentara a los tribunales comunes de los Estados contratantes un litigio sobre un contrato celebrado entre personas comprendidas en el artículo 1, que incluya acuerdo de arbitraje sobre diferencias actuales o futuras válido en virtud de dicho artículo y susceptible de aplicación, lo someterá, a petición de una de las partes, a la decisión de los árbitros.

Esta decisión será sin perjuicio de la competencia de los tribunales en el caso de que el acuerdo de arbitraje prescriba o se anule.

Los artículos del 5º al 8º establecen el procedimiento de firma y ratificación del presente protocolo; este instrumento fue completado con la Convención de Ginebra de 1927 que a continuación analizaremos.

CONVENCIÓN SOBRE EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS

Septiembre 1927

Artículo 1º. Establece que en los territorios dependientes de una de las altas partes contratantes, a los cuales se aplique la presente convención, se reconocerá la autoridad de toda sentencia arbitral recaída como consecuencia de un acuerdo (llamado en lo sucesivo "Acuerdo de someterse a arbitraje") relativo a las diferencias actuales o futuras previstas en el protocolo relativo a las cláusulas de arbitraje, abierto a la firma en Ginebra a partir del 24 de Septiembre de 1923, y la ejecución de dicha sentencia se llevará a efecto conforme a las reglas de procedimiento seguidos en el territorio donde la sentencia se invoque, cuando dicha sentencia haya sido dictada en un territorio dependiente de una de las altas partes contratantes al cual se aplique la presente convención y entre personas sometidas a la jurisdicción de una de las altas partes contratantes.

Para obtener dicho reconocimiento o dicha ejecución, será necesario además: a) que la sentencia haya sido dictada a consecuencia de un acuerdo de someterse a arbitraje válido, según la legislación que le sea aplicable; b) que según la ley del país donde sea invocada, el objeto de la sentencia sea susceptible de solución por la vía del arbitraje; c) que la sentencia haya sido pronunciada por el tribunal arbitral en el acuerdo de someterse a arbitraje, o constituido por acuerdo de las partes y conforme a las reglas del derecho aplicable al procedimiento de arbitraje; d) que la sentencia sea definitiva en el país en que hubiere sido dictada, no considerándose como tal si es susceptible de impugnación, de apelación o de recursos de casación (en los países en que existan dichos procedimientos) o si se prueba que se haya en curso un procedimiento para impugnar la validez de la sentencia; e) que el reconocimiento a la ejecución de la sentencia no sean contrarios al orden público o a los principios de derecho público del país en que se invoque.

El Artículo 2º señala que aún en el caso de que concurran las condiciones previstas en el artículo 1º no se procederá al reconocimiento y a la ejecución de la sentencia si el juez comprobare:

- a) Que la sentencia ha sido anulada en el país donde fue dictada;
- b) Que la parte contra la cual se invoque la sentencia no ha tenido conocimiento en tiempo oportuno, del procedimiento arbitral para hacer valer sus medios de defensa o que, siendo incapaz, no haya estado regularmente representada en el procedimiento;
- c) Que la sentencia no verse sobre la controversia prevista en el acuerdo de someterse a arbitraje o no se encuentre incluida entre las disposiciones de dicho acuerdo, o que contenga decisiones que excedan en los términos del mismo.

Si la sentencia no ha resuelto todas las cuestiones sometidas al tribunal arbitral, la autoridad competente del país en que se pida el reconocimiento o la ejecución de ella, podrá, si lo juzga oportuno, aplazar dicho reconocimiento o dicha ejecución o subordinarlos a la garantía que determine dicha autoridad.

El Artículo 4º dice que la parte que invoque la sentencia, o que pida su ejecución, deberá suministrar especialmente:

1. El original de la sentencia o una copia que reúna según la legislación del país en que haya sido dictada, las condiciones requeridas para su autenticidad;
2. Los documentos y otros datos propios para establecer que la sentencia es definitiva según el artículo 1º apartado d), en el país donde ha sido dictada;
3. Cuando proceda, los documentos y otros datos propios para establecer que se han cumplido las condiciones previstas en el artículo 1º, inciso 1, e inciso 2, apartados a) y C).

Podrá exigirse una traducción de la sentencia y de los demás documentos mencionados en el presente artículo hecha en el idioma oficial del país en que se invoque la sentencia. Dicha traducción debe ser refrendada por un agente diplomático o consular del país al cual pertenezca la parte que invoca que la sentencia.

El Artículo 5º señala que las disposiciones de los artículos precedentes no privan a ninguna parte interesada del derecho de hacer valer una sen

tencia arbitral en la forma y la medida admitidas por la legislación o los tratados del país en que esta sentencia se invoque.

La presente convención sólo se aplicará a las sentencias arbitrales dictadas después de la entrada en vigor del Protocolo relativo a las cláusulas de Arbitraje, abierto a la firma en Ginebra a partir del 24 de septiembre de 1923 (Artículo 6º).

El Artículo 7º dice: la presente Convención, que quedará abierta a la firma de todos los signatarios del Protocolo de 1923, relativo a la cláusula de arbitraje, será ratificada.

No podrá ser ratificada más que en nombre de los Miembros de la Sociedad de las Naciones, y de los Estados miembros, que hubieren ratificado el Protocolo de 1923.

Las ratificaciones serán depositadas tan pronto como sea posible en poder del Secretario General de la Sociedad de las Naciones quien notificará su depósito a todos los signatarios.

La presente convención podrá ser denunciada en nombre de todo miembro de la Sociedad de las naciones o de todo Estado miembro. La denuncia será notificada por escrito al Secretario General de la Sociedad de las naciones, quien enviará inmediatamente copias certificadas conformes de la notificación a todas las demás Partes contratantes, haciéndoles saber la fecha en que las haya recibido (Artículo 9).

La denuncia no surtirá efectos sino con respecto a la Alta Parte contratante que la hubiere notificado y sólo cuando haya transcurrido un año desde que la notificación haya llegado al Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

La denuncia del Protocolo relativo a las cláusulas de arbitraje entrañará ipso facto la denuncia de la presente Convención.

Artículo 10º. La presente convención no se extenderá a las colonias, protectorados o territorios colocados bajo la soberanía o el mandato de una de las Altas Partes contratantes.

La extensión de los efectos de la presente Convención a una o más de las colonias, territorios o protectorados a los cuales sea aplicable el -

Protocolo relativo a las cláusulas de arbitraje abierto a la firma de Ginebra desde el 14 de septiembre de 1923, podrá efectuarse en cualquier momento por medio de una declaración dirigida al Secretario General de la Sociedad de las Naciones por una de las Altas Partes contratantes.

Dicha declaración surtirá sus efectos tres meses después de su depósito. Las Altas Partes contratantes podrán en cualquier tiempo denunciar la Convención con relación al conjunto o a una cualquiera de las colonias, protectorados o territorios señalados más arriba. El artículo 9º será aplicable a dicha denuncia.

Artículo 11º. El Secretario General de la Sociedad de las Naciones remitirá una copia certificada conforme de la presente Convención a todos los miembros de la Sociedad de las Naciones y a todos los Estados no miembros signatarios de la misma.

PROYECTO DE LA CAMPAÑA DE COMERCIO INTERNACIONAL

En el folleto publicado por las Naciones Unidas, Consejo Económico y Social E/O.2/373/Rev. 1, de 7 de enero de 1954, se consignan las críticas hechas a la Convención sobre ejecución de las sentencias arbitrales por los círculos comerciales en el Congreso de la Cámara de Comercio Internacional, celebrado en Lisboa en 1951, y se exponen las modalidades de un nuevo sistema de aplicación, limitado al cumplimiento de las sentencias dictadas en los litigios comerciales de carácter transnacional:

a) El Planteamiento del Problema.

En su Congreso de Lisboa (1951), la C.C.I. aprobó una resolución encaminada a la celebración de una conferencia internacional con el objeto de adoptar un nuevo sistema internacional de cumplimiento obligatorio de los laudos arbitrales.

Cabe recordar que los estudios emprendidos en 1950 por la Comisión de Arbitraje Comercial Internacional, a iniciativa de su presidente Sir. Edwin S. Herbart convencieron a la Cámara de Comercio Internacional de que el sistema instaurado por la Convención de Ginebra de 1927 no satisfacía ya las necesidades del intercambio internacional. La C.C.I. señala que el defecto principal de esta Convención, consiste en que sólo asegura la ejecución de las sentencias rigurosamente conformes al procedimiento establecido por la

legislación del país en que se efectúa el arbitraje, es decir, de las sen-
tencias nacionales, y estima que para lograr algún progreso es indispensa-
ble que se dé un sentido cabal al concepto de laudo arbitral internacional.

En realidad, el concepto de laudo arbitral internacional, es decir, el de una sentencia desvinculada de toda legislación nacional, corresponde exactamente a una necesidad económica. Es verdad que un contrato comercial entre las partes, incluso el que se celebre con vista a una operación inter-
nacional, estará siempre vinculado al sistema legal de un determinado país. No obstante, el hecho de que la sentencia que decide un litigio derivado de tal contrato deba producir efectos en diversos países hace necesario que se asegure la ejecución de dicha sentencia mediante procedimientos análogos en todos esos países. De ello depende el desarrollo del comercio internacio-
nal.

Para lograr ese resultado en el plano del derecho internacional priva-
do es indispensable dar a la autonomía de la voluntad el valor que le corres-
ponde.

Es verdad que hasta hace poco se ha notado en los círculos jurídicos una tendencia creciente a negar a la autonomía de la voluntad el privilegio de constituir una fuente del derecho internacional privado, y a reducir teó-
ricamente a éste a una ciencia de los conflictos de leyes, que supone que toda relación de derecho depende de una legislación nacional.

Sin embargo, es difícil concebir que, en el plano económico primero, y en el político después, disminuya la importancia de las fronteras y se debi-
lite la noción de soberanía sin que, al propio tiempo, se instituyan proce-
dimientos de carácter internacional orientados en ese sentido.

Por otra parte, cabe señalar que mientras un criterio falsamente cien-
tífico rechaza la autonomía de la voluntad como fuente de derecho, los tex-
tos de las convenciones (especialmente el Proyecto de la Legislación Uniforme del Instituto de Roma) suelen precisar que las disposiciones estableci -
das sólo regirán mientras las partes no hayan estipulado otra cosa, lo cual equivale a consagrar la autonomía de la voluntad.

Por último, sin desdeñar la opinión de los círculos jurídicos, es pre-
ciso tener presente que los contratos se celebran en interés del comercio internacional, cuyas exigencias no dejan lugar a dudas.

No obstante, puesto que lo importante es facilitar la ejecución de las sentencias que resuelven litigios comerciales internacionales es conveniente precisar claramente la naturaleza de tales litigios.

El presente informe y el anteproyecto que le acompañó, tienden a resolver estas cuestiones.

b) Modalidades del proyecto.

1. Como se acaba de expresar, el proyecto debe, ante todo, precisar la materia a que se refiere. La noción de sentencia arbitral internacional tiene un carácter muy general, y su definición puede diferir según las legislaciones. De ahí que no sería conveniente hacer definiciones en una Convención destinada a ser aceptada por muchos Estados. En consecuencia, la prudencia parece aconsejar que solamente se determine el carácter de los litigios a los cuales se refieren las sentencias cuya ejecución constituye el objeto de la Convención, sin procurar establecer una definición de las sentencias internacionales como entidades jurídicas.

A este fin conviene señalar que la Convención pertinente se aplicará a las sentencias arbitrales dictadas en los casos de litigios derivados de relaciones de derecho cuyos efectos deban producirse en territorios de Estados diferentes.

2. El artículo 1o. de la Convención de 1927 establece cinco condiciones para la ejecución de una sentencia arbitral en el extranjero, el artículo 2o. dispone otras tres condiciones; el artículo 3o. establece un nuevo obstáculo posible a la ejecución de dicha sentencia.

En realidad, todas estas condiciones están impuestas por consideraciones que derivan de tres factores; el orden público del país donde la ejecución se demanda; el acuerdo celebrado entre las partes; y por último, la legislación del país donde la sentencia fue dictada.

La Convención de 1927, al establecer dichas condiciones, no sigue el orden señalado en los referidos factores sino que los tiene en cuenta combi nándolos.

En lo que respecta a las condiciones relativas al orden público del país en el cual se procura ejecutar la sentencia, y relativas al orden público de todas las legislaciones (tales como el respeto al derecho a la de

fensa), no cabe sino mantenerlas, en atención a los principios en que se fundan.

Asimismo, es preciso respetar las condiciones derivadas del acuerdo celebrado entre las partes.

Por último, en lo que respecta a las condiciones establecidas en atención a las leyes del país donde la sentencia arbitral fue pronunciada, pueden aplicarse a las sentencias cuyo procedimiento está reglamentado por una legislación nacional a reserva de que se las pueda ampliar.

Por consiguiente, deben examinarse las observaciones siguientes:

a) El Sistema que se proyecta debe reglar el tipo y reconocer la validez de las sentencias cuyo origen y procedimiento dependen exclusivamente del contrato celebrado entre las partes.

En cuanto a la validez de las sentencias cuyo procedimiento depende únicamente del acto celebrado entre las partes, es evidente que su origen se halla en el primer párrafo del artículo 20. del Protocolo de 1923 que dice:

"El procedimiento de arbitraje, incluso en la constitución del tribunal arbitral, se regirá por la voluntad de las partes y por la ley del país en cuyo territorio tenga lugar el arbitraje". Si bien la presencia de la conjunción "Y" permite uno de los dos modos de reglamentación del procedimiento, ha hecho dudar a algunos de que esta disposición establezca una opción en favor de las partes, cierta jurisprudencia y una doctrina abundante han considerado que la aplicación de una ley del país sólo tiene un carácter supletorio con respecto a la voluntad de las partes.

Sin embargo, aunque esta falta de seguridad en la interpretación hubiera podido justificar una modificación de la disposición citada, se ha considerado luego que tal modificación podría crear obstáculos y que la dificultad podría solucionarse fácilmente con la inclusión de una disposición conveniente en el proyecto, tanto más cuanto que esta disposición sólo sería aplicable a las sentencias respecto de las cuales regirá la nueva Convención.

b) Siendo el arbitraje voluntario, debe derivar en todos los casos, de un acuerdo entre las partes, acuerdo cuya validez debe probarse para obtener la ejecución de la sentencia.

Siendo este el principio fundamental, parece inútil abrir una discusión fastidiosa para saber si la obligación de someterse al arbitraje debe ser válida, "según la legislación aplicable". Por el contrario, es mucho más sencillo introducir una disposición de carácter general en virtud de la cual el juez de la ejecución pueda exigir que se justifique por escrito la existencia del acuerdo por el que se dispone el arbitraje como medio de solucionar el litigio.

En esta forma, con solo exigir la presentación de un contrato, se resuelve, por una disposición uniforme, la cuestión de saber si la ley del país del arbitraje admite bajo normas determinadas la validez de cláusulas compromisorias o de compromisos.

c) Seguidamente debe reglamentarse la forma del procedimiento arbitral.

Como se ha expresado anteriormente, es necesario admitir que este procedimiento puede derivar de dos fuentes, una contractual y la otra legislativa. Pero conviene declararlo con toda claridad. Tal es el objeto de la segunda condición.

d) Por último, queda como cuestión fundamental la de los recursos. Sobre este punto, ha de ser posible reducir considerablemente las exigencias establecidas en la Convención de 1927.

La Convención de 1927 exigía que la sentencia fuese definitiva en el país donde se hubiera dictado (inciso d del artículo 10.), y que no se la considerará como tal "si puede ser objeto de impugnación, apelación o recurso de casación (en el país en que existan dichos procedimientos), o si se prueba que está en curso un procedimiento para impugnar la validez de la sentencia".

En muchos casos se ha considerado que esta condición es, a un mismo tiempo, engorrosa e inadecuada. Es engorrosa porque exige para la ejecución de la sentencia en el extranjero, el reconocimiento previo en el país donde fue dictada, lo que supone prolongadas dilaciones, en vista de que haya que esperar que venzan los plazos establecidos por los diversos recursos. Además, puede ocurrir que, como en el caso de impugnación por nulidad, no exista (en Francia por ejemplo) plazo alguno para recurrir a este procedimiento; la condición es inadecuada porque la Convención de 1927, habiendo previsto solamente los casos de apelación, impugnación o recurso de casación, se ha

visto obligada a señalar que su vigencia se limita a los países donde tales procedimientos existen (que son solamente los que adoptan el régimen continental), dejando, así sin precisar el efecto de los recursos establecidos por otras legislaciones y el de otros recursos establecidos por las legislaciones donde existen aquellos (por ejemplo, la apelación civil).

De ahí que haya parecido más conveniente considerar el problema desde un punto de vista más práctico, cual es el de la anulación dictada.

Se ha hecho observar que si fuera posible el ejercicio de un recurso en el país donde el arbitraje se verifica, o que la parte contra la cual la sentencia fue dictada, pudiese, después que el exequatur fue remitido al extranjero, impugnar la validez de la sentencia en el país donde la ejecución deba realizarse, debe aludirse a todos los procedimientos encaminados a paralizar los efectos del exequatur obtenido. Los jueces del país extranjero aprecian en cada caso la procedencia de este derecho. Sin embargo, puesto que es necesario tener presente que en materia de arbitraje la decisión debe, siempre que sea posible, considerarse como definitiva, y que los recursos son, en la mayoría de los casos, procedimientos meramente dilatorios, no se conforma al espíritu de una convención, favorecer el desarrollo de tales procedimientos imponiendo condiciones demasiado rigurosas para el cumplimiento de una sentencia.

e) Se consideró, además, que no había razón para volver a adoptar la última parte del artículo 2o. de la Convención de 1927, según la cual, si la sentencia no ha resuelto todas las cuestiones sometidas al tribunal arbitral, la autoridad competente del país en el cual se ha de ejecutar la sentencia o que ha de reconocerla, podrá aplazar dicho reconocimiento o dicha ejecución, subordinada a una garantía. En efecto, en la mayoría de las legislaciones, el hecho de que los árbitros no se hayan pronunciado sobre todos los puntos de la demanda, no constituye una causa de nulidad de la sentencia, y ésta es solamente susceptible de reforma por vía de apelación civil o por otro procedimiento, por eso ha parecido preferible, conforme al criterio según el cual los procedimientos impugnatorios deben, en lo posible, ser descartados en materia de arbitraje, no pretender resolver una dificultad que al parecer no puede resolverse en forma precisa y universal.

f) Asimismo, también ha parecido más conveniente no mantener el texto del artículo 3o. de la Convención de 1927, que se refiere, en términos gene

rales, a todas las otras causas de impugnación de la sentencia. Conviene desechar esta disposición porque su carácter indeterminado sólo tiende a facilitar los procedimientos dilatorios.

g) Por último, si bien se han agrupado en el artículo 3o. del Proyecto todos los casos en los cuales la autoridad competente podría desestimar el reconocimiento o la ejecución de la sentencia, es evidente que esta desestimación no podría manifestarse en la misma forma en cada caso.

Cuando la desestimación esté basada en el orden público del país donde la sentencia es invocada, la autoridad competente podrá de oficio denegar el reconocimiento o la ejecución.

Por el contrario, en todos los otros casos, es evidente que sólo la parte contra la cual la sentencia es invocada podrá estimar si concurren las circunstancias que justifican el rechazo y si desea hacerlas valer.

El proyecto de Convención debe, pues, establecer esta distinción.

Tales son las condiciones que se han tenido en cuenta en el proyecto de Convención cuyo texto fue el antecedente de la Convención de Nueva York.

CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS DE JUNIO DE 1958

La Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en la sede de la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York el 10 de junio de 1958, fue promulgada por nuestro país según decreto del 1o. de junio de 1971 y publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha martes 22 de junio de 1971.

Artículo I.-

1. La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquél en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan origen en las diferencias entre personas naturales o jurídicas.

Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

2. La expresión "sentencia arbitral" no sólo comprenderá las sentencias

dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también - las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido.

3. En el momento de firmar o ratificar la presente Convención, de adherirse a ella o de hacer la notificación de su extensión prevista en el artículo X, todo Estado podrá, a base de reciprocidad, declarar que aplicará la presente Convención al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente. Podrá también declarar que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.

Artículo II.-

1. Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.

2. La expresión "acuerdo por escrito" denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas.

3. El tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.

Artículo III.-

Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costos más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

Artículo IV.-

1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento o la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:

a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de ésta última deberá presentar una traducción a ese idioma, de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.

Artículo V.-

1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquiera otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene disposiciones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes, o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral, no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:

a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

Artículo VI.-

Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo V, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

Artículo VII.-

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados Contratantes, ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.

2. El Protocolo de Ginebra de 1923 relativo a las cláusulas de Arbitraje y la Convención de Ginebra de 1927, sobre la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, dejarán de surtir efectos entre los Estados Contratantes a partir del momento y en la medida en que la presente Convención tenga fuerza obligatoria para ellos.

Artículo VIII.-

1. La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1958 a la firma de todo Miembro de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado que sea o llegue a ser miembro de cualquier organismo especializado de las Naciones Unidas, o sea o llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o de todo otro Estado que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. La presente Convención deberá ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo IX.-

1. Podrán adherirse a la presente Convención todos los Estados a que se refiere el artículo VIII.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo X.-

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que la presente Convención se hará extensiva a todos los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo o a uno o varios de ellos. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para dicho Estado.

2. Posteriormente, esa extensión se hará en cualquier momento por la ratificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a partir del nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido tal notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuese posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de la presente Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de sus gobiernos cuando sea necesario por razones constitucionales.

Artículo XI.-

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa del poder federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados contratantes, que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa de cada uno de los Estados o provincias constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, pondrá dichos artículos en conocimiento de las autoridades competentes de los Estados o provincias constituyentes:

c) Todo Estado federal que sea Parte en la presente Convención proporcionará, a solicitud de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la federación y en sus entidades constituyentes con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando la medida en que por acción legislativa o de otra índole, se haya dado efecto a tal disposición.

Artículo XII.-

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella, después del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo XIII.-

1. Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Se

cretario General haya recibido la notificación.

2. Todo Estado que haya hecho una declaración o enviado una notificación conforme a lo previsto en artículo X, podrá declarar en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse al territorio de que se trate un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido tal notificación.

3. La presente Convención seguirá siendo aplicable a las sentencias arbitrales respecto de las cuales se haya promovido un procedimiento para el reconocimiento o la ejecución antes de que entre en vigor la denuncia.

Artículo XIV.-

Ningún Estado Contratante podrá invocar las disposiciones de la presente Convención respecto de otros Estados Contratantes más que en la medida en que él mismo esté obligado a aplicar esta Convención.

Artículo XV.-

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados a que se refiere el artículo VIII:

- a) Las firmas y ratificaciones previstas en el artículo VIII;
- b) Las adhesiones previstas en el artículo IX;
- c) Las declaraciones y notificaciones relativas a los artículos I, X y XI;
- d) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención, en conformidad con el artículo XII;
- e) Las denuncias y notificaciones previstas en el artículo XIII.

Artículo XVI.-

1. La presente Convención cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá una copia certificada de la presente Convención a los Estados a que se refiere el artículo VIII.

CONVENCIÓN EUROPEA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

Las marcadas diferencias políticas, jurídicas y económicas entre los sistemas de libre empresa y aquellos de economía centralmente planificada constituyen serio obstáculo en el desarrollo del comercio internacional; con ciente de ello la Organización de las Naciones Unidas, a través de su Comisión Económica para Europa "C.E.P.E.", contando con el apoyo de las Cámaras de Comercio establecidas en los países de ambos sectores, trató de dotar a las partes de un régimen eficaz en la solución de sus controversias lográndo se así la Convención sobre Arbitraje Comercial Internacional del 21 de abril de 1961.

La Convención se aplica;

a) A los acuerdos de arbitraje celebrados para resolver las disputas que surjan en el Comercio Internacional entre personas físicas o jurídicas, y que tengan, al establecerlos, su domicilio o residencias habituales en diferentes estados contratantes.

b) A los procedimientos arbitrales y laudos basados en acuerdos a que se refiere el párrafo d. (art. 1).

El término acuerdo de arbitraje significa para la Convención una cláusula de arbitraje o un compromiso de arbitraje que hayan sido firmados por las partes o estén contenidos en un cambio de correspondencia, telegramas o por teletipo, tratándose de Estados cuyas leyes no requieran que el acuerdo arbitral se realice por escrito podrá hacerse en la forma que ellos autoricen.

Por el término arbitraje, se entenderá no sólo el arreglo por árbitros designados para cada caso (arbitraje ad hoc) sino por instituciones arbitrales permanentes.

La Convención, alude a la capacidad de las personas jurídicas de Derecho público, estableciendo que aquellas cuya ley les reconozca tal carácter, podrán válidamente comprometer en árbitros estableciendo que los Estados ratificantes podrán hacer reservas al respecto.

Determina reglas para la designación de los árbitros cuando se trate de un arbitraje ad hoc y las partes no lo hayan designado; o acaso hayan sido omisas sobre el procedimiento.

Respecto del Derecho aplicable al fondo, la Convención establece que

las partes pueden elegirlo y a falta de elección serán los árbitros quienes lo elijan tomando en cuenta las normas de conflicto adecuadas.

Existen también disposiciones en cuanto a los recursos que se pueden oponer en contra del laudo señalando como principales causas de nulidad:

La incapacidad de las partes, la nulidad en la notificación, que la sentencia o laudo exceda los términos del compromiso y por falta de legalidad en la constitución del tribunal.

Es interesante apuntar que son países signatarios de esta Convención la mayor parte de los países de Europa Oriental y el único país socialista de América.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

En 1975, convocada por la Organización de Estados Americanos se reunió en Panamá, la Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDII); donde se discutió el proyecto formulado por el Comité Jurídico Interamericano para la adopción de una Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional; ya que este comité tiene entre sus funciones el procurar la uniformidad legislativa en América, dicho proyecto fue tomado como punto de partida en la elaboración de los trabajos y un nuevo proyecto surgió de las delegaciones brasileña, americana y mexicana, el cual después de ser discutido fue aprobado en su sesión plenaria.

Consta de 13 artículos y es importante señalar que su artículo 3o. dice:

"A falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC)".

José Luis Siqueiros en su conferencia "El panorama actual del Arbitraje" señaló que: "Con la adopción de esta Convención Interamericana culmina un largo proceso iniciado desde 1950 para lograr la codificación y uniformidad de las legislaciones interamericanas en esta materia. La nueva Convención se apoya en el principio fundamental del respeto a la voluntad de las partes en cuanto ello no pugne con las disposiciones de orden público". (1)

(1) José Luis Siqueiros. II Simposio sobre Arbitraje Comercial Internacional, México 1975.

El resto de su articulado coincide con el texto de la convención sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras de 1958 que ya analizamos.

CONVENCIÓN PARA LA SOLUCIÓN POR VÍA DE ARBITRAJE DE LITIGIOS CIVILES RESULTANTES DE LAS RELACIONES DE COOPERACIÓN ECONÓMICA, CIENTÍFICA Y TÉCNICA

Moscú 1972

Entró en vigor 13 agosto 1973

Artículo I.-

1. Todas las controversias entre organizaciones económicas que resulten de relaciones contractuales y "otras" de orden civil, surgidos entre ellos en el curso de relaciones de cooperación económica, científica y técnica de los países parte de la presente Convención, deberán someterse al arbitraje, lo que excluye la jurisdicción, en estos litigios de las cortes estatales.

2. El término "otras" referido en el párrafo primero deberá entenderse como aquellas relaciones contractuales que surjan de contratos de compra venta de mercaderías, de especialización y cooperación en la producción, de ejecución de trabajos industriales de construcción, de montaje de maquinaria, de proyectos, de perspectivas, de investigación científica, diseño y desarrollo experimental. Así como otros tipos de relaciones civiles y de derecho surgidas en el curso de relaciones de cooperación económica, científica y técnica entre los países parte de la Convención.

3. Por "Organizaciones Económicas" en el sentido de la presente Convención se entiende empresas, trusts, industrias consolidadas, asociaciones, compañías comerciales, grandes complejos industriales, etc. Así como institutos de investigación científica, oficinas de diseño y de construcción y otras organizaciones de este género que son sujetos de derecho civil y se encuentran en los diversos países parte de la presente Convención.

Artículo II.-

1. Las controversias mencionadas en el artículo I. serán objeto del proceso arbitral ante la cámara del país demandado, o previo convenio de las partes, en un tercer país parte de la presente Convención.

2. Para el exámen de controversias de diferente categoría deberá recurrirse a Cortes de Arbitraje especializadas existentes en los países parte de la Convención previo acuerdo mutuo de las partes.

3. La demanda reconventional y de reparación o de resarcimiento derivadas de la misma relación de derecho que la demanda principal, serán objeto de exámen ante la corte de arbitraje que examine la demanda principal.

Artículo III.-

1. Las demandas que apremien la terminación de un acuerdo o a la aceptación de cláusulas contractuales especiales no serán materia de arbitraje.

2. La estipulación del párrafo primero del presente artículo no afecta la competencia de la corte de arbitraje en lo que concierne al exámen de las demandas de la parte afectada en relación al pago de la multa prevista para la infracción al acuerdo para realizar un convenio futuro o al pago de daños y perjuicios causados por esta fracción.

Artículo IV.-

1. La sentencia arbitral a que se refiere el párrafo lo. artículo II deberá ser final y obligatoria. Las partes deberán cumplirla voluntariamente.

2. Estas sentencias deberán ser reconocidas sin formalidades adicionales y deberán ejecutarse en cualquiera de los países parte de la presente convención o en el mismo orden e igual fuerza obligatoria que las decisiones de las cortes de Estado de los países ejecutantes.

3. Las estipulaciones 1 y 2 del presente artículo, respectivamente, se aplican a los acuerdos internacionales confirmados por la corte de arbitraje.

4. Las estipulaciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo se refieren también a las decisiones de las cortes de arbitraje especializadas, mencionadas en el párrafo 2, artículo II de la presente Convención y a los acuerdos confirmados por la corte de arbitraje especializada a menos que se prevea lo contrario en la legislación del país en que se encuentran tal corte de arbitraje.

5. Si las sentencias de la corte de arbitraje mencionadas en el párrafo 2o. de la presente Convención y los acuerdos internacionales confirmados por estas cortes no son ejecutados voluntariamente podrán ejecutarse por vía

coercitiva en el término de dos años. Este plazo de prescripción se inicia el día en que se recibe el laudo arbitral por la parte que solicita la ejecución; y en el caso en que esta sentencia haya sido enviada por vía postal, desde la fecha del timbre postal que prueba el día en que la carta certificada fue remitida. En lo referente a un acuerdo internacional, el plazo antes mencionado comienza a contarse a partir del día de la conclusión misma del acuerdo.

Artículo V.-

1. Los órganos ejecutivos judiciales del país ejecutante pueden rehusarse a ejecutar un laudo arbitral únicamente en los siguientes casos:

- a) Si el laudo fue tomado en violación a las reglas de competencia previstas por la presente Convención, o
- b) Si la parte, contra la cual se dictó la sentencia prueba que fue privada de la posibilidad de defender sus derechos como consecuencia de la violación de las reglas de procedimiento arbitral o en razón de otras circunstancias imprevistas y de las que dicha parte no puede prevenir e informar a la corte de arbitraje, o
- c) Si la parte, contra la cual se dictó el laudo prueba que tal decisión ha sido anulada o suspendida su ejecución, en virtud de la legislación nacional del país en el cual fue dictada.

2. En el caso de negarse a la ejecución de un laudo arbitral por cualquiera de los motivos mencionados en los párrafos a) y b) del párrafo primero del presente artículo, la parte a favor de la cual se dictó el laudo tiene derecho de presentar una nueva demanda del mismo género ante el órgano competente, dentro del plazo de 3 meses a partir del día de la resolución que determina el rechazo a ejecutar la sentencia.

Artículo VI.-

1. Las estipulaciones de acuerdos bilaterales o multilaterales previamente concluidos no pueden ser aplicadas a los casos previstos por la presente Convención en las relaciones entre los países participantes de la misma, salvo acuerdos en virtud de los cuales algunas categorías de controversias civiles estén sujetas exclusivamente a la competencia de estos órganos del Estado.

2. La presente Convención no será aplicada a las controversias de de

recho civil que, conforme a la legislación nacional, en vigor al momento de la firma de la presente Convención caigan dentro de la competencia exclusiva de los órganos judiciales o de otros órganos del Estado.

Artículo VII.-

1. La presente Convención no será aplicada a los casos que ya estén ventilándose el día en que entró en vigor la presente Convención.

Artículo VIII.-

1. La presente Convención está sujeta a la ratificación de los países signatarios. Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Secretaría del Consejo de Ayuda Económica mutua, que desempeñará las funciones de depositario de la presente Convención.

2. La presente Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha de depósito del 5o. instrumento de ratificación.

3. Para los países cuyos instrumentos de ratificación sean depositados después de la entrada en vigor a la presente Convención, ésta entrará en vigor 90 días después de la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación.

Artículo IX.-

1. Después de su entrada en vigor y con el consentimiento de los países partes de la Convención, otros países pueden participar remitiendo al depositario los documentos de su adhesión. Esta adhesión entrará en vigor 90 días después de la fecha de recepción por el depositario del último aviso relativo a la adhesión.

2. Los países que manifiesten su adhesión a la presente Convención deberán informar al depositario qué corte de arbitraje, que corresponda a las cortes de arbitraje mencionadas en el apartado 1 del artículo II de la presente Convención, examinará las controversias previstas en el artículo I de esta misma Convención.

Artículo X.-

1. Cualquiera de los países parte de la presente Convención podrá separarse previo aviso al depositario. La denuncia entrará en vigor 12 meses después de la fecha de recepción del aviso enviado al depositario. El retiro de cualquier país de la Convención no afecta en forma alguna los asuntos

que se estén tramitando según las estipulaciones de la presente Convención, el día en que entre en vigor tal denuncia.

Artículo XI.-

1. El depositario deberá informar inmediatamente a todos los países signatarios o que hayan manifestado su adhesión a esta Convención, acerca de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión, de la fecha de entrada en vigor de la propia Convención así como de toda notificación que le sea remitida.

Artículo XII.-

El depositario de la presente Convención tomará las medidas necesarias para proceder al registro correspondiente ante la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas, de acuerdo a lo estipulado en la carta de dicha organización.

Artículo XIII.-

La presente Convención deberá depositarse con el depositario, quien enviará copias debidamente certificadas de esta Convención a los países firmantes o que hayan manifestado su adhesión.

Hecha en Moscú en una sola copia, en idioma Ruso.

Actualmente existen comisiones Arbitrales en los siguientes países socialistas: U.R.R.S., Checoslovaquia, Polonia, Hungría, Bulgaria, Rumania en la GDR y Cuba, que se rigen por las Model Rules del CMEA, "Council for Mutual Economic Assistance". todo el arbitraje en estas cortes trata de imponer decisiones sentando importantes precedentes.

Es importante señalar, que en estos países, son las organizaciones las que recurren a arbitrajes extranjeros y que son raros los casos en que particulares lo hacen, y de estos fundamentalmente se trata de artistas e inventores que bajo el amparo de las leyes soviéticas tienen derecho a reclamar por su propio derecho fuera de su esfera jurídica.

Los países soviéticos han intervenido de manera importante en todas las convenciones internacionales sobre arbitraje, y recomiendan dentro de su jurisdicción ampliamente su práctica. (2).

(2) Svetozar Hanak. Arbitration in Socialist Countries. VI Congreso de Arbitraje Internacional. México, marzo 1978.

CAPITULO QUINTO
EL ARBITRAJE Y SU
NATURALEZA JURIDICA

Generalidades

El arbitraje surge por voluntad de las partes en litigio, las que acuerdan recurrir a él para solucionar el conflicto, sustrayéndose de la jurisdicción ordinaria y designando, para su solución, a un tercero imparcial.

Para Oppenheim, "el arbitraje Internacional significa la resolución de una diferencia entre estados a través de una decisión jurídica de uno o más árbitros o de sus tribunales, aparte del tribunal internacional de justicia, elegido por las partes". (1)

Para Sepúlveda, el arbitraje es el método por el cual las partes en una disputa convienen en someter sus diferencias a un tercero o a un tribunal especialmente constituido para tal fin, con el objeto de que sean resueltas conforme a las normas que las partes especifiquen, usualmente normas de Derecho internacional, y en el entendimiento de que la decisión ha de ser aceptada por los contendientes como arreglo final. (2)

Las formas en que las partes manifiestan su voluntad para recurrir al arbitraje se llaman "compromiso" y "cláusula compromisoria".

Al tercero a quien se le encomienda la solución de la controversia se le llama "árbitro" y a la vía utilizada para tal fin se le denomina "procedimiento arbitral" o "arbitraje" y la resolución que da fin al conflicto recibe el nombre de "sentencia arbitral" o "laudo".

Pueden ser objeto de arbitraje todas aquellas materias de Derecho privado sobre las que las partes pueden disponer válidamente.

Serra Domínguez afirma que pueden ser susceptibles de arbitraje: a) los Procesos Especiales, con regulación específica en la ley, como el desahucio, interdictos, la cuantía de los alimentos, concursos, retractos y quiebras; y los que como requisito deben tener carácter controversial y jurisdiccional, b) los Procesos pendientes ante tribunales ordinarios, sin importar el estado en que se encuentren y c) las Controversias en general.

- (1) Oppenheim L. Tratado de Derecho Internacional Público, Bosh Casa Editorial, Barcelona 1966, Pág. 24.
- (2) Sepúlveda César. Curso de Derecho Internacional Público, Ed. Porrúa, S.A., 3a. edición, México 1968, Pág. 333.

Están excluidos del arbitraje los conflictos que versen sobre cuestiones del estado civil, condición y separación de personas, aquellas cuestiones no susceptibles de transacción o aquellas relativas a objetos sobre los que no se pueda contratar. Se aplica el arbitraje como habíamos mencionado, en el campo de derechos disponibles. (3)

Tanto la Cláusula Compromisoria como el compromiso son figuras eminentemente de derecho privado. En derecho internacional dada la necesidad que existe de flexibilizar los trámites para solventar los conflictos que en ese terreno se planteen, se ha creado el Convenio, sugerido en los tratados internacionales, que se celebra con posterioridad al conflicto, inclusive por simple intercambio de Telex, y que produce para el Arbitraje, los mismos efectos que al compromiso tradicional se le reconocen.

Fuentes del Arbitraje.-

Me referiré de manera paralela a las dos figuras que se consideran en la doctrina tradicional como fuentes del Arbitraje, la cláusula Compromisoria y el Compromiso a fin de destacar con mayor claridad las características de una y de otra.

Hugo Alsina afirma que "La cláusula compromisoria puede definirse como la obligación que contraen las partes de someter sus diferencias a la decisión de árbitros. Es anterior a toda controversia y contempla la posibilidad de que ella se suscite, no la determina, pues de antemano ni designa generalmente los árbitros, que ningún inconveniente hay en que lo haga; ni establece las condiciones en que se llevará a cabo el arbitraje, todo lo cual se reserva para el compromiso". (4)

Para Carnelutti: Se llama compromiso, al acto mediante el que se les confía a uno o varios particulares, que reciben el nombre de árbitros, la solución de un litigio.

La cláusula compromisoria, desde el ángulo institucional, significa el único medio voluntariamente obligatorio y anticipado de no someterse a la jurisdicción de tribunales permanentes o establecidos orgánicamente. La cláu_

(3) Serra Domínguez Manuel. Estudio de Derecho Procesal. Edit. Ariel, Barcelona 1969, Pág. 586.

(4) Alsina Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial Tomo II, Pág. 801.

sula compromisoria no puede confundirse ni con el convenio ni con el compromiso ya que éstos se forman a posteriori. Mattiolo, citado por Rocco (5) considera a la cláusula compromisoria como un pacto agregado a otro contrato.

Esta cláusula surge de un contrato y para Kisch, puede ser establecido por testamento o determinarse en los estatutos de una Sociedad o Fundación. (6)

La cláusula compromisoria expresa la voluntad de las partes de someter a arbitraje las controversias futuras que puedan suscitarse durante la vida del contrato en el que la cláusula está inserta, sin más especificaciones sobre el organismo arbitral, las reglas de procedimiento, la sede del arbitraje y el idioma que se empleará.

Rocco señala que la cláusula compromisoria es un contrato preliminar al compromiso, o sea un acuerdo en el que las partes se comprometen a deferir a uno o más terceros la solución de una controversia futura, en tanto que, el compromiso es un contrato formal que requiere la forma escrita, y la consignación en él de la obligación de comprometer, el nombramiento de árbitros, y la determinación específica de las controversias. En el momento en que las partes celebran el compromiso ya saben específicamente qué conflictos van a ser el objeto del mismo, y la cláusula compromisoria no tendrá otra finalidad que estipular la obligación de comprometer en arbitraje las diversas controversias que surjan de un contrato determinado. (7)

Objeto del Compromiso.-

En cuanto al Objeto del Compromiso el mismo Rocco opina que, "El objeto del compromiso es la resolución de la controversia por parte de uno o más árbitros nombrados por los interesados". (8)

- (5) Rocco Ugo. Derecho Procesal Civil. Trad. Felipe de J. Tena, Ed. Porrúa, México 1939, Pág. 96.
- (6) Kisch E. Elementos de Derecho Procesal Civil, Traducción de Pietro Castro, Revista de Derecho Privado, Madrid 1940, Pág. 410.
- (7) Rocco. Op. cit. Pág. 97.
- (8) Idem. Pág. 90.

Considera este autor que el objeto del compromiso, o sea la controversia debe reunir dos requisitos, ser determinada y posible. La exigencia de la determinación marca una diferencia entre el contrato que me ocupa y otra diversidad de contratos ya que en éstos últimos la ley, menos rigurosa, permite que su objeto sea determinable, en tanto que en el compromiso el objeto del mismo debe estar determinado.

Por lo que se refiere a la otra característica "posible", ello significa que sea susceptible de compromiso. De acuerdo con la legislación aplicable al compromiso no puede ser objeto del mismo ninguna controversia que se suscite sobre derechos que a su vez no puedan ser objeto de transacción, con lo cual se excluyen entre otros, compromiso sobre el derecho a alimentos.

Una teoría que corrobora la de Rocco es la elaborada por Kisch quien afirma que el compromiso debe versar sólo sobre una determinada relación obligatoria y comprender únicamente las cuestiones que surjan de la misma, por lo que las partes no pueden convenir anticipadamente la sumisión en arbitraje de todos sus futuros conflictos, sino sólo de aquellos que se derivan de un contrato concreto, debido a que no es permitido excluir ilimitadamente y con anticipación la competencia de los tribunales estatales, y menos la supresión de ellos. (9)

Forma del Compromiso.-

Con relación a la forma del Compromiso, deberá éste realizarse en escritura pública o privada. Este es un requisito de solemnidad y su falta producirá nulidad absoluta y no podrá ser suplida por ningún acto de adhesión, cualquiera que fuera la forma de manifestarlo.

La ley prevé y autoriza la realización de los dos actos anteriores, lo que ella no permite es que los particulares comprometan controversias futuras indeterminadas, ya que de hacerse se sustituiría la función normal de la soberanía estatal.

Carnelutti señala como diferencia fundamental entre el compromiso y la cláusula compromisoria la siguiente:

(9) Kisch, Op. cit. Pág. 411.

La cláusula compromisoria se refiere a una litis non nata es decir la controversia no ha surgido, pero al existir la relación jurídica de la que puede surgir se considera que el objeto en la cláusula compromisoria es de terminable, haciéndose determinado en el momento en el que surja la litis.

En el compromiso la litis es jam nata lo que significa que la litis ya existe en el momento de la celebración del compromiso y que es en ese momento en el que el objeto se determina individualmente. (10)

Para Ugo Rocco la cláusula compromisoria no requiere que se indique el nombre de los árbitros ya que las partes lo podrán indicar en el momento de fijar las reglas para el arbitraje, o bien, en caso de no hacerlo lo hará la autoridad judicial que fuere competente para conocer del asunto.

El compromiso requiere que se señalen individualmente los árbitros que han de conocer del conflicto en caso de que no se mencione a dichos sujetos y ni siguiere el número y modo en que deben ser nombrados, se producirá la nulidad.

Terminación del Compromiso.-

Para Rocco tres son los motivos por los que puede terminarse el compromiso:

a) Por estados subjetivos de los árbitros como muerte, recusación, in capacidad, desistimiento, salvo que se pacte lo contrario;

b) Por transcurrir el término para aplicar el laudo. Si transcurrido el término fijado por las partes o señalado por la ley no se dicta el laudo correspondiente el compromiso termina.

c) Por revocación del cargo de árbitro realizado de común acuerdo por las partes. Se presenta cuando las partes terminan el conflicto, debe realizarse de la misma forma en que fue hecho el compromiso.(11)

Cabe mencionar, respecto de la capacidad para celebrar el compromiso que su celebración por personas incapaces no produce efectos, al decir de

(10) Carnelutti Francisco. Instituciones de Nuevo Derecho Procesal Civil Italiano, Trad. de J. Guasp, Bosch Gasa Edit., Barcelona 1942, Pág.81.

(11) Rocco Ugo. Derecho Procesal Civil. Trad. de Felipe de J Tena, Edit. Porrúa México 1939.

Mortara, citado por Ugo Rocco. (12) Es susceptible de convalidarse y la in capacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en provecho propio.

Capacidad para comprometer.

La capacidad de las partes en el arbitraje significa la posibilidad de celebrar el compromiso o la cláusula compromisoria.

Son capaces todas las personas físicas, excepto los incapacitados por ley como son los menores de edad, los enfermos mentales y las personas declaradas en estado de interdicción quienes solo podrán celebrar el compromiso o la cláusula compromisoria por medio de sus representantes. Por supuesto que las personas morales son capaces de ser parte en el juicio arbitral.

Me parece importante señalar que Redenti, menciona que se ha confundido el derecho de disponer con la capacidad de ser parte y con la capacidad para concluir personalmente o por representación el compromiso o la cláusula compromisoria, opina que la legitimación para comprometer tiene sus causas en la titularidad y la disponibilidad de los derechos, acciones o pretensiones, opina que el compromiso pueden concluirlo en nombre propio las personas físicas capaces y los incapaces por su representante legal, las personas jurídicas, por sus representantes, observando las leyes especiales y estatutos correspondientes. (13)

El Compromiso, es un contrato en el que se señalarán todas las especificaciones respecto del procedimiento arbitral y para cuya celebración es necesario cumplir determinados requisitos. De acuerdo con nuestra legislación, deberá contener los siguientes datos:

- a) los nombres de los otorgantes.
- b) su capacidad para obligarse.
- c) el carácter con el que contratan.
- d) su domicilio.
- e) el negocio o negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido.

(12) Rocco Ugo. Derecho Procesal Civil, Trad. de Felipe de Tena, Edit. Porrúa, México 1939, Pág. 89.

(13) Redenti Enrico. El compromiso y la cláusula compromisoria, Trad. de Sentís M. Buenos Aires, Págs. 51 y 55.

- f) la sustanciación que deba observarse.
- g) los medios de prueba que renuncien los interesados y cuando convengan en excluir alguno que la ley permite.
- h) los recursos legales que renuncien cuando convengan en que no sea admisible alguno de los que conceda la ley y,
- i) el juez o árbitro que deba conocer del litigio.
- j) Deberá celebrarse en escritura pública ante Notario o Corredor titulado o en convenio judicial.

Naturaleza Jurídica del Arbitraje.

Respecto de la naturaleza jurídica de la institución que analizamos existen tres teorías que tratan de explicarla:

- A) Teorías Contractualistas.
- B) Teorías Eclécticas.
- C) Teorías Jurisdiccionalistas.
- A) Teorías Contractualistas.

Se basan en el contrato de compromiso en el que las partes conceden facultades a un tercero llamado árbitro, para que resuelva sus conflictos a través de una resolución que será obligatoria para ellas, en virtud de su aceptación previa. Se compara la resolución dictada por el árbitro con un contrato, al que el estado le otorga efectos jurisdiccionales.

Son varios los autores que opinan en este sentido, aunque estableciendo diferencias entre sus teorías las que analizaremos someramente en las siguientes líneas.

Teoría del Arbitraje como transacción anticipada.

Sostenida por Garsonnet y Cézard Bru, quienes consideran que el compromiso es igual a una transacción, con la diferencia de que la determinación de las condiciones de la transacción es hecha por uno o varios terceros a quienes las partes han delegado esa obligación, no existe ninguna función jurisdiccional sino que se trata exclusivamente de relaciones privadas. (14)

(14) Rocco Ugo. La Sentencia Civil, Trad. Ovejira, México 1974, Págs. 73 a 75.

Carnelutti opina que en la transacción, las partes resuelven la controversia mientras que el compromiso proporciona un medio para resolverla; en la transacción se reúnen intereses opuestos mientras que en el compromiso los intereses son idénticos. Agrega el autor que cuando la resolución arbitral resuelve absolutoriamente, no existe transacción sino en tal caso se trataría de una renuncia de la parte que no obtuvo la resolución absoluta. (15)

Teoría del Arbitraje como Contrato de Derecho Privado.

Sostenida principalmente por Wach, Rosenberg, Kisch, Guasp y Lascano entre otros, Guasp señala que entre el derecho material o pacífico y el derecho procesal o litigioso hay un mundo intermedio de instituciones jurídicas. Afirma que la sentencia del juez es válida porque quien la dicta es órgano del poder público, y liga al particular con o en contra de su voluntad y la sentencia del árbitro es válida porque puede imponerla a las partes debido a que éstas han aceptado previamente su tal decisión; siendo entonces el laudo arbitral el resultado de la voluntad de las partes y no de su sujeción y considera que tiene fuerza para obligarlas porque ellas le otorgaron tal carácter. De donde deduce que el árbitro no es un juez ni un fenómeno procesal sino que es un fenómeno material o sustantivo; y que por su función el arbitraje es un contrato de decisión y por su estructura, un contrato de tracto procedimental.

Sigue este autor señalando que aparte del contrato de compromiso hay un segundo contrato: de cambio y que su naturaleza está entre el contrato de mandato y el de arrendamiento de servicios, considerando que pertenece más bien al de mandato. Estima que en el proceso arbitral no hay demandante ni demandado, sino sólo partes en conflicto y que tampoco hay una verdadera pretensión sino sólo peticiones y reclamaciones. (16)

El Arbitraje como Actividad Lógica.

Sostenida por Chiovenda quien señala que la sentencia está compuesta por un juicio lógico y de mandato exclusivo del Estado por lo que se debe ne

(15) Carnelutti Francisco. Estudios de Derecho Procesal, Trad. de Sentis Buenos Aires 1952, Pág. 517.

(16) Guasp Jaime. El arbitraje en Derecho Español, Bosch Casa Editorial, Barcelona 1956, Págs. 16, 22, 25, 38, 41, 144-159.

gar carácter jurisdiccional al arbitraje. (17)

Opina que las operaciones lógicas las realiza el árbitro y que las jurisdiccionales pertenecen al pretor, establece que si el Estado reconoce el laudo es sólo porque es querido por las partes pero que no ve comprometida su propia autoridad. Por lo mismo a pesar de que existe el laudo las partes pueden convenir no someterse a él, y ocurrir ante los jueces, situación que no se presenta cuando existe una sentencia judicial.

Antes de referirme a otras teorías que contemplan la naturaleza jurídica del arbitraje desde un punto de vista distinto al contractualista, considero necesario exponer someramente la teoría sostenida por Calamandrei que ha sido considerada como una teoría de transición entre las posturas contractualistas y las posturas intermedias.

Teoría de Calamandrei.

No se puede decir que, en virtud del compromiso se transfiera a los árbitros una fracción de poderes jurisdiccionales de la cuál queden privados los órganos del Estado; ya que como lo hemos visto el laudo arbitral no comporta la eficacia de un acto jurisdiccional. Esta puede serle conferida únicamente desde fuera en virtud de una providencia judicial separada y subsidiante (decreto del Pretor), a la cuál queda por consiguiente reservado a pesar del arbitraje, el poder de transformar la conclusión lógica de un razonamiento en un acto de autoridad, en virtud del cuál el pronunciamiento del juez se distingue del dictamen no vinculante de un jurista particular.

El compromiso no transfiere pues la jurisdicción de los órganos judiciales a los árbitros ni hace que pese a éstos la competencia que pertenece a aquellos pase a los árbitros. Solo produce una limitación del trabajo preparatorio de cognición que normalmente cumplen por sí los órganos judiciales, pero no les quita a ellos el que es el momento final y característico de la jurisdicción a saber el momento del mandato.

Así la excepción de compromiso tiende a hacer valer mas que un defecto de jurisdicción o una incompetencia, una diversidad de procedimiento que no excluye la competencia de los órganos judiciales sino que la desplaza y la

(17) Chiovenda Giuseppe. Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Trad. Casais, Madrid 1922, Págs. 127 a 137.

concreta en la fase final, dejándola íntegra en cuanto a los eventuales juicios de impugnación. (18)

Creo que todos estos autores, consideran contractualista la naturaleza jurídica del arbitraje atendiendo únicamente a su origen. Sus fuentes, el compromiso y la cláusula compromisoria, son clásicamente contractuales, pero desde ningún punto de vista, se podrá considerar como contractual la Institución que, nace en virtud de la celebración del compromiso y de la estipulación de la cláusula compromisoria.

B) Teorías Eclécticas.

Reconocen semejanzas entre las funciones del árbitro y las del juez considerándolos en el mismo plano pero con naturaleza distinta, su principal exponente es Carnelutti quien señala que el proceso arbitral es un equivalente del proceso contencioso, es decir es un subrogado procesal próximo al proceso. (19)

Enrico Redenti apoya esta postura señalando que la función de los árbitros tiene carácter público pero ese carácter depende del decreto del pretor. Opina que el compromiso entre las partes no puede crear una función pública excepto cuando al compromiso lo consagran órganos del estado soberano, lo que se logra con el decreto de ejecutoriedad. Cuando no se obtenga tal decreto, los árbitros no ejercen función pública. El carácter público de la función está subordinado o condicionado por derecho al reconocimiento de que se ha ejercitado legítimamente. (20)

C) Teorías Jurisdiccionalistas.

Aquí se comprenden todos los autores que reconocen en el arbitraje el ejercicio de una función jurisdiccional.

- (18) Calamandrei Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Trad. Sentis, Tomo II, Buenos Aires 1962, Págs. 274 a 277.
- (19) Carnelutti Francisco. Instituciones de Nuevo Proceso Civil Italiano, Trad. Guasp. Bosch Casa Edit. Barcelona 1942, Págs. 80-81.
- (20) Redenti Enrico. Derecho Procesal Civil, Trad. Sentis, Tomo III, Buenos Aires 1957, Págs. 648 y ss.

Es Mortara junto con Bonfante y Pietro Castro, quienes manifiestan que los árbitros en el momento de juzgar no representan a las partes, sino a la soberanía que administra la justicia guiada por criterios impersonales, y es el consentimiento de las partes el que hace que el Estado otorgue a los árbitros jurisdicción; la que derivará siempre del Estado y nunca de las partes.

Ugo Rocco decía que la jurisdiccionalidad era la asunción por el particular de una función pública. Continúa exponiendo este autor que el arbitraje regulado por normas de derecho procesal es un instituto jurisdiccional.

Cierto es que la función jurisdiccional corresponde a los órganos creados por el Estado para ejercerla, depositado su ejercicio en personas físicas que tienen una relación especial con el propio Estado y que ejercitan por actos mediante de la propia voluntad, el derecho de jurisdicción del Estado.

Pero a pesar de ello el ejercicio de la función jurisdiccional puede ser asumida por cualquier persona física en aquellos casos en que así lo permita el derecho objetivo actuando como órgano jurisdiccional del estado en virtud de una ley que le confiere tal carácter.

En el arbitraje los particulares ejercitan una función pública.

Para este autor el arbitraje se encuentra regulado por dos tipos de normas: normas jurídicas permisivas negativas y normas jurídicas condicionales.

Las Normas jurídicas permisivas negativas contienen disposiciones que permiten determinada conducta y niegan o limitan la aplicabilidad de otras normas jurídicas positivas ya sean imperativas o prohibitivas, lo que significa que el Estado al establecerlas otorga a sus habitantes la libertad jurídica respecto a la forma de ser juzgado; o sea por medio de juicios ordinarios o juicios privados, reconociendo la licitud jurídica de la función del árbitro toda vez que permite bajo condiciones señaladas en la ley, que el particular ejerza la función jurisdiccional, y le otorga competencia para resolver determinados conflictos.

Las Normas condicionales presuponen, para su aplicación, de la realización de un hecho jurídico llamado compromiso que es el acuerdo de dos o más

sujetos de renunciar al derecho de acción ante los órganos jurisdiccionales, confiriendo a personas llamados árbitros y que no forman parte de la jurisdicción ordinaria la facultad de resolver sus controversias actuales. De la realización de éste compromiso surge en virtud de la norma jurídica objetiva, el derecho de los particulares para ejercer como órganos jurisdiccionales del Estado y la obligación de éste de respetar tal acción.

Rocco continúa señalando que el compromiso aisladamente considerado, es un negocio jurídico bilateral que produce dos tipos de efectos jurídicos: privados y públicos.

Los Privados se dan sólo entre las partes y constituyen la renuncia al derecho de recurrir a la jurisdicción ordinaria y la obligación de deferir a los árbitros la solución del conflicto.

Los efectos de Derecho Público, consisten en el otorgamiento de poderes jurisdiccionales a los árbitros, nacen por disposición de la ley, condicionados a la existencia del hecho jurídico determinado llamado compromiso.

Surgen entonces dos relaciones jurídicas diversas, una de derecho privado, entre las partes, y la de derecho público, entre el estado y los árbitros y ambas relaciones derivadas del mismo hecho jurídico, una declaración de voluntad de los particulares a la que el derecho objetivo vincula efectos jurídicos.

Para Rocco, La asunción de los poderes jurisdiccionales no se remite a la voluntad de los que han sido designados, ocurre "ope legis". De la realización de la condición (compromiso) el que se liga la atribución de poderes jurisdiccionales a terceros particulares, surge el derecho del ejercicio de árbitro. Realizado el compromiso nace para los árbitros el derecho de ejercitar tal función y correlativamente la facultad de hacerlo o no hacerlo. La facultad de aceptarlo o no, se debe al carácter voluntario del cargo, la aceptación es un acto de adhesión puramente formal. (21)

Para el Dr. Niceto Alcalá Zamora también partidario de la tesis jurisdiccionalista: "...La substanciación de un litigio ante jueces privados se origina no ya de un equivalente refiriéndose a la posición de Carnelutti que considera al arbitraje como un equivalente jurisdiccional, sino un auténtico

(21) Ugo Rocco. Derecho Procesal Civil, Trad. libre Felipe de J. Tena, Editorial Porrúa Hermanos, México 1939, Págs. 79 a 112.

proceso jurisdiccional, con la peculiaridad orgánica de que en él interviene los jueces nombrados por las partes al amparo de la autorización estatal oportuna sin la cual no podían hacer el papel de mediadores..." (22)

En México Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, en su libro "Instituciones de Derecho Procesal Civil. se manifiestan también partidarios de la posición jurisdiccionalista considerando que de la función de los árbitros se deduce la finalidad que se les atribuye, argumentando que "La jurisdicción es ciertamente una función del Estado, pero no lo es menos si ésta se ejerce mediante los órganos que se constituyen al efecto y que entre estos figuran, en los países en que se admite el juicio arbitral, los que se integran por los árbitros cuando son designados con arreglo a las disposiciones legales pertinentes. (23)

De la revisión que he emprendido de las distintas doctrinas que se han elaborado respecto de la naturaleza jurídica del arbitraje extraigo la siguiente opinión: Los árbitros son instituidos por la voluntad de las partes en la medida en que éstas lo han convenido previamente, es evidente que son cosas distintas el poder de juzgar de los árbitros y la medida o extensión de ese poder ya que si se careciera de ese poder no se sería ni árbitro ni juez y sus actos carecerían de valor judicial alguno y en el caso en que se excediese en su aplicación no actuará como un particular desprovisto de toda jurisdicción sino como un juez que sobrepasa la esfera de sus atribuciones.

Así entonces:

La jurisdicción es una función pública. En México todo poder público y jurídico radica en la soberanía la cual se ejerce mediante los poderes de la Unión (Artículos 39 al 41 de la Constitución).

La aplicación del Derecho, no es exclusiva de jurisdicción; no puede definirse a la función jurisdiccional como función judicial; ya que hay actos judiciales que no son jurisdiccionales y actos jurisdiccionales que no son judiciales.

(22) Alcalá Zamora Niceto. Proceso Auto Composición y Auto Defensa, Pág. 71.

(23) Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Pág. 49.

Los artículos 609 al 636 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1932, no están en pugna con el mandato del artículo 17 de la Constitución; cuando este prohíbe a los particulares tomar justicia por su propia mano, una de las formas de cumplir con ese man dato es a través del arbitraje.

El hecho de que las partes nombren árbitros no quiere decir que sean ellas las que les otorgan jurisdicción pues como acertadamente afirman los contractualistas, las partes no pueden dar algo que no tienen. En efecto, un árbitro tiene facultad para conocer de una controversia no porque las partes en conflicto lo autoricen a ello sino porque la ley lo faculta.

La jurisdicción es la facultad de que gozan los juzgadores, árbitros y jueces propiamente dichos, de poder juzgar y decidir el conflicto jurídico que conocen, en tanto que la esencia del imperio estriba en la facultad que se tiene de poder ejecutar o hacer ejecutar por la fuerza tal determinación.

La esencia del acto jurisdiccional estriba en la aplicación del derecho mediante la resolución de los problemas jurídicos; no hay a mi entender razón lógica o jurídica que fundamente la falta de jurisdicción del árbitro; por lo que se debe también reconocer el carácter de autoridad con la que la ejercen.

Tanto el Código de Procedimientos Civiles de 1884 como el vigente con - tienen cada uno un precepto (art. 1256 y 610 respectivamente) conforme al cual uno de los efectos del compromiso en árbitros es producir la incompeten cia del juez ordinario, es decir tiene facultad para librarle oficio inhibi torio y tiene la facultad para sostener la competencia con el juez ordinario y contender con él. Entonces no es posible que en particular, al que no se reconoce el ejercicio de la función jurisdiccional (el árbitro), obrando en nombre del compromiso produzca la citada incompetencia.

Algunos autores sostienen que ese efecto de impedir que el juez ordina rio conozca de los negocios comprometidos en árbitros se explica por el pac to "non petendo", pero eso sería en todo caso la excepción de compromiso que es perentoria más no el caso de la incompetencia expresamente señalada en la ley.

Otro efecto que produce el compromiso en árbitros es la litis pendencia.

Si se intentara explicar el efecto del arbitraje en función del contrato de compromiso, no podría encuadrarse a la figura de la litispendencia ya que se sabe que la litispendencia tiene por objeto evitar doble juicio sobre una misma cosa, el non bis in idem, y todas las legislaciones tienden a prohibirla; por otro lado no pueden existir al mismo tiempo dos juicios fundados en la misma acción.

La competencia del tribunal arbitral solo alcanza a las personas que ocurrieron a constituirlo. Sin embargo este concepto de parte se extiende a terceros a quienes alcanzan los efectos de la constitución del tribunal arbitral como son los sucesores a título universal o singular, codeudores solidarios en aquellos casos en que se presenten.

La competencia del tribunal arbitral solo comprende las materias enunciadas en el título de su nombramiento.

El tribunal arbitral ejerce jurisdicción desprovista de imperio, sólo están vedados a los árbitros los actos que importen procedimientos de apremio u otras medidas compulsivas, las cuales deben ejecutarse por medio de la justicia ordinaria. La competencia está limitada al término convencional o legal.

Por lo que me adhiero a la postura jurisdiccionalista que sostiene que el árbitro es una autoridad.

El arbitraje como medio de solución de conflictos entre Sujetos Internacionales.

Rousseau señala tres tipos de Arbitraje:

- a) Arbitraje por un Jefe de Estado.
 - b) Arbitraje por Comisión Mixta.
 - c) Arbitraje por Tribunal.
- a) Arbitraje por un Jefe de Estado.- Llamado también arbitraje real o por juez único, tiene gran importancia en la Edad Media; se fundaba en la tradición de que el poder "procedía de seres supremos". Dadas las condiciones histórico-políticas que condicionaron la época, se desconfiaba, y con razón de este arbitraje.

- b) Arbitraje por Comisión Mixta.- Históricamente adoptó dos formas:
1. Comisión Mixta Diplomática.- Compuesta por dos miembros, uno de cada parte, se utilizó fundamentalmente en la solución de problemas limítrofes.
 2. Comisión Mixta Arbitral.- Formada por tres o cinco comisarios, uno o dos por cada parte y un tercero que decide en caso de empate, y a veces el tercero era súbdito de uno de los estados en litigio.
- c) Arbitraje por Tribunal.- Es desempeñado por personas independientes, imparciales y de reconocida competencia técnica que resuelven con base en normas jurídicas y mediante un procedimiento preestablecido.

En el campo del Derecho privado.

Doctrinalmente se reconocen dos tipos de arbitraje:

- a) Arbitraje voluntario.
 - b) Necesario legal o necesario.
- a) El voluntario es aquel que supone en conjunto de intereses proponibles ante la judicatura que se resuelve por un tercero no oficial designado por las partes cuya sumisión depende de la voluntad inmediata de éstas y que se realiza bajo formas especiales. (24)

Este tipo de arbitraje voluntario es de dos clases:

Profesional realizado por las Cámaras de Comercio de los diferentes países, Institucional.

El arbitraje institucional se caracteriza por la presencia de un organismo que tiene por objeto servir de manera profesional, aunque sin ánimo de lucro, a los contratantes ofreciéndoles no solo una nómina de árbitros o técnicos, sino también reglas cada vez más adecuadas al tipo de negocios involucrados en cualquier litigio.

Se tiene entonces la seguridad de una entidad privada que orienta, explica y divulga el procedimiento arbitral ya que sigue directrices aconsejadas por la experiencia que surge no solo de la solución de los conflictos internos sino de los conflictos que han tenido como marco el ámbito internacional.

(24) Barrios de Angelis Dante. El Juicio Arbitral, Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Montevideo, 1956, Pág. 29.

b) El legal.- Impuesto por la ley para dirimir ciertos conflictos que ella determina para el futuro, se caracteriza además por un régimen de designación y sumisión voluntaria en principio judiciales y por formas especiales. (25). (Contemplado en nuestro Código de Procedimientos para el D.F. en sus artículos 9.10. 11 y 14 transitorios).

Atendiendo al tipo de procedimiento que se utilice se conocen dos tipos de arbitraje:

a) De Jure.- Procedimiento apegado a las disposiciones legales.

b) De Facto.- Procedimiento en el que se apega al leal y saber entender de los árbitros. (26)

Substanciación del Juicio Arbitral.

Barrios de Angelis propone un esquema del arbitraje que me parece muy claro: (27)

De acuerdo con él, el Juicio Arbitral está compuesto de tres secciones:

a) Sección Preliminar.-

1. El Compromiso.

2. Aceptación de los árbitros, la constitución del órgano arbitral.

b) Juicio Arbitral (instancia).-

1. Período para pruebas y alegatos.

2. Período para que los árbitros formulen su decisión.

3. Laudo Arbitral.

c) Ejecución del Laudo.-

1. Voluntaria.

2. Legal.

De acuerdo con Manuel Serra Domínguez el procedimiento arbitral In Jure,

(25) Idem. Pág. 92.

(26) Ibidem Pág. 32.

(27) Barrios de Angelis. El Juicio Arbitral, Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo, 1956, Págs. 191 y 192.

está compuesto de cinco periodos: (28)

a) Alegación de las partes.-

En este periodo, las partes presentarán sus pretensiones, documentos y pruebas necesarias para el conocimiento de la litis, todo de manera escrita, dentro de un plazo que no excederá de la cuarta parte del fijado en el compromiso.

b) Contra-alegación de las partes.-

Se inicia al entregar las copias de los escritos iniciales de cada parte a los colitigantes, servirá para contestar las alegaciones en contra de cada parte, presentar las pruebas y documentos adicionales necesarios en razón del conocimiento de las pretensiones de la contraparte. Estas pruebas deberán estar relacionadas con el escrito inicial.

c) Práctica de la Prueba.-

El árbitro considera necesario probar los hechos que tengan influencia en la decisión del conflicto, podrán practicarse cualquier tipo de pruebas incluso las solicitadas por los árbitros. En aquellas pruebas en las que se deba requerir a terceros el árbitro solicitará la colaboración de los órganos jurisdiccionales correspondientes.

d) Informe de las Partes.-

Se da oportunidad a las partes para que manifiesten una vez desahogadas las pruebas las conclusiones o alegatos que estimen convenientes.

e) Sentencia.-

Deberá ser dictado el laudo que resuelva el conflicto de intereses planteado al tribunal arbitral. La sentencia arbitral de Derecho debe llevar cierto contenido y una determinada formalidad.

"Lo que la sentencia arbitral debe contener dice Sánchez de Bustamante aparte de las formalidades relativas a su fecha, documento del que surge el poder de los árbitros, su nombre, el de las partes o los representantes que hayan comparecido ante ellos; así como la observancia de las ritualidades procesales; es la exposición del problema planteado, tal como lo

hayan formulado las naciones o partes litigantes; la determinación concreta de todos los hechos apreciando las pruebas en que cada uno se base y la exposición más clara posible de los problemas de derecho y de las razones que lleven a decidirlo en determinado sentido; debe concluir resolviendo todas y cada una de las cuestiones debidamente sometidas al árbitro o al tribunal señalando las condiciones o reglas que exija el fallo dictado". (29)

Arbitro: "Son los terceros a los que las partes confieren el poder de decidir la litis".

La naturaleza jurídica de las relaciones que existen entre el árbitro y las partes ha sido muy discutida.

Guasp considera a tal relación como un contrato de dación y recepción del arbitraje diciendo que es un contrato de cambio, agrega que cuando los árbitros prestan sus servicios gratuitamente la relación es de mandato y cuando media una remuneración existe un arrendamiento de servicios. (30)

Manuel Serra Domínguez manifiesta que la existencia de la formalización del arbitraje es incompatible con cualquier calificación de contractual de las relaciones entre el árbitro y las partes. Señala que cuando el árbitro es designado por una autoridad judicial no existe relación contractual alguna y a pesar de ello los árbitros están obligados a decidir el conflicto y las partes a la remuneración en ciertos casos.

Agrega que al asumir los árbitros una función reservada al Estado como lo es la jurisdicción, por ese hecho quedan fuera de la esfera de los particulares. (31)

El nombramiento de los árbitros debe celebrarse en la escritura del compromiso por acuerdo de las partes; su número es uno o más pero siempre en número impar. No se permite realizar pactos en los que las partes designen cada una a un árbitro y convengan en que dichos árbitros designen un tercero dirimente. En caso de no hacerse el nombramiento en el compromiso, ya sea porque no se hayan designado los árbitros de común acuerdo o que se pactase su designación por un tercero o bien por nombrarse en número

(29) Sánchez Bustamante. Derecho Internacional Público, Carasa y Cía. Habana 1939, Pág. 714.

(30) Guasp Jaime. El Arbitraje en Derecho Español, Bosch Casa Edit. Barcelona 1956, Pág. 137 y sig.

(31) Serra Domínguez. Estudio de Derecho Procesal, Ediciones Ariel, Barcelona 1969, Pág. 591.

ro par, se considerará nulo el arbitraje.

El nombramiento de los árbitros puede ser realizado por el juez que fuere competente para conocer el asunto cuando las partes no designaren a los árbitros, o sea que si en la cláusula o en el compromiso se determina que cada parte tiene facultad para nombrar a los árbitros la parte que desee iniciar el proceso arbitral debe exhortar a su contraparte a que nombre su árbitro si no hubiere respuesta la exhortante pedirá al juez que nombre el árbitro. Este es el procedimiento que se sigue cuando en la cláusula o en el compromiso se pide que la designación la realice una autoridad judicial o un tercero.

Impugnación de la Sentencia Arbitral.-

Una sentencia arbitral puede ser impugnada en los siguientes casos:

- a) Cuando resultare nula;
- b) Cuando su interpretación no resultare clara;
- c) Cuando se hubiera cometido algún error y hubiera lugar a la rectificación;
- d) Cuando sea necesaria su rescisión;
- e) Por apelación.

Respecto a estas hipótesis Sánchez de Bustamante opina:

"De dieciocho causas de nulidad de las sentencias arbitrales seis son inaceptables, tres pueden aceptarse subordinadas a ciertas limitaciones o condiciones, y las nueve restantes están fundadas en motivos evidentes: consideramos como inaceptable el error, la violación del derecho y la justicia, la deslealtad, la mala fe, el dolo y las contradicciones en la dispositiva del fallo. Subordinamos a condición: la falta de presencia y votación de los árbitros, la falta de redacción y la falta de motivación; y aceptamos plenamente la nulidad del compromiso, la incapacidad física o legal de árbitro, el exceso de poder del mismo, la extinción del compromiso, la expiración del plazo para fallar, el fraude o soborno, la violencia o coacción, la inobservancia de las formas procesales y la falta de audiencia de las partes".

"Cuando una parte alega la nulidad de la sentencia arbitral para negarse a su cumplimiento, tiene la obligación moral que los tratados y la costumbre deben convertir pronto en obligación legal, de proponer un nuevo arbitraje en el que se decida previamente sobre dicha nulidad, y en caso de declararla, se reabra el procedimiento anterior partiendo sólo del trámite en que la causa de la nulidad se produjo. La nueva sentencia que se dicte no puede ser causa de otra alegación de nulidad, aunque sea por causa diferente". "También se acepta el recurso de la interpretación de cualquier punto oscuro o dudoso en su decisión". "También el recurso para la rectificación de los errores que hayan podido cometerse en el fallo". "El recurso de revisión que toca el fondo del asunto, ha tenido dos formas: una, la de nuevo arbitraje ante tribunal distinto, y otra la de nuevo debate y decisión ante el propio tribunal. En su primera fase, es en realidad una especie de alzada o apelación y en la segunda, regulada con alguna frecuencia, tiene un carácter completamente diverso por el motivo de hecho en que descansa". (32)

LA EJECUCIÓN.- Es característica esencial de los árbitros el no poder ejecutar sus laudos, autos y decretos, ya que todo procedimiento coactivo es de la competencia judicial sin importar la índole jurídica de la resolución del árbitro que deba llevarse a cabo.

Esta característica es utilizada por la doctrina que no acepta el carácter jurisdiccional del arbitraje para apoyar sus argumentos, que desde este punto de vista no son válidos pues la necesidad de la intervención de un órgano de la jurisdicción ordinaria, deriva del hecho de que, no obstante ser el laudo arbitral una verdadera y propia sentencia, se pronuncia, sin embargo, por órganos que no pertenecen a la jurisdicción ordinaria de tal suerte que ha parecido oportuno que sobre algunos elementos extrínsecos al trabajo de los árbitros, haya cierto control por parte de la autoridad judicial.

Reitero que a mi parece la sentencia arbitral es una verdadera y propia sentencia ejecutiva que es característica del imperio del Estado.

En opinión de Zepeda: El cumplimiento o ejecución voluntaria de la sentencia implica la prestación de actos o abstenciones que son ajenas a

(32) Sánchez de Bustamante, Derecho Internacional Público, Carasa y Cfa. Habana 1939, Pág. 714 y sig.

la sentencia misma y que por ello son a cargo de personas diferentes del órgano jurisdiccional. Respecto a la ejecución forzosa el mismo Zepeda opina que de entenderse como lo hace Carnelutti y Melendez Pidal y en general la doctrina que la ejecución forzosa comprende las medidas de coacción empleadas para que se cumpla con lo dispuesto en la sentencia, debe reconocerse que compete al órgano judicial, pero opina este autor y comparto su punto de vista que la ejecución forzosa no es consustancial a la sentencia.

Y apoya su razonamiento en lo siguiente:

a) No todas las sentencias requieren ejecución, sino únicamente las que imponen una condena;

b) No todas las sentencias condenatorias requieren de ejecución forzosa sino sólo aquellas que no sean cumplidas voluntariamente;

c) La no ejecución de la sentencia debida al incumplimiento del condenado y a la inactividad de su contraparte en la demanda de tal ejecución forzosa, no altera en nada la naturaleza ejecutiva de la sentencia, tanto más cuanto que la prescripción del derecho de demandar la ejecución no entraña modificación alguna de la sentencia inejecutada.

d) Porque los actos que constituyen la ejecución forzosa son posteriores al dictado de la sentencia y en nada afectan su contenido y sus efectos toda vez que si la ejecución forzosa propende al cumplimiento de la sentencia, primero se requiere que exista sentencia para que pueda ser cumplida.

En opinión de este mismo autor, lo que suele formar parte de algunas sentencias es la conminatoria a apercibimiento de ejecución forzosa. Pero la conminatoria no significa ejecución sino únicamente es parte de la sentencias, en caso de sentencias condenatorias pero no es indispensable en sentencias declarativas por lo que no es un elemento esencial a ella. (33)

EXEQUATUR Y HOMOLOGACION.- Como sabemos, el árbitro carece de imperio, su trabajo termina con el laudo, e incumbe a la parte promover su ejecución ante el juez competente, es entonces cuando entran en juego los conceptos de exequatur y homologación.

(33) Zepeda Trujillo Jorge Antonio. El Laudo Arbitral, Colecc. Sela, Sección de Derecho, Volumen I, 1a. edic. 1963, Págs. 100 a 104.

"Exequatur es la resolución judicial, por la cual se ordena a los tribunales de un país ejecuten la sentencia pronunciada por tribunales ex tranjeros".

"No sólo puede tener por objeto convertir una sentencia extranjera en título ejecutivo con fuerza obligatoria, para los tribunales naciona - les, sino también admitir la autoridad de la cosa juzgada que de ella di - mana para que el interesado pueda hacer valer la excepción del mismo nom - bre. Prieto Castro así lo sostiene, y agrega que la resolución judicial que otorga el exequatur, no es sentencia declarativa sino constitutiva de derechos, y que también pueden ser materia del exequatur los laudos pro __ nunciados en el extranjero". (34)

El exequatur, supone un procedimiento que conduce a admitir judicial mente la fuerza obligatoria de la sentencia cuya ejecución se pide.

"Homologación" es una palabra que deriva del griego que significa "consecutivamente" o "aprobación". También se entiende por homologación "la sentencia que en algunos países pronuncian los tribunales para dar fuerza jurídica a los laudos de los árbitros y convertirlos en sentencias verdaderas, con eficacia ejecutiva".

El laudo necesita del exequatur para poder ser ejecutado. Los requi - sitos para concederlo son el depósito ante el juez competente. Este no debe estudiar el fondo del asunto ni la regularidad del laudo, aspectos que corresponden a la competencia del tribunal por vía de oposición de nu - lidad. Pero el juez sí tiene aptitud para revisar lo relativo al orden público.

El juez despliega funciones típicamente de jurisdicción voluntaria para comprobar la oportunidad del depósito y la regularidad formal del - laudo.

En México los autos se pasan al juez ordinario para su ejecución de modo que no autoriza la ley más que una revisión externa y relacionada con el cumplimiento de las disposiciones de orden público, por tanto en México no existe el exequatur. La sentencia arbitral está sujeta sólo al mandamiento de ejecución, al auto de exequendo el cual no puede negar

(34) Ennis Humberto Marfa. Exequatur en Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XI, Pág. 515.

el juez ordinario salvo que altere el orden público. De donde el laudo arbitral ha sido sentencia desde que fue dictado por el árbitro.

CONCLUSIONES

I. El Arbitraje es el medio de solución de conflictos existentes en el orden internacional o en el orden interno, que se resuelven conforme a normas jurídicas por medio de un árbitro o de un cuerpo colegiado elegido por las partes.

II. El compromiso arbitral es un convenio por el que se encarga a un tercero la decisión de un conflicto ya existente.

III. La cláusula compromisoria consiste en la obligación de las partes de recurrir al arbitraje como medio de solución de un conflicto futuro.

IV. El arbitraje es una institución. Los árbitros ejercitan funciones jurisdiccionales y son autoridades.

V. El Tribunal Arbitral es el órgano que se encarga de resolver las diferencias existentes entre las partes. Se constituye por la manifestación expresa de someterse voluntariamente a su competencia la que por lo mismo tiene sus límites en el compromiso arbitral.

VI. La ley reconoce eficacia de sentencia al laudo arbitral y éste constituye el origen de la potestad arbitral.

VII. La existencia de instituciones permanentes de arbitraje a nivel internacional debe considerarse como garantía de neutralidad y estabilidad del arbitraje.

VIII. Las Convenciones Internacionales reconocen la validez de comprometer en árbitros disputas ya existentes o controversias futuras.

IX. Todas las convenciones señalan límites respecto de la materia arbitral en relación con el concepto de orden público.

X. Las principales causas de denegación del reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales son: la falta de capacidad de las partes al celebrar el compromiso, invalidez del compromiso de acuerdo con la legislación a que las partes lo hayan sometido, violaciones al orden público de las legislaciones (posibilidad de ejercitar los medios de defensa etc.) y violaciones a las condiciones establecidas en el acuerdo realizado entre las partes.

XI. Salvo el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio Internacional y la Compromex, que sí actúan como árbitro, las demás organizaciones permanen

tes de arbitraje solo nombran y confirman a los árbitros elegidos por las partes o bien proporcionan listas de árbitros y las normas para la substanciación del procedimiento arbitral. Estos organismos admiten el arbitraje en rebeldía siempre y cuando exista la cláusula compromisoria.

XII. El arbitraje, con sus características actuales ha demostrado ser un instrumento de la mayor eficacia para la resolución de los problemas cuyo conocimiento le ha sido sometido. Para el nuevo cometido que en el ambito del Derecho Internacional Económico le está reservado, considero que habrá de sufrir algunas modificaciones, no en su estructura esencial, sino en las normas que rigen sus procedimientos de aplicación, para lograr mayor flexibilidad en sus trámites previos y la búsqueda de instrumentos efectivos para el cumplimiento de los laudos arbitrales cuando éstos no se acaten voluntariamente.

Para este fin propondría las siguientes modificaciones:

XIII. Suprimir la necesidad de confirmación, por parte de los Tribunales o de notario público, de los acuerdos sobre arbitraje entre las partes contratantes.

XIV. Limitar la posibilidad de apelación en cuanto a laudos arbitrales, a casos extremos, con el propósito de evitar procedimientos dilatorios en la ejecución del laudo.

XV. Propugnar por la uniformidad en la interpretación de los tratados internacionales sobre arbitraje y las leyes nacionales que regulen esta institución, dado que el arbitraje es un proceso regulado tanto por leyes nacionales como por tratados internacionales.

XVI. Propugnar por la cooperación de los Tribunales competentes para lograr el efectivo cumplimiento de los laudos arbitrales ya que la decisión de tales tribunales no solo puede afectar el interés de las partes, sino alterar las condiciones establecidas para el comercio, el que tiene una influencia duradera en el desarrollo económico de sus países.

XVII. Debe ser competencia exclusiva del tribunal arbitral el determinar la existencia y validez del contrato en que la cláusula compromisoria esté inserta.

XVIII. Debe permitirse a los árbitros el llenar lagunas que puedan surgir en el contrato cuyo conocimiento se les someta.

XIX. El arbitraje internacional debe ir más allá del arreglo de las disputas, debe tender a la promoción de la cooperación internacional.

XX. El arbitraje debe ser considerado como el mejor medio para la resolución de las disputas que surjan del no acatamiento de las normas de los Códigos de Conducta que necesariamente deberán crearse para regir materias tales como la transferencia de tecnología, el suministro nuclear, uso de recursos naturales y todas otras aquellas que nazcan de la necesidad de la cooperación internacional, premisa esencial para la supervivencia.

XXI. Podría establecerse una competencia particular de la Corte Permanente de Arbitraje o de cualquiera de los Organismos Permanentes de Arbitraje para conocer de los conflictos de índole económica, y que fuera reconocida en los acuerdos de Derecho Internacional Económico que en lo futuro necesariamente se deban firmar entre los miembros de la comunidad Internacional.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- Accioly Hildebrando.- "Tratado de Derecho Internacional Público" - Instituto de Estudios Políticos, Madrid-1958.
- Alcalá Zamora Castillo Niceto.- "Estudios y Bibliografía sobre Arbitraje" Revista de la Fac. de Derecho U.N.A.M. julio-septiembre 1954.
- Alcalá Zamora Castillo Niceto.- "Autocomposición y Autodefensa" - Imprenta Universitaria México- 1947.
- Alvarez Soberanis Jaime.- "Transferencia de Tecnología" II Simposio de Arbitraje Comercial Internacional - IMCE México-1975.
- Alvarez Ursicino.- "Curso de Derecho Romano" - Revista de Derecho Internacional Privado. Madrid-1955.
- Alcina Hugo.- "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial" - Tomo II
- Antokolitz Daniel.- "Tratado de Derecho Internacional Público" - Edit. La Facultad. Buenos Aires-1944.
Apuntes del Curso Básico y de Actualización de Arbitraje Comercial Internacional. Academia Mexicana de Arbitraje Comercial Internacional IMCE julio 1975.
Apuntes del IV Simposio de Arbitraje Comercial. Academia Mexicana de Arbitraje Comercial IMCE 1977.
- Area Leonardo.- "El Arbitraje Comercial en la República de Argentina" Ponencia IV Simposio de Arbitraje Comercial, México-1977.
- Banderas Casanova Juan.- "La Enseñanza del Derecho Internacional Económico" - Bases para la elaboración de una Política Interna. 1er. Congreso Internacional de Derecho Económico, U.N.A.M Acatlán julio 1981.
- Barrios de Angelis Dante.- "El Juicio Arbitral" - Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo-1956.
- Briseño Sierra Humberto.- "El Arbitraje en el Derecho Privado Situación Internacional" - Imprenta Universitaria, México, D.F. 1963.
- Briseño Sierra Humberto.- "El Arbitraje Comercial Doctrina y Legislación" - Asociación Iberoamericana de Cámaras de Comercio, México-1979.
- Briseño Sierra Humberto.- "El Arbitraje Comercial y sus Fines" II Simposio Internacional de Arbitraje Comercial, México-1975.

- Chiovenda Giuseppe.- "Instituciones de Derecho Procesal Civil" - Revista de Derecho Privado, Madrid-1934.
- Calamandrei Piero.- "Instituciones de Derecho Procesal" - Trad. Senties Buenos Aires-1962.
- Caranacini Tito.- "El Arbitraje" Ediciones Jurídicas Europa América Buenos Aires-1961.
- Caravantes José de Vicente.- "Tratado Histórico Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales - Tomo I Buenos Aires-1941.
- Carnelutti Francisco.- "Instituciones de Nuevo Proceso Civil Italiano" Trad. Jaime Guasp. Bosch Casa Editorial Barcelona-1942.
- Caripizo Mac Gregor Jorge.- "Lineamientos Constitucionales de la Commonwealth U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México-1971.
- Cremades Bernardo María.- "Panorámica Española de Arbitraje Comercial Internacional". Marcial Pons. Madrid. Depósito Legal 2-772-75.
- Cuadra Héctor.- "Hacia un Nuevo Orden Jurídico Económico Internacional" - Ponencia - I Congreso Internacional de Derecho Económico U.N.A.M. Acatlán-1981. Códigos Españoles Concordados y Anotados. Madrid 1847, Tomo I. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, 1980. Código de Comercio - Edit. Porrúa, 1978.
- Fairen Guillén Victor.- "El Consulado de la Lonja de Valencia y su Función Arbitral en la Actualidad" II Congreso Internacional de Derecho Privado, Viena-1953.
- Franco Mejía Héctor.- "Iudex Romanus" Tesis profesional U.N.A.M. - 1977.
- García Moreno Victor Carlos.- "Nuevo Orden Económico Internacional, Incidencias Jurídicas. 1er. Congreso Internacional de Derecho Económico, U.N.A.M. Acatlán julio 1981.
- García Moreno Victor Carlos.- "Aspectos Jurídicos del Nuevo Orden Económico Internacional" citado en el libro de González Souza Luis y Ricardo Méndez Silva.-"Los Problemas de un Mundo en Proceso de cambio" U.N.A.M., México-1978.
- Garcidueñas de la Garza Jorge.- "Naturaleza Jurídica del Arbitraje Comercial Internacional" Tesis profesional U.N.A.M. - 1972.
- García Samudio Nicolás.- "El Poder Judicial en Inglaterra" Librería Colombiana Bogotá-1945.

- gonzález Valencia Angel.- "Historia de la España Musulmana" Barcelona Edit. Lalon, 1929.
- Guasp Jaime.- "Derecho Procesal Civil" Tomo I Instituto de Estudios Políticos de Madrid-1968 3a, Edic.
- Guasp Jaime.- "El Arbitraje en Derecho Español" Bosch casa Editorial. Barcelona-1956.
- Kohler J.- "El Derecho de los Aztecas" Trad. Carlos Rovalo y Fernández" Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho. Editora Latino Americana, México-1924.
- Katz Friedrich.- "Situación Social y Económica de los Aztecas durante los siglos XV y XVI" Instituto de Investigaciones Históricas. U.N.A.M.- 1966.
- Langle y Rubio Emilio.- "Manual de Derecho Mercantil Español" Bosch Casa Editorial, Barcelona 1951.
- León Portilla Miguel.- "Antología de Teotihuacán a los Aztecas Fuentes e Interpretaciones Históricas" Lecturas Universitarias U.N.A.M - Vol. II.
- López Austin Alfredo.- "La Constitución Real de México Tenochtitlán" Instituto de Investigaciones Históricas. Seminario de Cultura Nahuatl.
- Margadant Floris Guillermo.- "El Derecho Privado Romano" Edit. Esfinge 4a. Edic. México-1970.
Memorias del VI Congreso Internacional de Arbitraje celebrado en la Ciudad de México, marzo de 1978.
Memorias del VI Simposio de Arbitraje Comercial Internacional y Derecho Marítimo, organizado por la ADACI y la AMUTMAC, México noviembre 1980.
- Oppenheim L.- "Tratado de Derecho Internacional Público" Bosch Casa Editorial Barcelona 1966.
- Ovalle Fabela José.- "Derecho Procesal Civil" Colección textos Jurídicos Universitarios Harper y Roco Latinoamericana México-1980.
- Peña Guzmán y Arquello.- "Derecho Romano" Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1966.
- Petit Eugene.- "Tratado Elemental de Derecho Romano" Editora Nacional, México-1976.
- Piña Rafael de y Castillo Larrañaga.- "Instituciones de Derecho Procesal Civil" Editorial América, México 1946.
- Rangel Medina.- "Marcas y Patentes" - II Simposio de Arbitraje Comercial Internacional, Academia de Arbitraje Comercial Internacional IMCE, México-1975.

- Redenti Enrico.- "El Compromiso y la Cláusula Compromisoria" Trad. Sentís M. Edic. Europa América, Buenos Aires, 1961.
- Rocco Ugo.- "Derecho Procesal Civil" Trad. Felipe de J. Tena Edit. Porrúa, México, D.F., 1939.
- Rocco Ugo.- "La Sentencia Civil" Trad. Ovejera México-1974, pág. 73 a 75.
- Rousseau Charles.- "Derecho Internacional Público" Ediciones Ariel, Barcelona 1966.
- Sánchez de Bustamante.- "Derecho Internacional Público" Carasa y Cía., La Habana Cuba 1939.
- Scialoja Vittorio.- "Procedimiento Civil Romano"- Ediciones Jurídicas Europa América Buenos Aires 1954.
- Sepúlveda César.- "Curso de Derecho Internacional Público" Porrúa 3a. Edic. México 1968.
- Sierra Domínguez Manuel.- "Estudios de Derecho Procesal" Ediciones Ariel Barcelona 1969.
- Siqueiros José Luis.- "El Arbitraje Comercial en México" Revista de la Facultad de Derecho Tomo XV No. 59 Julio-Septiembre 1965.
- Tamayo Salmorán Rolando.- "Introducción al Estudio de la Constitución" Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. 1979.
- Tena Ramírez Felipe.- "Leyes Fundamentales de México 1800-1976" 7a. Edición Editorial Porrúa-1976.
- Torquemada Fray Juan de.- "De la Monarquía Indiana"- Nicolás Rodríguez Franco Madrid 1723.
- Uribe Santín Eduardo.- "Ensayo sobre el Derecho y el Orden Económico Internacional" Ponencia I Congreso Internacional de Derecho Económico U.N.A.M. Acatlán julio 1981.
- Varios.- Revista Nueva Política. Orden Económico Internacional, V.I No. 4 octubre marzo 1977.
- Waddington Lord Parker. "History and Development of Commercial Arbitration" The Magnes Press Hebrew University Jerusalem 1959.
- Zepeda Trujillo Jorge Antonio.- "El Laudo Arbitral" - Colección SELA. Sección Derecho 1963.
- Zepeda Trujillo Jorge Antonio.- "Normación y Práctica del Arbitraje en México" Ponencia en "IV Simposio Internacional de Arbitraje Comercial México-1977.

Apuntes del Curso Básico y de Actualización de Arbitraje Comercial Internacional, Academia Mexicana de Arbitraje Comercial Internacional IMCE julio-1975.

Apuntes del IV Simposio de Arbitraje Comercial, Academia Mexicana de Arbitraje Comercial IMCE 1977.

Legislación Consultada.-

Convención Europea sobre Arbitraje.
Comercial Internacional.

Convención de Panamá.

Convención sobre ejecución de las sentencias Arbitrales Extranjeras.

Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales.

Convención para la solución por vía de Arbitraje de litigio civiles resultantes de las relaciones de cooperación económica, científica y técnica.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Edit. Porrúa 1980.

Código de Comercio Edit. Porrúa 1980.

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Instituciones de Seguros.

Ley sobre el Régimen de Propiedad en condominio.

Ley sobre el Registro de Transferencia de Tecnología y el uso de patentes y marcas.

Ley que creo el Instituto Mexicano de Comercio Exterior.